

330

28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

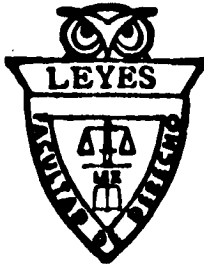
FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

**EL PROCESO ECLESIASTICO DE NULIDAD
MATRIMONIAL; MEDIOS PROBATORIOS Y
CAUSALES DE ANULACION.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS OCTAVIO GARRIDO MARIN



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MARZO 1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SUPREMO CREADOR DEL UNIVERSO...

A mis padres :

**Dr. Modesto Garrido Cuevas y Dra. Consuelo Marín de Garrido por su amor,
dedicación y ayuda en todo momento de mi vida.**

A mi abuelita Consuelo :

**Angelito que Dios me presentó como modelo y guía de vida, a ti segunda madre
que sólo fuiste amor.**

A mi hermana Lorena :

Por todos los consejos y estímulos que me ha dado para llegar a este momento.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

**A los Srs. Profesores Héctor Molina González y Santos Martínez Gómez por su
franca y sincera colaboración en la realización de este trabajo, pero sobre todo
por brindarme su amistad.**

**Al R. P. y Vicario Judicial Joaquín Escalante por su invaluable y desinteresada
ayuda.**

**A todo el personal del Tribunal Eclesiástico de primera instancia en el D.F. por
el apoyo inmenso que me brindaron.**

A aquellos inolvidables y sinceros amigos, a quienes refrendo mi cariño y les confieso que ocupan un lugar muy importante en mi vida y en mi corazón.

A los que comparten mi alegría aunque ya no estén presentes.

A todos los que han confiado en mí, con la satisfacción de decirles no los defraudé.

**EL PROCESO ECLESIASTICO DE NULIDAD
MATRIMONIAL, MEDIOS PROBATORIOS Y
CAUSALES DE ANULACION.**

INDICE

PROLOGO.....	p. IX
--------------	-------

CAPITULO I

PROCESO DE DECLARACION DE NULIDAD MATRIMONIAL

PROCESSUS AD MATRIMONII NULLITATEM DECLARANDAM

1.- Fuero competente. Reglas para fijar la competencia de los tribunales eclesiásticos que conozcan de las causas de nulidad matrimonial.....	p. 1
2.- Personas capacitadas para promover una causa de esta naturaleza.....	p. 2
3.- Requisitos que debe contener la demanda o libelo.....	p. 3
4.- Etapa o fase conciliatoria.....	p. 3
5.- Aceptación o rechazo del libelo.....	p. 4
6.- Algunas situaciones previstas para el caso de tenerse por no admitida la demanda.....	p. 4
7.- La citación o notificación, particularidades permitidas por la legislación eclesiástica. Forma de practicarse.....	p. 5
8.- El demandado se rehusa a recibir la notificación.....	p. 7
9.- El dubium o fórmula de las dudas. Su configuración. Inconformidad con el mismo. Posibilidad de modificación.....	p. 8
10.- La instrucción de la causa. Apertura de la fase probatoria. Medios de prueba primordialmente utilizados en las causas de nulidad matrimonial. El término probatorio. Segunda oportunidad para el ofrecimiento de pruebas durante el proceso.....	p. 9
11.- La conclusión de la causa. Tercera oportunidad para ofrecer y practicar probanzas en la causa.....	p. 11
12.- Fase de defensas y alegatos.....	p. 12
13.- Etapa de sentencia. La certeza moral, requisito indispensable para dictar cualquier resolución.....	p. 13
14.- Causas que gozan del favor del derecho.....	p. 13
15.- Conclusiones a las que individualmente llega cada miembro del órgano jurisdiccional. Discusión colegiada de las conclusiones. La indispensable mayoría de votos.....	p. 13
16.- Órgano judicial. ¿ Colegiado o singular ?.....	p. 14
17.- Requisitos de fondo y forma de la sentencia.....	p. 15
18.- Publicación de la sentencia.....	p. 16
19.- Sentencia errónea o incompleta. Posibilidad de modificación.....	p. 16
20.- Apelación de la sentencia a instancia de parte. Apelación de oficio.....	p. 17
21.- El veto, prohibición temporal o permanente para contraer nuevas nupcias.....	p. 18
22.- La cosa juzgada, algo inexistente en las causas sobre el estado de las personas y en las de separación de cónyuges.....	p. 19
23.- El proceso documental. Diferencia con el procedimiento ordinario. Tramitación.....	p. 20

FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

PRUEBA DE LA ACCION

1.- Consideraciones generales.....	p. 23
2.- Facultad del juez para recoger pruebas antes de la litiscontestación.....	p. 24
3.- La instrucción de la causa. Inicio de la fase probatoria. La carga de la prueba..	p. 25
4.- Principales presunciones en materia matrimonial exentas de prueba.....	p. 26
5.- La confesión de parte no releva de la carga probatoria en las causas que afectan el bien público.....	p. 27
6.- Clases de pruebas que pueden aportarse en las causas eclesiásticas. Condiciones de utilidad y licitud. Calificación de los medios probatorios propuestos.....	p. 28
7.- Posible, imposible apelación contra el decreto de admisión de pruebas.....	p. 29
8.- Quienes pueden aportar pruebas.....	p. 29
9.- Facultad del juzgador para suplir la negligencia de las partes, ya al ofrecer pruebas, ya al oponer excepciones.....	p. 30
Prueba testimonial o testifical.	
10.- Fundamento legal. Quienes pueden ser testigos.....	p. 32
11.- Incapacitados para fungir como testigos en las causas eclesiásticas.....	p. 33
12.- Tacha de testigos.....	p. 34
13.- Capacitados para presentar testigos en las causas de nulidad matrimonial. Requisitos para el ofrecimiento de la prueba testimonial.....	p. 36
14.- Citación / Notificación de los testigos.....	p. 38
15.- Examen judicial de los testigos.....	p. 39
16.- Posibilidad de rendir testimonios mediante la participación de un laico extraño al procedimiento.....	p. 40
17.- Careo.....	p. 40
18.- Cuestionarios o interrogatorios.....	p. 41
19.- Preguntas. Generales y especiales. Forma de articular las posiciones.....	p. 42
20.- ¿ Sopladita ? Posibilidad de adelantar al testigo los hechos sobre los que rendirá su testimonio.....	p. 43
21.- Testigos exentos de contestar.....	p. 43
22.- Juramento. El de decir la verdad. El de haberla dicho.....	p. 44
23.- Juramento de guardar secreto.....	p. 46
24.- Prestación del testimonio.....	p. 46
25.- Contradicción de ideas.....	p. 48
26.- Asistentes al examen judicial de los testigos.....	p. 49
27.- Reglas de valoración de los testimonios.....	p. 50
28.- Testigos cualificados.....	p. 52
Declaraciones de las partes.	
29.- Declaración judicial que no es confesión judicial.....	p. 53
30.- ¿ Cuándo puede practicarse la declaración judicial que no es confesión. ?.....	p. 55
31.- Declaración judicial que es confesión judicial.....	p. 55
32.- Normas aplicables a ambas declaraciones.....	p. 56
33.- Juramento.....	p. 56
34.- Juramentos de decir la verdad y de haberla dicho. Modelos de.....	p. 57
35.- Cuestionarios o interrogatorios.....	p. 58

36.- Facultad de las partes para asistir al examen judicial de su contraria. Aplicabilidad analógica de las normas establecidas para el examen judicial de los testigos.....	p. 59
37.- Confesión extrajudicial. Algunas consideraciones.....	p. 60
38.- Valor probatorio de las declaraciones de las partes.....	p. 61
39.- Declaración que es confesión judicial en las causas del bien privado.....	p. 62
40.- Declaración que es/que no es confesión judicial en las causas del bien público.....	p. 63
41.- Valor probatorio de las declaraciones de las partes.....	p. 64
42.- Confesión extrajudicial. Valor de la.....	p. 65
Prueba documental	
43.- Fundamento legal. Clasificación de los documentos públicos.....	p. 67
44.- Ejemplos de documentos públicos eclesiásticos.....	p. 69
45.- Formalidades o solemnidades de los documentos públicos eclesiásticos.....	p. 70
46.- Copias.....	p. 70
47.- Eficacia probatoria de los documentos.....	p. 71
48.- Raspaduras o enmendaduras.....	p. 72
Prueba pericial	
49.- Fundamento legal.....	p. 74
50.- ¿ Prueba colegiada o singular ?.....	p. 75
51.- Posibilidad de no emplear la prueba pericial cuando su práctica parezca inútil..	p. 76
52.- Clases de peritos.....	p. 77
53.- Designación.....	p. 78
54.- Peritos privados.....	p. 80
55.- Criterios del juzgador para la aceptación o rechazo de los peritos.....	p. 81
56.- Actuación del perito.....	p. 82
57.- Dictamen pericial.....	p. 84
Prueba presuncional o prueba presuntiva	
58.- Fundamento legal. Definición. Formación de la presunción.....	p. 86
59.- Doble aspecto. Presunción legal y presunción humana.....	p. 88
60.- Valor probatorio de la presunción.....	p. 88
61.- Clases de pruebas contra las presunciones.....	p. 89
62.- Sistemas de valoración de los medios probatorios eclesiásticos.....	p. 90
63.- Jurisprudencia.....	p. 90
La certeza moral	
64.- Fundamento legal. Necesidad de la certeza moral.....	p. 91
65.- Contradicción de jurisprudencias o interpretaciones doctrinales.....	p. 97
66.- Fuentes de la certeza moral.....	p. 97
67.- Naturaleza de la certeza moral.....	p. 98

CAPITULO III

CAUSALES DE NULIDAD DEL SACRAMENTO MATRIMONIAL

Impotencia en el varón

1.- Definición. Fundamento legal.....	p.100
2.- Impedimento e incapacidad.....	p.100

3.- Tres características. Antecedentes. Perpetuidad. Cópula.....	p. 101
4.- Causas. Factores orgánicos. Factores inorgánicos.....	p. 102
5.- Pruebas.....	p. 103
6.- Tarea del juez.....	p. 103
7.- Vasectomía.....	p. 104
8.- Jurisprudencia.....	p. 104
Impotencia femenina	
9.- Diferencia en el concepto de cópula.....	p. 105
10.- Causas y tipos de impotencia femenina.....	p. 105
11.- Pruebas.....	p. 106
12.- Tarea del juez.....	p. 107
13.- Interrogatorio para ser examinado el perito médico que intervenga en la causa	p. 107
Carencia de suficiente uso de razón	
14.- Fundamento legal. (Capacidad del individuo para razonar y entender la naturaleza del sacramento matrimonial, sus derechos y obligaciones.).....	p. 109
15.- Naturaleza y causas.....	p. 109
16.- Pruebas.....	p. 110
17.- Tarea del juez.....	p. 110
Carencia de la debida discreción	
18.- Fundamento legal. (Inhabilidad para consentir la celebración del matrimonio, incapacidad para deliberar en relación a los derechos y obligaciones del sacramento.).....	p. 111
19.- Pruebas. Cuestionario para ser interrogadas las partes durante el desarrollo de la prueba confesional.....	p. 112
20.- Cuestionario para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p. 113
Consentimiento presionado	
21.- Fundamento legal.....	p. 114
22.- Falta de discreción contra violencia y miedo.....	p. 114
23.- Influencias externas.....	p. 115
24.- Pruebas. Cuestionario para ser interrogadas las partes durante el desarrollo de la prueba confesional.....	p. 116
25.- Cuestionario para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p. 117
Incapacidad debida a causas transitorias	
26.- Fundamento legal. (Defectos de discreción del juicio para el otorgamiento del consentimiento matrimonial.).....	p. 118
27.- Consentimiento insuficiente.....	p. 119
28.- Inhibición de la libertad para prestar total consentimiento debido a causas transitorias.....	p. 120
29.- Pruebas.....	p. 120
30.- Cuestionario para ser interrogadas las partes durante el desarrollo de la prueba confesional.....	p. 121
Desórdenes de la adolescencia tardía	
30.- Fundamento legal.....	p. 122
31.- Inmadurez para evaluar y aplicar.....	p. 122

32.- Desórdenes de emancipación.....	p.123
33.- Desórdenes de identidad.....	p.124
34.- Pruebas.....	p.125
35.- Interrogatorio para ser examinadas las partes durante el desahogo de la prueba confesional en las causas derivadas de problemas relativos a la madurez de los contrayentes	p.126
36.- Cuestionario para ser examinadas las partes durante el desarrollo de la prueba confesional en las causas derivadas de desórdenes por adolescencia tardía.....	p.130
Alcoholismo y drogadicción	
37.- Alcoholismo. Definición. Diagnóstico.....	p.131
38.- Fundamento legal.....	p.132
39.- Drogadicción.....	p.132
40.- Abuso y dependencia.....	p.133
41.- Enfermedades viciales del consentimiento.....	p.133
42.- Pruebas. Cuatro áreas a investigar. Gravedad. Antecedentes.....	p.134
43.- Perpetuidad.....	p.135
44.- Relatividad.....	p.136
45.- Tarea del juez.....	p.136
46.- Cuestionario para ser interrogadas las partes durante el desarrollo de la prueba confesional.....	p.137
47.- Cuestionario para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p.138
Desviaciones sexuales	
48.- Fundamento legal.....	p.139
49.- Homosexualidad. Definición.....	p.139
50.- Pruebas. Gravedad.....	p.140
51.- Antecedentes. Perpetuidad. Relatividad.....	p.141
52.- Cuestionario para ser interrogadas las partes durante el desarrollo de la prueba confesional.....	p.142
53.- Cuestionario para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p.143
54.- Incesto. Definición.....	p.144
55.- Etiología.....	p.144
56.- Prógnosis.....	p.145
57.- Jurisprudencia.....	p.145
58.- Paidofilia.....	p.146
59.- Etiología.....	p.146
60.- Prógnosis.....	p.146
61.- Jurisprudencia.....	p.146
62.- Voyeurismo. Definición.....	p.147
63.- Etiología.....	p.147
64.- Prógnosis.....	p.148
65.- Jurisprudencia.....	p.148
66.- Exhibicionismo.....	p.148
67.- Prógnosis.....	p.149
68.- Jurisprudencia.....	p.149
69.- Travestismo. Definición.....	p.150
70.- Etiología.....	p.150
71.- Prógnosis.....	p.150
72.- Jurisprudencia.....	p.151

FALLA DE ORIGEN

73.- Medios probatorios.....	p.151
74.- Interrogatorio general para ser examinadas las partes en cualquiera de las causas derivadas de desviaciones sexuales durante la prueba confesional.....	p.152
75.- Interrogatorio para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p.154
Desórdenes afectivos mayores	
76.- Desórdenes psíquicos. Fundamento legal.....	p.157
77.- Melancolía.....	p.158
78.- Gravedad.....	p.159
79.- Etiología.....	p.160
80.- Perpetuidad.....	p.160
81.- Relatividad.....	p.160
82.- Pruebas.....	p.161
83.- Interrogatorio para ser examinado el perito médico que intervenga en la causa	p.161
84.- Cuestionario para el examen confesional de las partes.....	p.163
85.- Interrogatorio para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p.165
Error en la persona	
86.- Fundamento legal.....	p.167
87.- Error substancial y accidental.....	p.168
88.- Una nueva luz. (Nueva interpretación del error en el matrimonio.).....	p.169
89.- Cinco cualidades del error.....	p.170
Dolo	
90.- Fundamento legal.....	p.172
91.- Criterios para que el dolo desemboque en la invalidez del sacramento.....	p.173
92.- Pruebas.....	p.175
93.- Interrogatorio para ser examinadas las partes durante el desarrollo de la prueba confesional.....	p.176
94.- Cuestionario para ser examinados los testigos que intervengan en la causa.....	p.177
Simulación	
95.- Definición.....	p.179
96.- Consentimiento matrimonial. (Definición).....	p.180
97.- Simulación total.....	p.180
98.- Simulación parcial.....	p.181
99.- Jurisprudencia.....	p.181
100.- Pruebas.....	p.181
101.- Importancia del amor.....	p.182
102.- Cuestionario para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p.183
Contra bonum prolis	
103.- Fundamento legal.....	p.185
104.- Derecho, exclusión o abuso.....	p.185
105.- Dos Presunciones.....	p.186
106.- Pruebas.....	p.188
107.- Interrogatorio para ser examinadas las partes durante el desahogo de la prueba confesional.....	p.189
108.- Cuestionarios para ser examinados los testigos que intervengan en la causa..	p.190

VII

Intención contra la educación de la prole	
109.- Fundamento legal.....	p.192
110.- Valor de la enseñanza y transmisión de la fe Católica.....	p.193
111.- Matrimonios mixtos.....	p.195
112.- Pruebas.....	p.195
113.- Interrogatorio para ser examinadas las partes durante el desahogo de la prueba confesional.....	p.196
114.- Cuestionario para ser examinados los testigos que intervengan en la causa....	p.197
Contra bonum fidei	
115.- Exclusividad monógama de los miembros del matrimonio.....	p.198
116.- Fidelidad, propiedad esencial.....	p.198
117.- No mera debilidad o incoherencia.....	p.199
118.- Pruebas.....	p.200
119.- Interrogatorio para ser examinadas las partes durante el desahogo de la prueba confesional.....	p.201
120.- Cuestionario para ser interrogados los testigos que intervengan en la causa..	p.202
Contra bonum sacramenti	
121.- Fundamento legal.....	p.204
122.- Perpetuidad o indisolubilidad, propiedad esencial del sacramento.....	p.204
123.- No hay términos medios.....	p.205
124.- Error o intención.....	p.206
125.- Jurisprudencia.....	p.207
126.- Pruebas.....	p.208
127.- Interrogatorio para ser examinadas las partes durante el desahogo de la prueba confesional.....	p.208
128.- Cuestionario para ser interrogados los testigos que intervengan en la causa..	p.209
Consentimiento condicionado	
129.- Consentimiento como único medio para manifestar la voluntad del individuo.	p.211
130.- Fundamento legal.....	p.211
131.- Dos legislaciones.....	p.212
132.- Diferencia sólo en condiciones a futuro.....	p.213
133.- Definición.....	p.214
134.- Cinco principios.....	p.214
135.- Más en concordancia con la doctrina.....	p.217
136.- Ejemplos concretos.....	p.218
137.- Pruebas.....	p.218
138.- Interrogatorio para ser examinadas las partes durante el desahogo de la prueba confesional.....	p.220
139.- Cuestionario para ser interrogados los testigos que intervengan en la causa..	p.221

APENDICE

1.- Trámites administrativos y secuela procedimental de las causas contenciosas ordinarias gestionadas ante los tribunales eclesiásticos.....	p.223
2.- Elementos constitutivos del sacramento matrimonial.....	p.224

CONCLUSIONES

Capítulo primero..... p.225
Capítulo segundo..... p.228
Capítulo tercero..... p.232

GLOSARIO..... p.238

BIBLIOGRAFIA..... p.253

PROLOGO

No han transcurrido ni dos lustros cuando nuestro país aún vivía bajo un régimen proteccionista de carácter oficial que lejos de generar bienestar y progreso no hizo sino detener nuestro crecimiento, alejarnos del concierto internacional y provocar una crisis generalizada en todo el pueblo de México. Tal situación obligó a nuestras autoridades a cambiar radicalmente las estrategias, a modificar los cursos y a favorecer una apertura extendida a todos los ámbitos de la vida nacional. Fue así como se implementaron en primer término, nuevos sistemas económicos, asintiendo una mayor soltura en el trato con mercados internacionales, atendiendo a la ley de la oferta y la demanda, suprimiendo paulatinamente cargas extremas de empresas estatales improductivas, ingresando a organismos plurinacionales de corte comercial y ayuda económica y finalmente se signó junto con los Estados Unidos y el Canadá, el tan discutido tratado de libre comercio.

Sin embargo pese a todas éstas acciones y luego de percibirse los primeros beneficios, no fue tiempo de algarabías, festejos o conformismos, sino de continuidad en los esfuerzos hasta entonces realizados, de nuevos reconocimientos de gravísimos problemas en múltiples sectores, donde las situaciones existentes reclamaban de modo urgente reestructuraciones profundas e inmediatas. De tal suerte los afanes de mejora continuaron y eliminando tabúes y tendencias antagónicas con las líneas progresistas, se llegaron a abarcar incluso instituciones por décadas relegadas del ámbito político.

FALLA DE ORIGEN

Fue así como llegado el momento, el Lic. Carlos Salinas de Gortari tocó uno de los temas más escabrosos en la vida política del país como lo era hasta entonces el de la Iglesia Católica, relegada desde épocas juaristas; reconociéndole sin vacilaciones personalidad jurídica, suprimiendo con ello yerros históricos posiblemente válidos en su momento.

Gracias a éstos acontecimientos y a muchos otros programas que a la fecha se siguen implementando, hemos podido aunque no en el ritmo que todos deseáramos vivir en un México más plural, donde al pan se le empieza a llamar pan y al vino, vino; lográndose aunque de modo incipiente la participación de todos los sectores.

Así y luego de los hechos antes anotados, la Iglesia Católica Mexicana también participó en este cambio, permitiendo " la fractura de sus sellos " y eliminando su tradicional hermetismo para con los asuntos internos hasta entonces de su absoluta incumbencia. No quiero decir con ello que haya permitido un total entrometimiento en sus estructuras como tampoco lo hizo el gobierno, sino que ha consentido a los interesados adentrarse en el conocimiento de algunas cuestiones hasta hace poco vetadas para la mayoría.

Es por esto y basándome a la par en las libertades de expresión y pensamiento que afortunadamente gozamos todos los universitarios, así como en un clima de soltura ideológica que reina en nuestra máxima casa de estudios, que decidí tratar el tema relativo a la nulidad del matrimonio eclesiástico, el procedimiento especial que para su tramitación contempla el Código de Derecho

Canónico, los medios probatorios aplicables al mismo y las causales que pueden servir de fundamento para intentar una causa de ésta naturaleza.

Antes de continuar, quiero puntualizar y dejar fuera de toda duda que el que escribe es creyente y practicante de la Religión Católica, Apostólica y Romana por convicción y universitario gracias a Dios, por lo que a la vez que intenté tratar con todo respeto la legislación propia de mi fe sin ninguna intención de lastimarla, ponerla en entredicho o caer en comparaciones odiosas, confieso que en repetidas ocasiones atendiendo a mi muy particular punto de vista y tratando de dar cumplimiento con las metas de una tesis profesional, si he osado cuando lo he considerado prudente, señalar mis ideas, que repito lejos de intentar lastimadura o fricción alguna no son más que el reflejo de las apreciaciones del ahora sustentante.

Así mismo, quiero adelantar al lector que todas las causas de nulidad del sacramento matrimonial, son y serán por siempre distinguidas por una máxima, por una característica que radica en pertenecer a las causas de conciencia, toda vez que quienes internamente no sientan la necesidad, la convicción, la satisfacción o el compromiso de comportarse de acuerdo con los lineamientos de la fe Católica (por supuesto si se es creyente), jamás encontrarán sentido alguno en la tramitación de un procedimiento de ésta naturaleza, máxime que los mismos no encuentran terrenalmente hablando sanción alguna producto de su incumplimiento.

Esencialmente el trabajo se encuentra integrado por tres capítulos, que a juicio del ponente permiten lograr una visión global del procedimiento especial de nulidad matrimonial que contempla el actual Código de Derecho Canónico vigente desde el año de 1983.

Así pues, el capítulo primero denominado Proceso de declaración de nulidad matrimonial (*Processus ad matrimonii nullitatem declarandam*), trata de exponer brevemente todas y cada una de las fases o etapas procesales por las que deben atravesar ésta clase de procedimientos o causas durante su tramitación ante los tribunales eclesiásticos; así mismo el lector podrá encontrar en él, una serie de reflexiones que sobre el particular hace el autor.

El capítulo segundo denominado Prueba de la acción, centra su contenido en examinar y analizar todos y cada uno los medios probatorios contemplados en la legislación eclesiástica para el acreditamiento de ésta clase de causas religiosas. En este punto, durante la revisión del documento, el lector podrá observar la existencia de múltiples cuestionarios primordialmente elaborados para la práctica o desahogo de las pruebas confesionales, testimoniales y periciales que puedan ofrecerse en la causa; al respecto es menester aclarar que los mismos contienen las preguntas y cuestionamientos a las que en la realidad son sometidos los absolventes durante su participación en la tramitación del procedimiento.

Por último, el capítulo tercero se enfoca al estudio de los motivos, razones o circunstancias bajo las cuales se celebra la alianza conyugal, y que por sus características pueden llegar a constituirse como causales para intentar la acción

en esta clase de juicios. En esta fase hago notar al lector la existencia de seis áreas primarias de las cuales a su vez nacen una serie extensa de ramificaciones. De tal suerte encontramos como capitales, las causas de naturaleza física, las de carencia en la debida discreción del juicio, las de carencia de capacidad suficiente, las de ignorancia, las de simulación y el consentimiento condicionado; todas ellas tratadas en el cuerpo de éste apartado.

Finalmente y como producto de la investigación, el sustentante ha encontrado en el Derecho Canónico un verdadero lenguaje forense, que como es natural resulta un tanto obscuro para los no letrados o familiarizados en la materia en cuestión, situación por la cual, he considerado oportuno y correcto la inclusión en la parte final del trabajo, de un breve glosario de fácil consulta alfabética que incluye el significado de algunos de esos conceptos.

Con la intención y el deseo de cubrir a juicio de mis sinodales los requisitos necesarios para la obtención del grado de licenciatura, así como el lograr aún una mínima aportación a la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., y el interés del lector común, sólo me resta agradecer a Dios su infinita ayuda en todo momento de mi vida.

Carlos Octavio Garrido Marín

CAPITULO PRIMERO

" PROCESO DE DECLARACION DE NULIDAD MATRIMONIAL "

(" PROCESSUS AD MATRIMONII NULLITATEM DECLARANDAM ")

En primer lugar tenemos que hacer referencia al **fuero competente***, es decir, debemos establecer las bases para determinar qué tribunal eclesiástico, es apto para conocer las **causas de nulidad matrimonial** que sean planteadas por cualquier miembro de la Iglesia Católica, necesariamente casado ante ella y que pretenda anular su matrimonio* religioso.

A tal cuestión hace referencia el C. 1673, el cual fija lo que por nosotros es conocido como " las reglas de competencia " y a tal efecto el citado ordenamiento señala :

" Para las causas de nulidad de matrimonio, no reservadas a la Sede Apostólica* son competentes:

- 1.-El tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio.
- 2.-El tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio.

* Sólo están reservadas a la Sede Apostólica, las causas matrimoniales de quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado, y aquellas otras en que por gravísimas razones, el Papa se hubiese abocado personalmente.

- 3.-El tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal* y de su consentimiento el Vicario Judicial* del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a esta
- 4.-El tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta de ésta por si tiene alguna objeción."

Como podemos aducir del citado ordenamiento, la intención perseguida por el legislador eclesiástico radica en que la parte actora, siga el fuero de la parte demandada, con el único objetivo de asegurar a ésta última su derecho de defensa.

Ahora bien, ya que conocemos las reglas para determinar la competencia, es de igual modo indispensable señalar desde ahora quienes cuentan, de acuerdo al código canónico, con el derecho **para promover una causa de esta naturaleza**, para lo cual tenemos que hacer referencia al C. 1674 del Código de derecho Canónico, el cual nos indica que en primer lugar lo tienen **los cónyuges** y en segundo lugar **el promotor de justicia***, cuando la nulidad ya se haya divulgado, si no es posible o conveniente convalidar* el matrimonio.

Una vez señaladas las reglas de competencia, así como aquellos que gozan del derecho para intentar el Procedimiento Especial de nulidad matrimonial, cabe señalar que estas causas, por lo general **siguen las normas del proceso contencioso ordinario.**

La actividad se inicia mediante la presentación de la demanda o libelo*, la cual debe de incluir determinados requisitos los cuales nos son señalados por el C. 1504, el cual indica que :

"El escrito de demanda debe :

- 1.-Especificar ante qué juez se introduce la causa, que se pide y contra quien;
- 2.-Indicar en que derecho se funda el actor, y al menos de modo general, en que hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que se afirma;
- 3.-Estar firmado por el actor, con indicación de día mes y año, así como también el lugar donde habita a efecto de recibir documentos.
- 4.-Indicar el domicilio del demandado."

(Como es de hacer notar, los requisitos previstos por el C. 1505, son en gran medida semejantes a los advertidos en el art. 255 de Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F.)

Presentada la demanda, no significa que a la misma se le deba de dar trámite, ya que el juez singular o el presidente del tribunal, si se actúa colegiadamente, queda obligado en primer lugar a intentar la conciliación entre las partes, debiendo apreciar las posibilidades de éxito.

Si concluida la etapa conciliatoria las partes no han encontrado una solución al conflicto, el libelo o demanda es estudiado por el órgano jurisdiccional en cuanto a su procedencia, resultando admitido o rechazado por el decreto* unipersonal de los anteriormente señalados, fundándose éstos para decidir al respecto en lo establecido en el C.1505.

Dicho ordenamiento señala que la demanda debe ser admitida a trámite, una vez que se haya comprobado que el asunto es de su competencia y que el actor tiene capacidad legal para actuar en juicio.

De igual modo el canon con antelación citado señala que podrá rechazarse el libelo, si el juez o tribunal son incompetentes, si consta que el actor carece de capacidad para actuar en juicio, si la demanda no satisface los requisitos señalados por el C.1504(1), y por último si de la demanda se deduce que la petición carece de todo fundamento.

¿ Pero que sucede en el caso de que la demanda sea rechazada por defectos subsanables. ?

En este supuesto el actor, queda facultado para presentar ante el mismo juez un nuevo libelo que satisfaga todos y cada uno de los requisitos anteriormente citados.

Pero ¿ que pasa en el caso de que aún contando con plena seguri-

(1) v. supra p.3

dad de que nuestra demanda satisface todos y cada uno de los requisitos indicados por el C. 1504, la misma resulta ser desechada. ?

Para tales situaciones el código señala en el canon 1505 & 4 que :

El actor en un plazo de diez días puede interponer un recurso motivado contra el rechazo del libelo, ante el tribunal de apelación si la decisión la tomó el juez singular, o ante el colegio si fuere rechazado por el presidente del tribunal colegiado. La cuestión sobre el rechazo ha de decidirse con la mayor rapidez.

¿ Y que sucede si presentada la demanda, el juez o el presidente del tribunal, no dicta en un plazo de un mes, el decreto* (para nosotros el auto o acuerdo) admitiendo o rechazando la demanda. ?

En este caso el actor, debe instar al juez o presidente del tribunal para que el decreto sea emitido, pero si a pesar de ello pasan inútilmente otros diez días, la demanda se considerará admitida de pleno derecho.

Como es natural y lógico, dictado el decreto que admite el libelo, el juez singular o el presidente del tribunal si se actúa colegiadamente, debe llamar a juicio a las partes para que en su caso la actora se haga sabedora de la admisión de la demanda, y por su parte la demandada conozca la existencia de la causa, sepa que la misma ya ha sido aceptada para su tramitación, y en consecuencia conteste el libelo presentado por su contraria. (Situación por demás análoga con nuestros ordenamientos procesales.)

Cabe destacar en este momento que a diferencia de nuestras reglas procesales en el que únicamente son reconocidas como partes en juicio el actor y el demandado, en el derecho canónico con fundamento en el C. 1434 se le reconoce tal carácter al llamado **defensor del vínculo***, y es tan importante su participación en la causa que incluso se afecta la validez del procedimiento si éste no está presente durante el desarrollo del mismo.

Al notificar la demanda se deben anexar a la citación* (para nosotros la llamada cédula de notificación) copia de todos los documentos que haya presentado el actor en compañía de su escrito inicial, teniendo esto como es lógico, el único objetivo de que el demandado esté en posibilidad de contestar la demanda y que los demás citados a comparecer, como es el caso del defensor del vínculo, conozcan cual es el motivo de ese llamamiento.

Y hasta este punto, no hay prácticamente diferencia mayúscula con nuestro ordenamiento procesal civil en cuanto a la citación, sin embargo el Código Canónico en su C. 1508 & 2 prevé la posibilidad de **no incluir en ella la copia del escrito de demanda; esto cuando el juez considere que ésta, no deba darse a conocer a la demandada antes de que declare en juicio.**

Situación que resulta a todas luces prohibida en nuestra legislación civil, resultando por supuesto violatoria a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en nuestra Constitución Política Mexicana, **toda vez que esta actitud de conducirse en secreto, y de no correr traslado a la demandada con todas y cada una de las copias que para tal efecto presentó la actora incluyendo por supuesto la copia de la demanda, dejaría al demandado en completo estado de indefensión para contestar ésta.**

Ahora bien como es lógico, la citación debe hacerse llegar a las partes por medio de una notificación*, para que éstas se encuentren en posibilidad de apersonarse en juicio y por tanto ejercitar su derecho de defensa si se es el demandado, o bien pueda realizar su función el defensor del vínculo.

¿ Pero de que forma se realiza la citada notificación?

La respuesta la encontramos en el C. 1509 el cual indica que :

" Las notificaciones de las citaciones, decretos , sentencias y otros actos judiciales han de hacerse por el servidor público de correos o por otro procedimiento muy seguro; Debe constar en las actas la notificación y el modo en que se ha hecho."

Sin embargo tal ordenamiento es enunciativo más no limitativo, pues el derecho Canónico, reconoce otros medios para notificar, como son por ejemplo :

Los edictos puestos en el mismo tribunal (usados si se desconoce el domicilio del demandado), las rogatorias o exhortos (cuando el demandado se encuentra en otro territorio) etc.

Ahora veamos el caso en que el demandado se rehuse a recibir la citación o impide que esta llegue a sus manos. Ante tal situación el código señala la sanción para esta persona en el C.1510 el cual señala que se le tendrá por notificado.

A juicio del ponente es conviene en este momento analizar dos situaciones relativas a la notificación.

En primer término es conveniente aclarar que si la misma no es legalmente notificada, esto acarrearía como consecuencia y con toda lógica jurídica la nulidad del procedimiento.

En segundo lugar conviene preguntarnos, si es aplicada en un momento dado la sanción de tener por notificada a la persona que impida que llegue a sus manos la notificación de la citación, ¿de qué se le tendría por notificado?...

Pasados quince días de haberse hecho la notificación a las partes, y dentro de los diez días siguientes, el presidente del tribunal de oficio y por decreto establece con fundamento en el C. 1677 la fórmula de las dudas o *dubium** (equivalente a lo que en nuestro derecho procesal denominamos como la " fijación de la litis ") teniendo presente para ello tanto la demanda, como la contestación de la misma.

Otra posibilidad radica en que las partes pueden solicitar una sesión especial para contestar la demanda, y en ésta se podrá también establecer el *dubium*.

La fórmula de las dudas requiere especificar la causal o causales de nulidad matrimonial invocadas en la demanda por el actor, o bien en la reconvencción* opuesta por el demandado, siempre y cuando ésta última se hubiera presentado.

(⁴El C. 1463 nos señala que para promover la reconvencción, se cuenta con un plazo de 30 días, contados a partir de la contestación de la demanda situación radicalmente opuesta a nuestro Proceso Civil que nos ordena presentarla al contestar la demanda.)

Ahora conviene establecer que sucede si las partes no están de acuerdo con el decreto de la Fórmula de las dudas.

En este caso con fundamento en el C. 1513 & 3, las partes pueden recurrirlo en el plazo de diez días solicitando su modificación, para lo cual el juez queda obligado a deducir la cuestión por decreto con toda rapidez.

Con todo esto podría parecer que una vez fijado el dubium, los puntos en controversia deberían quedar fijos e inmodificables, como sucede en nuestra legislación procesal, sin embargo el Derecho Canónico permite que la fórmula de las dudas pueda ser modificada por causa grave, siempre que sea a instancia de parte y habiendo oído a los restantes; Así lo señala el C. 1514 lo cual a parecer del ponente va en contra de todo principio de seguridad procesal.

Finalmente cuando el dubium ha quedado formulado, y habiendo pasados diez días desde la notificación que por decreto se haga de éste, si las partes no lo han objetado, el presidente ordenará en un nuevo decreto la instrucción de la causa, de acuerdo con el C: 1677.

Es en este momento cuando se abre el periodo probatorio en el procedimiento, el cual en las causas de nulidad matrimonial es de diez días de acuerdo al C. 1677 & 4 (término que resulta por demás sobrando, ya que

como veremos posteriormente hay otras tres oportunidades reconocidas por el código de derecho canónico para ofrecer pruebas en este tipo de causas.)

Durante el término probatorio, pueden proponerse todos los medios de prueba reconocidos y admitidos por el Derecho Canónico, los cuales únicamente son condicionados a satisfacer dos requisitos; que sean útiles para dilucidar las causas de la nulidad matrimonial y que sean lícitos.

Cabe señalar que los medios de prueba que destacan en las causas de nulidad matrimonial son : la prueba confesional de las partes, la cual válidamente puede ser completada a través de testimonios que ratifiquen la veracidad de los cónyuges, así como por pruebas documentales y periciales. Esta última se destaca sobre todo en las causas de impotencia, en donde siempre resulta indispensable. En las demás causas matrimoniales la pericial, depende de la discrecionalidad del juez, quien estará en libertad de acudir o no al auxilio de peritos. Así lo señalan los Cs. 1574 y 1680

Durante la etapa de instrucción pueden participar los abogados* de las partes, el defensor del vínculo, y el promotor de justicia, teniendo éstos el derecho de asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos. Así mismo pueden conocer las actas, a pesar de no estar publicadas y pueden de igual modo examinar los documentos presentados por las partes.

Sin embargo en una situación por demás arbitraria, y rompiendo con la regla general, el C. 1559 haciendo gala de antiguos métodos medievales, permite que el juez si así lo estima conveniente, pueda obrar en secreto,

limitando las facultades antes señaladas para los mencionados con antelación. A diferencia de nuestros procedimientos que son de orden público.

Recibidas las pruebas el juez de la causa debe dictar un decreto, en el cual se permita bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados, examinen las actas. Sin embargo si el juez considera que alguna causa afecta el bien público, para evitar peligros puede con fundamento en el C. 1598 determinar que algún acto no se le manifieste a nadie, lo cual nuevamente implica la posibilidad de seguir el proceso o parte de él en secreto...

Ahora bien es importante señalar que habiendo concluido el término para el ofrecimiento de pruebas, (que en las causas de nulidad matrimonial es de 10 días) durante la etapa de la publicación de las actas, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba al juez, el cual después de recibirlas si las estima convenientes, debe dictar de nueva cuenta, con fundamento en el C. 1598 & 2, el decreto de publicación de actas.

Agotada la actividad instructora, se llega a la conclusión de la causa*, sin embargo y contra toda lógica procesal, no concluye aún ya en esta nueva etapa, la posibilidad de ofrecer y recibir pruebas, toda vez que el juez está facultado, para llamar a los mismos o a otros testigos, o bien puede pedir pruebas nuevas no practicadas con anterioridad. Así lo permite el C.1600 .

Aunque tal ordenamiento nos indica que esto será posible sólo :

1.- En las causas en que se trate sólo el bien particular de las par-

tes, si todas ellas están de acuerdo;

2.- En las demás causas, después de oír a las partes y con tal de que haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o soborno;

3.- En todas las causas, cuando es verosímil que, de no admitirse una nueva prueba, la sentencia habrá de ser injusta.

De igual modo, el juez puede permitir o mandar que se presente un documento, que quizá antes no pudo presentarse sin culpa del interesado. Las nuevas pruebas ofrecidas, deben ser publicadas cumpliendo de este modo con el C. 1598 & 1.

Acto seguido y habiendo finalizado la etapa de la conclusión de la causa, el juez con fundamento en el C. 1601 establecerá un plazo conveniente, para que se presenten las defensas o alegatos. Esto con objeto de hacer llegar a éste la interpretación que de la causa hagan las partes, debiéndose éstas fundar en todos los hechos demostrados en la instrucción de la causa.

Esta promoción debe concluir con las pretensiones propias, las cuales deben ser solicitadas con base en fundamentos legales.

Por lo general la etapa de alegatos es escrita, aunque a criterio del juez si así lo considera, puede permitir la discusión oral, en la sede del tribunal en presencia del notario*, tomando como base para ello los Cc. 1602 y 1605.

Si las defensas y alegatos son hechas por escrito, copias de éstas deben ser intercambiadas por las partes para que cada una de ellas esté en posibilidad de replicar. De igual modo de acuerdo al C. 1603 tanto el promotor de justicia como el defensor del vínculo, tienen derecho a replicar lo expuesto por las partes.

Concluida la fase de discusión de la causa, se pasa a la etapa de sentencia y para pronunciarla, los jueces deben hacer primero un estudio individual de la causa, tratando de lograr la *certeza moral*⁴; más si ésta no se alcanza suficientemente se debe absolver al demandado; sin embargo hay causas que gozan del favor del derecho y en caso de duda, debe pronunciarse sentencia a favor de éstas.

¿ Pero cuáles son esas causas favorecidas por el derecho ?

Son : El matrimonio ya que en caso de duda se ha de estar por la validez de éste de acuerdo con el C. 1060.

Y de modo semejante es considerada la fe de acuerdo al C. 1150.

El estudio que cada uno de los jueces haga de la causa, debe tender a lograr conclusiones, las cuales deben ser presentadas por escrito cuando a modo de colegio, se congreguen los jueces a discutir la causa el día y hora señalados por el presidente del tribunal.

Leídas cada una de las conclusiones, (las cuales pueden ser modi-

ficadas en el momento de la discusión) se pretenderá determinar que debe establecerse en la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que de acuerdo con el C. 1426 & 1, el tribunal colegiado debe pronunciar sentencia por mayoría absoluta de votos.

Pero hasta este momento hemos hablado exclusivamente del procedimiento para dictar sentencia cuando el tribunal es colegiado, pero no olvidemos que puede ser un juzgador quien actuando singularmente sea el encargado de la causa, y en este caso para sentenciar, éste puede elegir a dos consejeros a efecto de que lo auxilien. Estas personas pueden ser clérigos o laicos, así lo indica el C. 1424.

¿ Pero a que se debe que haya ocasiones en que las causas de nulidad matrimonial sean tratadas por un órgano judicial colegiado compuesto por tres miembros, y en otras quede bajo la responsabilidad, estudio y trámite de un solo juzgador ?

La respuesta la encontramos en el C. 1425, el cual indica que las causas contenciosas se reservan a un colegio de tres miembros, así como las causas de nulidad matrimonial tratadas con el procedimiento ordinario.

¿ Pero no en un principio dijimos que las causas de nulidad matrimonial son tratadas bajo un procedimiento especial denominado " Proceso de declaración de nulidad matrimonial " (" Processus ad matrimonii nullitatem declarandam ") ?

No olvidemos que en las primeras líneas del presente capítulo se

ñalamos que los procesos especiales de nulidad matrimonial por lo general se ajustan a las reglas del procedimiento ordinario.

¿ Entonces cuando las causas de nulidad matrimonial son tratadas por un juez singular?

Unicamente cuando la nulidad del matrimonio sea intentada y tramitada bajo las reglas de otro procedimiento especial que para la anulación de el matrimonio contempla el código canónico, denominado proceso documental.*

Aclarado lo anterior, retornemos a la etapa de sentencia, la cual como es obvio si el juez es singular debe ser redactada por éste; más si el tribunal es colegiado corresponde al ponente o relator redactarla, basándose por supuesto en los motivos y conclusiones expuestas en la discusión colegial.

Una vez elaborada la sentencia, ésta debe ser sometida a el análisis de cada juez y de resultar aprobada por mayoría absoluta, la misma debe de publicarse en el período de un mes, para de este modo cumplir con lo ordenado en el C. 1610.

Es importante destacar que la sentencia debe mencionar expresamente, los medios de impugnación en contra de la misma. Así lo indica el C. 1614.

La sentencia debe de : (C. 1611)

1. ·Dirimir la controversia dando a cada duda la respuesta conveniente.
2. ·Determinar cuáles son las obligaciones de las partes derivadas del juicio, y cómo han de cumplirse.
3. ·Exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia.
4. ·Determinar lo referente a las costas del litigio

En cuanto a los requisitos de forma de la sentencia, los encontramos perfectamente estipulados en el C.1612, el cual establece que:

Después de invocar el nombre de Dios, la sentencia debe exponer, por orden quien es el demandado, el actor y el procurador*, indicando sus nombres y domicilios; así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo. Debe exponer el hecho del que se trata, las condiciones de las partes y la fórmula de las dudas; a continuación seguirá la parte dispositiva de la sentencia, precedida de las razones en que se funda. Finalmente concluirá con la indicación del día y lugar en que se ha dictado, y con la firma del notario y del juez singular, o de todos los jueces si el tribunal es colegiado.

Elaborada y aprobada la sentencia, el siguiente paso es la publicación de la misma, la cual puede hacerse de dos maneras, ya sea entregando una copia a las partes o a los procuradores*, o bien, empleando otros medios seguros como son el correo. (C. 1615) (Debe constar fehacientemente en autos la forma en que se notificó la sentencia.)

¿ Pero qué sucede si la sentencia es errónea o incompleta ? ¿ Cabe la posibilidad de modificarla. ?

De acuerdo a el C. 1616 la respuesta es afirmativa pues de encontrarse en la resolución un error, la misma debe ser corregida o completada ya sea a instancia de parte o de oficio, todo ello por supuesto oyendo a las partes y añadiendo con el resultado, un decreto al pie de la sentencia.

¿ Mas qué sucede si una de las partes se opone a la modificación de la sentencia ?

En este caso se resuelve tal situación mediante una cuestión incidental.

Si una parte, el promotor de justicia o el defensor del vínculo se considera perjudicado por la sentencia, tienen derecho de apelar al juez superior contra la sentencia. (C 1628)

La apelación debe interponerse ante el juez que dictó la sentencia, dentro de un plazo de quince días contados desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia. (C 1630) Cabe la posibilidad de que ésta sea opuesta oralmente, pero en este supuesto intervendrá necesariamente el notario, el cual la redactará por escrito en presencia del apelante.

¿ Pero qué sucede si dictada la sentencia las partes se conforman con ella y en consecuencia ninguna ejerce el recurso de apelación. ?

En este supuesto parecería que la sentencia debería declararse ejecutoriada; sin embargo **haya o no apelación, deben de oficio transcribirse las actas al tribunal superior dentro de un plazo de veinte días, contados desde la publicación de la audiencia (C. 1682)**

¿ Pero cuál es el fin perseguido con tal acto ?

El objetivo que se persigue es no dejar duda alguna en la causa, toda vez que la sentencia **está declarando nulo o no un sacramento instituido por el mismo Señor Jesucristo, situación por la cual en las causas de nulidad matrimonial (salvo en el proceso documental) es requisito obtener dos sentencias conformes.**

A juicio del ponente, éste acto se trata de una verdadera apelación, toda vez que estamos frente a un medio ordinario de revisión de la sentencia mediante el cual el tribunal de apelación debe confirmar la sentencia mediante decreto motivado, u ordenar que la causa sea admitida a examen o revisión en segunda instancia.

En el caso de que el tribunal de apelación se incline por la segunda posibilidad, los jueces deben dejar constancia de las razones de su determinación, ello para cumplir con lo ordenado en el C. 1617 el cual indica que todo pronunciamiento carece de toda eficacia si no hace constar los motivos de tal determinación.

Si luego del nuevo examen que se haga de la causa se confirma la nulidad del matrimonio, se hará saber a las partes por decreto o por nueva

sentencia. En tal supuesto las partes pueden contraer nuevo matrimonio religioso desde el momento en que se les notifique tal determinación, a menos que se les haya prohibido temporal o permanentemente mediante un veto^a impuesto en la misma sentencia.

En cuanto a la posible prohibición de contraer nuevas nupcias, ésta podrá levantarse cuando quede claro que la causa por la que se declaró nulo el anterior matrimonio ya no se da en el nuevo que se pretende contraer. En caso de duda, tal interdicción deberá levantarse, pues es contrario al derecho natural de toda persona a contraer matrimonio. Lo que importa es que las nuevas nupcias sean válidamente celebradas.

Luego de dos sentencias conformes en la causa, parecería que la misma debía pasar al estado de cosa juzgada, sin embargo en las causas sobre el estado de las personas y en las de separación de los cónyuges, esto jamás acontece. (C: 1643)

Es por ello que se permite en cualquier tiempo la revisión de la causa cuando se aducen nuevas pruebas o razones graves.

¿ Pero qué pasaría en el supuesto de que alguna de las partes invocara este derecho, tal vez años más tarde de haberse tramitado la causa e incluso cuando alguno de ellos ya hubiera contraído religiosamente nuevas nupcias?

Si en la revisión de la causa se declarase válido el matrimonio por las nuevas pruebas o razones aducidas, las nuevas nupcias serían nulas debido a que en ese momento habría un impedimento para tal vínculo.

" PROCESO DOCUMENTAL "

En pocas palabras, podemos decir que se trata de un proceso simplificado, a decir del ponente un juicio sumario que ofrece substanciales diferencias con el procedimiento ordinario; (no olvidemos que los procesos de nulidad matrimonial, siguen los lineamientos de éste último.)

Dentro de las principales diferencias encontramos :

- 1.- El juez de primera instancia es unipersonal.
- 2.- La prueba debe de ser de exclusiva naturaleza documental.
- 3.- Sólo es aplicable a nulidades que provienen de un impedimento, un defecto de forma legítima o en el ordenamiento de un mandato procuratorio.
- 4.- No se requiere doble sentencia conforme, y una sola sentencia es ejecutiva.
- 5.- Si hay apelación del defensor del vínculo o de alguna de las partes, el juez de segunda instancia o se muestra conforme con la sentencia o en caso contrario, lo remite al tribunal de primera instancia para que se someta al trámite legal ordinario.

(C 1688)

Como es lógico, el documento base de la acción debe estar libre de cualquier objeción o excepción. (C 1680)

Requisito *sine qua non* para la procedencia del proceso documental es que conste en documento libre de contradicción cualquier impedimento o causa de nulidad matrimonial. Al mismo tiempo debe de constar pero no por documento sino por certeza, que no se concedió la oportuna dispensa al impedimento.

A diferencia del procedimiento ordinario, será directamente el vicerio judicial* o el juez designado por éste el que decida la causa, para lo cual valorará el documento, del que claramente tendrá que deducirse la nulidad alegada.

Este proceso se inicia a petición de parte, con una breve litis, contestación y dubium. Interviene el defensor del vínculo y se oye a las partes; el juez examinando el documento si procede, declarará la nulidad en una breve sentencia razonada.

Si por cualquier motivo el juez considera no probada la nulidad, dicta un decreto ordenando que pase la causa a trámite ordinario.

A diferencia con el procedimiento ordinario, basta una sentencia para que sea firme y ejecutoria, pero para pedir la ejecución definitiva deben pasar quince días de dictada la resolución, término en el que vence la posibilidad de apelar para la parte inconforme con la misma.

Si no hay apelación los esposos podrán contraer nuevas nupcias.

En estos casos no se da la transmisión de oficio de los autos al tribunal superior, ni el defensor del vínculo tiene la obligación de apelar ya que solo lo hará si considera que no son ciertos los vicios alegados.

CAPITULO SEGUNDO**PRUEBA DE LA ACCION****CONSIDERACIONES GENERALES**

Antes de iniciar el desarrollo del presente capítulo encaminado al estudio y análisis de los medios probatorios reconocidos en la legislación canónica para el acreditamiento de los procesos de declaración de nulidad matrimonial, es conveniente recordar las diferentes etapas procesales por las que deben atravesar éstas causas hasta llegar a la fijación de la fórmula de las dudas o dubium* (equivalente en nuestro sistema jurídico a la fijación de la litis o puntos en controversia, sobre los que versará el procedimiento y por supuesto sobre los que recaerán los medios probatorios), etapa denominada de instrucción*, en la que se declara abierto el juicio a prueba.

Así pues, en primer lugar remitámonos al canon 1677 en virtud de que él mismo describe en unas cuantas líneas todas estas fases procesales.

- C.1677 & 1. "Una vez aceptada la demanda, el presidente o el ponente, procederá a notificar el decreto de citación...
- & 2. Transcurridos quince días desde la notificación, el presidente o el ponente en el plazo de diez días determinará por decreto y de oficio la fórmula de las dudas y la notificará a las partes.
- & 3. La fórmula de la duda...debe especificar por qué capítulo o capítulos se impugna la validez...

§ 4. Pasados diez días desde la notificación del decreto, si las partes no han objetado nada, el presidente o el ponente ordenará la instrucción de la causa." (con el decreto de proposición de pruebas.)

Como es lógico y en consonancia con el ordenamiento anteriormente anotado (y con nuestra legislación procesal civil), pudiera parecer que tanto el presidente del tribunal como el ponente estuvieran imposibilitados para admitir prueba alguna en el procedimiento hasta haber determinado con los hechos expuestos por el actor en la demanda y por el demandado en su litis contestación, los puntos en controversia sobre los que deben recaer los medios probatorios propuestos por las partes para el acreditamiento de sus dichos.

Sin embargo, la posibilidad de admitir pruebas antes de esa etapa sí existe contemplada en la legislación canónica mediante la disposición especial que al respecto contiene el canon 1529, el cual, en una interpretación «< a contrario sensu >> reconoce al juez la facultad de recoger pruebas antes de la litiscontestación siempre que esto ocurra por causas graves como peligro de muerte, ausencia prolongada, inspección de cosas que pudieran perecer etc.

C. 1529. " Si no es por causa grave, el juez no procederá a recoger pruebas antes de la litiscontestación."

Consumada la litis contestación, es decir cuando transcurren diez

días sin que hubiere sido impugnado el decreto que fija los términos de la controversia o fórmula de las dudas,⁽¹⁾ debe procederse a instruir la causa, dando así inicio la fase probatoria del procedimiento.

En esta etapa, los hechos deben ser probados por aquel que los afirma, así lo dispone el primer párrafo del C. 1526, el cual señala que : " La carga de la prueba incumbe al que afirma. " Pero inmediatamente añade : & 2 "No necesitan prueba : 1.- aquellas cosas que la misma ley presume. 2.- los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, salvo que pese a ello el derecho o el juez exijan su prueba."

Pero analicemos por partes el párrafo anterior, así primeramente tomemos las ideas de Antonio Benloch quien al respecto de la carga probatoria señala:

"...Pertenece no sólo al actor, sino a ambas partes, en la medida en que afirmen hechos de cuya existencia deban convencer al juez. Las negaciones no deben ser probadas, pero el juez puede solicitar la colaboración de quien niega algo, pidiendo que lo demuestre. Probar es una carga, no una obligación estricta; por ello la prueba es un requisito obligatorio sólo en la medida

(1) cfr. supra p.8

en que se quiera obtener el beneficio solicitado en la petición que se presentó al juez." (2)

Ahora bien, en cuanto a las principales presunciones del derecho en materia matrimonial y que en consecuencia no necesitan probarse de acuerdo al segundo párrafo del C. 1526 encontramos :

La del C. 1060 : " El matrimonio goza del favor del derecho; por lo que en la duda, se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario."

La del C.1061 & 2: " Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario.

La de los cánones 1101 & 1, 1107, 1138 & 1 etc.

En cuanto a la posibilidad de no requerir prueba para aquellos hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, la misma encuentra sustento en el principio general establecido en el C.1536 & 1 el cual señala :

(2) Benlloch Poveda Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP

Valencia España 1993 p.671.

" La confesión judicial de una de las partes, cuando se trata de un asunto privado y no entra en juego el bien público, revela a los demás de la carga de la prueba."

Por último, no debemos olvidar la posibilidad contenida en la parte final del segundo párrafo del C. 1526 que consiste en el hecho de obligar a probar los hechos reconocidos por una parte y admitidos por otra cuando el derecho o el juez así lo exijan. Tal situación encuentra su fundamento en el principio establecido en el segundo párrafo del C. 1536 :

"...En las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria que habrá de valorar el juez, juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente."

(Antaño el C. 1747 del Codex incluía también la posibilidad de no probar los denominados " hechos notorios ", pero en 1978 se acordó suprimir del texto por la razón de que hay hechos que se tienen como " notorios " y sin embargo no son verdaderos.)⁽³⁾

(3) Communicationes, vol. XI, N.1 (1979) p. 98

CLASES DE PRUEBAS

En cuanto al tipo de pruebas que pueden aportarse en las causas eclesiásticas, la norma general del C. 1527 & 1 nos indica :

" Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas."

Al respecto León del Amo señala:

" Se permite aducir pruebas de cualquier tipo, aunque el juez debe respetar el doble límite de la licitud y la utilidad. La licitud no se establece con criterios estrictamente procesales, pues el código es amplísimo y permite admitir cualquier medio de prueba, la licitud se refiere a los valores humanos y eclesiales, que deben ser respetados, sin que puedan admitirse pruebas de dudosa moralidad...En cuanto a la utilidad, el juez dará preferencia a las pruebas de rápida realización, y que mejor puedan ilustrar la causa." (4)

Como es lógico, el juicio sobre la licitud y utilidad de la prueba que desea aportarse a la causa corresponde hacerlo a dos personas, por un lado al oferente de la prueba y por el otro al juez. Si ambos concuerdan en su apreciación no habrá dificultad y la prueba será admitida en juicio.

(4) Del Amo León, La clave probatoria en los procesos matrimoniales, Ed.

EUNSA Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978 p. 295.

¿ Pero qué sucede en el caso contrario, en que el juez luego de hacer la calificación correspondiente no admita alguna de las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes? La respuesta es nada, simplemente nada pues aunque para tal hipótesis el canon 1527 & 2 (5) prevé una posible apelación, por su parte el C. 1629 párrafo quinto (6) se encarga de terminar con ésta posibilidad.

QUIENES PUEDEN APORTAR PRUEBAS

Están facultados para presentar pruebas :

1.- **Las dos partes litigantes** (C. 1516 " Después de la litiscontestación, el juez fijará a las partes un tiempo conveniente para que puedan proponer y realizar las pruebas.")

2.- **El promotor de justicia y el defensor del vínculo en el juicio en que intervengan.** (C.1432 " Para las causas en que se discute la nulidad o disolución del matrimonio ha de nombrarse un defensor del vínculo, el cual, por oficio, debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducir razonablemente en contra de la nulidad o disolución del matrimonio.")

 (5) C. 1527 & 2 " Si una parte insiste en que se admita una prueba rechazada por el juez, el mismo juez ha de decidir la cuestión con toda rapidez."

(6) C. 1629 " No cabe apelación contra sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible."

(C. 1434 & 1. " Cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio...")

3.- el juez (actuando de un modo semejante al previsto en nuestra legislación procesal civil al facultársele para solicitar la tramitación o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados.)(7)

(vgr. C. 1545. "El juez puede mandar que se presente en el proceso un documento común a ambas partes.")

En este punto destaca el C. 1452 & 2, ordenamiento que extralimita las facultades concedidas al juez para suplir la negligencia de las partes, ya al presentar pruebas o al oponer excepciones.

" El juez puede además suplir la negligencia de las partes en la presentación de las pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta."

Con esta disposición se ve rota toda imparcialidad al convertirse el juez en protector de la parte a la que favorezca la prueba o la excepción suplicada por él.

(7) v. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal art. 279.

Y si el fundamento para hacerlo es "evitar una sentencia gravemente injusta" el sustentante pregunta ¿ cómo es que el juez puede advertir en la fase de la admisión de pruebas y excepciones que es necesario presentar esa prueba o esa excepción para evitar una sentencia de semejante naturaleza?

PRUEBA TESTIMONIAL O TESTIFICAL

El fundamento legal que previene la aplicación de éste medio probatorio en las diversas causas eclesiásticas, incluidas por supuesto las de nulidad matrimonial, se encuentra radicado en los cánones 1547 y 1553 de la legislación canónica, mismos que respectivamente señalan :

" En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez "

" A quien corresponde evitar un número excesivo de testigos."

¿ QUIENES PUEDEN SER TESTIGOS ?

Originalmente pueden serlo todos, así lo dispone la primera parte del C. 1549, aunque inmediatamente previene : " a no ser que en todo o en parte estén rechazados expresamente por el derecho."

Así pues, la primera pregunta a respondernos es : ¿ Quiénes quedan excluidos de la posibilidad de fungir como testigos en las causas eclesiásticas por disposición expresa de la ley. ?

La respuesta se ubica en el C. 1550 & 1 al determinar que :

" No se admiten como testigos los menores de catorce años y los débiles mentales...(sin embargo el ordenamiento inmediatamente dispone:) pero podrán ser oídos si el juez por decreto manifiesta que es conveniente."

Al respecto Benlloch Poveda comenta " En ambos casos se presupone un defecto para discernir los hechos que se de deben comunicar en el testimonio; pero se trata de una presunción relativa que puede variar de grado en cada caso; por lo que el juez tiene facultad para decretar que vengan llamados a testimoniar si lo considera oportuno."⁽¹⁾

Además se consideran incapaces para ser testigos : (C. 1550 & 2)

- 1.- " Los que son partes en la causa o comparecen en juicio en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y aquellos otros que prestan, o han prestado asistencia a las partes en la misma causa."

(Así pues una persona vrg. un cónyuge, se considera incapaz de ser testigo en la causa en la que ella sea " parte ", pero no en la causa que, sin ser ella parte, tiene entablada su consorte con otros.)

(1) Benlloch Poveda Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP

2.-" Los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifieste; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad."

TACHA DE TESTIGOS

Para lograr que un testigo sea "excluido" de prestar su declaración por alguna de las causas del C. 1550 o por otras, existe el procedimiento de "tacha o reprobación de testigos" contemplado en el C. 1555 que señala:

"Quedando a salvo lo que prescribe el C. 1550, la parte puede pedir que se excluya a un testigo, **antes de su interrogatorio se prueba que hay causa justa para la exclusión.**"

Como podemos vislumbrar, de la norma anterior destacan tres requisitos para la procedencia de la tacha de testigos:

- 1.-) Al decir : " la parte puede pedir... ", no especifica cual de las dos, por lo que indistintamente quedan facultadas ambas para solicitar la tacha del testigo sin importar quien sea el oferente de la prueba.
- 2.-) La tacha o reprobación del testigo, siempre debe ser solicitada con **antelación al interrogatorio del testigo.**

3.-) Debe mediar una **causa justa**.

De lo hasta ahora mencionado conviene citar las ideas que expone León del Amo en su obra " La clave probatoria en los procesos matrimoniales " en la que éste autor señala :

" La reprobación de un testigo, es la excepción contra su persona, propuesta ante el juez, y que consiste en una oposición, a fin de que sea excluido como tal el testigo...La recusación puede proponerla la parte contraria, pero también puede reprobado un testigo la parte que había solicitado su examen, antes de que éste se produzca. Para la reprobación, se debe aducir una causa justa como puede ser una fuerte enemistad entre el testigo y la parte que solicita su exclusión...Todo lo referente a la reprobación de testigos debe tratarse según las normas de las causas incidentales."⁽²⁾(C. 1587 y siguientes)

Por último cabe destacar que la resolución que se tome con respecto a la tacha de testigos favorable o contradictoria es inapelable, toda vez que al tratarse de una cuestión de las que deben ser tratadas con la mayor rapidez, se encuadra en el supuesto previsto por el C. 1629⁽³⁾ párrafo quinto.

(2) Del Amo León, La clave probatoria en los procesos matrimoniales, Ed.

EUNSA Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978 p. 295.

(3) v. supra p.29

PRESENTACION DE LOS TESTIGOS

De acuerdo con las normas eclesiásticas, están capacitados para presentar testigos :

- a) las partes litigantes. (C. 1516)⁽⁴⁾
- b) el promotor de justicia y el defensor del vínculo matrimonial.
(c. 1432)⁽⁵⁾
- c) el juez. (1452 & 2 y 1600)^{(6) (7)}

Al proponerse en la causa el empleo de éste medio probatorio, el oferente de la prueba debe satisfacer los requisitos que para tales efectos prevé el C. 1552 :

- & 1 " Cuando se pide la prueba de testigos, deben indicarse al tribunal sus nombres y sus domicilios."
- & 2 " Dentro del plazo determinado por el juez, deben presentarse los artículos sobre los que se pide el interrogatorio de los testigos; de no hacerlo así, se considerará que se desiste de la petición."

(4) v. supra. p.29

(5) v. supra. p.29

(6) v. supra. p.30

(7) v. supra. p.11-12

Satisfechos los requisitos anteriormente apuntados, y habiendo encontrado pertinente el juez éste medio probatorio para el esclarecimiento de los hechos aducidos en la causa, la práctica de la prueba testimonial iniciará su desarrollo cumpliéndose con lo dispuesto en el C. 1554.

"Antes de interrogar a los testigos, deben notificarse sus nombres a las partes; pero si según la prudente apreciación del juez, no pudiera hacerse esto sin grave dificultad; efectúese al menos antes de la publicación de los testimonios."

Indubitablemente la finalidad perseguida con esta comunicación, es que las partes tengan oportunidad de ejercitar su hipotético derecho a presentar la excepción de "reprobación o tacha de testigos", sin embargo García Failde nos hace notar :

"No olvidemos que el C. 1555⁽⁸⁾ ordena presentar esa reprobación antes del interrogatorio del testigo, siempre y cuando se pruebe que hay causa justa para ello. Sin embargo ¿Cómo puede ejercitarse este derecho en la hipótesis de que la notificación de los nombres de los testigos tenga lugar, como prevé el C. 1552 & 2, es decir después de que los testigos hubieren prestado declaración?"⁽⁹⁾

(8) v. supra. p.34

(9) García Failde Juan , Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.126.

Por último, a efecto de evitar confusiones, conviene referirnos a la parte final del C. 1554 que ordena la notificación de los nombres de los testigos cuando menos antes a la publicación de los testimonios; debiendo aclarar que ésta etapa procesal como nos la hace apreciar el código, no está contemplada en la nueva legislación como un acto distinto o no incluido en la publicación general de los autos prevista por el C. 1598.⁽¹⁰⁾

CITACION / NOTIFICACION DE LOS TESTIGOS

Admitida la persona propuesta por alguna de las partes como testigo, ésta debe ser citada por el juez a efecto de que comparezca a declarar, debiéndose obrar entonces conforme al C. 1556 que ordena :

(10) C. 1598 & 1 " Una vez recibidas las pruebas, el juez, mediante decreto, debe permitir bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancillería del tribunal las actas que aún no conocen...no obstante, en las causas que afectan el bien público, el juez , para evitar peligros gravísimos puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa..."

(Al respecto el sustentante pregunta solamente: ¿ Con estas facultades medievales concedidas al juez, de qué forma puede la parte ejercitar su citado derecho de defensa cuando la misma ley permite que se le oculte aquello que le afecte o lo favorece. ?)

" La citación de un testigo se hace mediante decreto del juez legitimamente notificado al mismo." (11)

Acto seguido y habiendo sido debidamente notificado el testigo, este debe comparecer o comunicar al juez el motivo de su ausencia. (C 1557.)

EXAMEN JUDICIAL DE LOS TESTIGOS

A excepción de determinadas autoridades eclesiásticas y civiles a las que se les reconoce el derecho de elegir el lugar en el que prefieren prestar su declaración (12), los testigos por regla general han de ser oídos en la sede del tribunal, pero el juez puede si le parece oportuno señalar otro lugar. (13) Así mismo ha de decidir dónde deben ser oídos aquellos a quienes, por la distancia, enfermedad u otro impedimento, sea imposible o difícil acudir a la sede del tribunal. (C. 1558 & 3) Y puede ordenar por exhorto que otro tribunal oiga a éstos o a otros testigos. (14)

(11) v. las reglas de la notificación C. 1509 supra. p.7

(12) C. 1558 & 2 : " Los Cardenales, los Patriarcas, Obispos y aquellos que según el derecho de su nación gozan de ese favor, han de ser oídos en el lugar por ellos elegido."

(13) C. 1558 & 1 : " Los testigos han de ser examinados en la sede del tribunal a no ser que el juez considere oportuna otra cosa."

(14) C.1418 " Todo tribunal tiene derecho a pedir la ayuda de otro tribunal para la instrucción de la causa o para hacer intimaciones judiciales."

Como puede por causa justa y oídas las partes, salir de su territorio para oír al testigo con licencia del Obispo diocesano del lugar, en el que ha de oírlo, y en la sede que éste Obispo determine. (15)

Por increíble que parezca, la legislación canónica permite para el caso en que un testigo se rehuse a comparecer ante presencia judicial, a hacerlo por medio de un laico que para tales fines sea designado por el juez. (C. 1528)

Al respecto el sustentante pregunta ¿ No se llama como testigo a aquel que por cualquier razón tiene conocimiento real y directo de los hechos. ? En fin ante tal posibilidad reprobada por el ponente sólo cuestiono finalmente ¿ Con ello no se está permitiendo expresamente la participación de un testigo de oídas al que definitivamente no le constan los hechos, pero que sí es capaz de modificarlos o declararlos con su enfoque particular.?

CAREO

Ya en el desarrollo del examen judicial de los testigos, cada uno de ellos ha de ser examinado por separado, pudiendo ser que si éstos discrepan entre sí o con la parte, en una cuestión grave, el juez puede realizar un careo

(15) C. 1469 & 2 "...El juez, por causa justa y oídas las partes, puede salir de su propio territorio para recoger pruebas, pero con la licencia del Obispo diocesano del lugar al que va y en la sede que éste determine."

entre ellos, evitando en la medida de lo posible, las disensiones y el escándalo.
(C. 1560 & 1, & 2 .)

El examen del testigo lo hará directamente el juez, (si el tribunal es colegiado, será el presidente del tribunal) su delegado o un auditor siempre con la asistencia del notario.(C. 1561)

CUESTIONARIOS

El examen judicial se hará sobre los interrogatorios que para éste acto hubieren previamente preparado las partes, (1552 & 2)⁽¹⁶⁾ el promotor de justicia y el defensor del vínculo.^(17) Si cualquiera de los asistentes al interrogatorio (agregando por supuesto a los abogados) quieren formular o adicionar otras preguntas al testigo, no habrán de hacérselas directamente a él, sino que deben proponerlas al juez o a quien hace sus veces, para que de resultar aprobadas, sea él quien las formule. Así lo señala el C. 1561.

(16) v. supra p.36

(17) C. 1533 " Las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar al juez preguntas sobre las que ha de interrogarse a la parte."

PREGUNTAS

León del Amo señala: "Las preguntas tiene que ser **generales** (encaminadas a averiguar la identidad del testigo, su relación con las partes, etc.) y **especiales** (que versan sobre el mérito de la controversia y que, en consecuencia, deben ser tales que provoquen respuestas sobre hechos controvertidos avalados por circunstancias de modo, tiempo y lugar." (18)

Al respecto el C. 1563 dispone :

" El juez debe comprobar en primer lugar la identidad del testigo, y ha de preguntarle cuál es su relación con las partes y, cuando le hace preguntas específicas acerca de la causa, debe investigar también cuales son las fuentes de su conocimiento y en que momento concreto se enteró de aquello que afirma."

En cuanto a la forma de articular las posiciones el C. 1564 señala:

" Las preguntas han de ser breves , acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no cap-

(18) Del Amo León, La clave probatoria en los procesos matrimoniales, Ed.

EUNSA Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978 p. 304.

ciosas o falaces o que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y que sean pertinentes a la causa.⁽¹⁹⁾

¿SOPLADITA ?

Como es lógico, las preguntas no deben darse a conocer con antelación a los testigos, " No obstante si los hechos sobre los que se ha de declarar son de tan difícil memoria que no puede afirmarse con certeza a no ser que se recuerden previamente, el juez puede anunciar con antelación al testigo algunos puntos, si considera que es posible hacerlo sin peligro." (C. 1565 & 2)

Una vez iniciado el examen, " el juez debe recordar al testigo su obligación grave de decir toda la verdad y sólo la verdad " (C. 1562 & 1) sin embargo, quedan exentos de contestar : (C. 1548 & 2)

- 1- " Los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio..."
- 2- " Quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos. "

(19) v. art. 311 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Todos estos testigos, pueden y deben darle a conocer al instructor la causa legal por la que se consideran excusados a responder la pregunta relativa a la materia sobre la que no están obligados a declarar. (Al respecto es aplicable por analogía lo dispuesto en el C. 1557 (20))

JURAMENTO

C. 1562 & 2 : " El juez ha de pedir juramento al testigo según el C. 1532(21);
y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento."

En primer lugar, no debemos perder de vista que el canon al cual nos remite la norma anterior, habla de dos juramentos distintos y obligatorios para las partes. (no para los testigos) a) el de decir la verdad (previo al interrogatorio) b) el de haber dicho la verdad (posterior al examen judicial).

Con base en lo anterior y atendiendo la cláusula final del C. 1562 & 2 que señala « y si el testigo se niega, ha de ser oído sin juramento » , lógico resultaría pensar que el juramento que se pide al testigo es el que se

(20) v. supra p.39

(21) C. 1532 " Cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad, o al menos, de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo, según su prudencia."

presta antes de la declaración. Sin embargo Juan José García Falide al respecto nos orienta :

" Supuesto, que el juramento de que trata el C. 1562 es indistintamente el de decir o al menos haber dicho verdad, el uno o el otro ha de pedírselo el juez al testigo al tenor del C. 1532 relativo al juramento de las partes; ahora bien, a la luz de ésta última norma, es manifiesto lo siguiente :

- a) En ninguna causa y en ningún caso puede el juez pedirle al testigo el doble juramento de decir la verdad y de haber dicho la verdad.

- b) En ninguna causa del bien privado está obligado el juez (aunque en todas ellas puede hacerlo si lo estima oportuno) a pedirle al testigo o el juramento de decir la verdad o el juramento de haber dicho la verdad.

- c) En todas las causas en las que entre en juego el bien público (como ocurre con todas las causas matrimoniales) está obligado el juez, a no ser que según su apreciación exista una causa grave que aconseje otra cosa, a pedirle al testigo o el juramento de decir la verdad, antes de que preste declaración o por

lo menos, el juramento de haber dicho verdad, después de que haya prestado declaración." (22)

JURAMENTO DE GUARDAR SECRETO

En ninguna causa y en ningún caso está obligado el juez, a pedirle al testigo que preste juramento de guardar secreto, sin embargo "... Siempre que por la naturaleza de la causa o de las pruebas, pueda ponerse en peligro la fama de otros por la divulgación de las actas o de las pruebas, o se de pie a rencillas o vaya a provocarse escándalo u otro inconveniente semejante, el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes sus abogados o procuradores." Así lo orden el C. 1455 & 3.

PRESTACION DEL TESTIMONIO

En cuanto a la forma en que la prueba testimonial debe desarrollarse, el C. 1566 señala :

"Los testigos prestarán testimonio oral y no deben leer escritos, a no ser que se trate de cálculos o de cuentas; en este caso podrán consultar las anotaciones que lleven consigo."

 (22)García Faide Juan , Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.131-132.

Las respuestas emitidas por el testigo, deben ser transcritas inmediatamente por el notario, de modo tal que al menos el contenido de las mismas, relacionado directamente con el mérito de la causa sea transcrito literalmente. Así lo ordena el C. 1567 :

§ 1 " El notario debe poner inmediatamente por escrito la respuesta ,consignando las mismas palabras de la declaración, al menos en cuanto se refiere directamente al objeto del juicio."

§ 2 " Se puede admitir el empleo de un magnetófono con tal de que las respuestas se consignen después por escrito y sean firmadas, si es posible, por los que han prestado declaración."

En cuanto al párrafo primero Benloch Poveda señala : " Sobre el interrogatorio del testigo debe levantarse acta, a cargo del notario; ésta debe iniciar con los preliminares de fecha, nombre y cualidad de los presentes, título de la causa, nombre las partes, abogados etc. ...A continuación se escribe el texto de la declaración, que debe reproducirse integralmente, de ser posible con las mismas palabras usadas por el declarante..." (23)

(23) Benloch Poveda Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP

Valencia España 1993 p.683.

C. 1568 " El notario debe hacer constar en las actas si se prestó juramento o si éste fue dispensado o rehusado, y también si las partes u otras personas estaban presentes, así como las preguntas añadidas de oficio, y en general, todo aquello que haya sucedido durante el interrogatorio de los testigos que merezca recordarse. "

C. 1569 & 1 " Al terminar el examen, debe leerse al testigo lo escrito, o hacerle oír lo que se ha grabado en cinta magnetofónica dándole la posibilidad de añadir, suprimir, corregir o modificar lo que juzgue necesario. "

& 2 " Finalmente, deben firmar el acta el testigo, el juez y el notario. "

CONTRADICCIÓN DE IDEAS

Cabe hacer notar que las disposiciones que autorizan y regulan el empleo del magnetófono durante la práctica de la prueba testimonial, (cánones 1567 & 2⁽²⁴⁾ y 1569 & 1) resultan ser substancialmente contradictorias, pues mientras una de ellas condiciona su uso a la posterior consignación por escrito de lo manifestado por el testigo, para luego ser firmado por éste, la otra se limita a aceptar como segunda posibilidad únicamente " hacerle oír " al testigo lo

(24) v. supra. p.47

que se ha gravado en la cinta magnetofónica, sin ordenar como sucede en el primer caso la transcripción y firma del testigo.

ASISTENTES AL EXAMEN JUDICIAL DE LOS TESTIGOS

En las causas de nulidad matrimonial, además del instructor de la causa y del notario, pueden asistir al examen testimonial de acuerdo con el C. 1678, el defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia. Expresamente las partes quedan excluidas y los procuradores* ni siquiera resultan mencionados.

C. 1678 & 1° El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de

justicia si interviene en el juicio, tiene derecho :

1. A asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos quedando a salvo lo que prescribe el C. 1559

& 2. Las partes no pueden asistir al examen del que se trata en el & 1, 1.°

Resulta indispensable aclarar que a pesar de lo antes anotado, ninguno de los anteriormente señalados tienen su " boleto " asegurado para asistir al examen testimonial, en virtud de que el mismo C. 1678 hace referencia expresa y salvaguarda lo dispuesto en el C. 1559, el cual faculta al juez para impedir la asistencia al examen testimonial a los antes citados, si considera que éste debe efectuarse en forma secreta...

C. 1559 " Las partes no pueden asistir al examen de los testigos, testigos, a no ser que el juez, sobre todo cuando esté en causa el bien privado, considere que han de ser admitidas. Pueden sin embargo asistir sus abogados o procuradores, a no ser que por las circunstancias del asunto y de las personas, el juez estime que debe proceder en forma secreta."

Notemos que ésta norma sí hace mención de los procuradores, aunque a modo de ver del ponente sin ninguna trascendencia pues nombrados aquí o allá cualquiera de los citados con antelación, el juez finalmente podrá impedirles a todos su asistencia en la práctica de la prueba testimonial.

REGLAS DE VALORACION DE LOS TESTIMONIOS

León del Amo sostiene al respecto :

" La valoración de los testimonios es, en principio, una valoración que el juez tiene que hacer de acuerdo con lo que le dicte su conciencia." (25)

Sin embargo la certeza moral* debe ser formada cumpliendo los requisitos señalados por la ley para valorar los testimonios. Así es menester referirnos al C. 1572 el cual señala :

.....
 (25) Del Amo León, La clave probatoria en los procesos matrimoniales, Ed.

" Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales ** si es necesario:

- 1.- Cuál sea la condición de la persona y su honradez;
- 2.- Si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros;
- 3.- Si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante;
- 4.- Si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba."

(En cuanto a las llamadas " cartas testimoniales ** " García Falde nos explica : " Son certificaciones de religiosidad, de probidad, y credibilidad; las cuales normalmente tienen escaso o nulo valor por que suelen ser extendidas sin precisión, por puro trámite, por mero compromiso o por deseo de complacer.") (26)

Del C. anterior el sustentante dilucida 4 cuestiones que deben ser atendidas por el juzgador al valorar la prueba testimonial :

(26) García Falde Juan, Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.139

- 1-) veracidad del testigo.
- 2-) forma o manera como el testigo se hizo conocedor de los hechos.
- 3-) modo como el testigo prestó su testimonio.
- 4-) concordancia entre testigos y confrontación de los testimonios con otros medios probatorios.

Por último, hemos de apuntar que al igual como lo exige nuestra legislación procesal, la prueba testimonial canónicamente hablando regularmente debe ser colegiada, y digo regularmente toda vez que el código eclesiástico reconoce la posibilidad de aceptar un testimonio singular cuando se trate de los llamados "testigos cualificados."

C. 1573 "La declaración de un solo testigo no tiene fuerza probatoria plena, a no ser que se trate de un testigo cualificado que deponga sobre lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa."

Como vemos la aceptación de un solo testimonio se sujeta a una de dos condiciones :

- a) Que el testigo cualificado declare en razón de su oficio.
- b) Que la declaración del testigo singular sea corroborada por otros elementos probatorios.

DECLARACIONES DE LAS PARTES

Dentro del libro VII, (De los Procesos) Parte II, (Del Juicio contencioso) Sección I, (Del Juicio contencioso ordinario) la legislación canónica incluye el título general dedicado a las pruebas, el cual comprende a las " declaraciones de las partes " (que no son confesiones) y como una especie de éstas, a " las confesiones judiciales " de las mismas partes.

DECLARACION JUDICIAL QUE NO ES CONFESION

Al respecto el C. 1530 nos ilustra :

" Para mejor descubrir la verdad, el juez puede interrogar a las partes en cualquier momento, e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa dejar fuera de toda duda."

En otras palabras, lo que se busca con este interrogatorio es que las partes ilustren los hechos controvertidos para eliminar cualquier duda en torno a los mismos. A diferencia con la confesión judicial, cuya finalidad es que una las partes se reconozca autora de un hecho que se le atribuye y que le es perjudicial. (1535⁽¹⁾)

(1) v. infra p.55

Este interrogatorio se practica sobre las posiciones presentadas ya bien por las partes, por el promotor de justicia, o por el defensor del vínculo. (2)

Juan José García sostiene :

El juez a) Puede hacer este interrogatorio en cualquier causa y cuantas veces lo estime necesario o conveniente para mejor descubrir la verdad.

b) Debe hacer el interrogatorio en cualquier causa en la que lo pida alguna de las partes para mejor descubrir la verdad.

c) Debe hacer el interrogatorio, aunque no lo pida ninguna de las partes, en cualquier causa cuando él lo estime necesario para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda." (3)

(2) C. 1533 " Las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar al juez artículos o preguntas sobre los que debe interrogarse a la parte."

(3) García Failde Juan, Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.105

**¿ CUANDO PUEDE PRACTICARSE LA DECLARACION JUDICIAL
QUE NO ES CONFESION ?**

Tal y como queda establecido en el C. 1530, (4) la práctica de éste interrogatorio puede o debe hacerse " en cualquier momento " procesal, rompiendo de este modo con la norma general de los cánones 1600(5) y 1639 & 2(6) que restringen la practica de nuevas probanzas hasta haberse decretado la conclusión de la causa.*

DECLARACION JUDICIAL QUE ES CONFESION JUDICIAL

Definición : (C. 1535) " Confesión judicial es la afirmación escrita u oral sobre algún hecho ante el juez competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del juez."

Normalmente es hecha de palabra, respondiendo a preguntas por lo general preparadas por la parte contraria y que el juez formula en la misma sesión en la que la parte es interrogada.

(4) v. supra p.53

(5) C. 1600 " Después de la conclusión de la causa, el juez puede... mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad..."

(6) C.1639& 2 " Unicamente se admiten nuevas pruebas de acuerdo con el C. C.1600 "

NORMAS APLICABLES A AMBAS DECLARACIONES

Por lo regular una u otra declaración se hace ante el juez y ante el notario; pero puede ocurrir que la parte se rehuse a hacer de este modo su declaración; por lo que para esta hipótesis el C. 1528 prevé :

" Si una parte o un testigo rehusan comparecer ante el juez para responder, pueden ser oídos también por medio de un laico que el juez designe, o puede requerirse su declaración ante un notario público o por otro medio legítimo."

" La parte legítimamente interrogada debe responder y decir la verdad, sin embargo si se rehusa a responder, corresponde al juez valorar esa actitud en orden a la prueba de los hechos. " Así lo dispone el C. 1531 & 1- 2

JURAMENTO

La norma general establece :

C. 1199 & 1 " El juramento, es decir, la invocación del Nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con sencillez y con justicia."

& 2 " El juramento que los cánones exigen o admiten no pueden prestarse válidamente por medio de un procurador."

A su vez la norma particular nos indica que : (C. 1532)

" Cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad, o al menos, de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo, según su prudencia. "

Como vemos, el canon anterior habla de dos clases de juramentos:

Por un lado se encuentra el de " decir la verdad "

Yo ...

Juro decir toda la verdad, no sólo al contestar las preguntas que se me hagan, sino en general sobre el caso, tal como sinceramente lo conozco delante de Dios, manifestándola fiel y completamente, por tanto sin añadir, omitir o cambiar nada. Que a ello me ayude Dios y estos Santos Evangelios.

Por el otro el de " haber dicho la verdad. "

Yo...

Juro haber dicho toda la verdad y solo la verdad y prometo que, mientras no se termine esta causa, guardaré secreto absoluto sobre las preguntas que se me han hecho y sobre lo que he declarado. Que a ello me ayude Dios y estos Santos Evangelios.

En ninguna causa, está obligado el juez a exigir el uno y el otro.

En las causas en las que no entre en juego el bien público, está facultado -- pero no obligado -- el juez a exigir, según su prudente criterio, uno u otro juramento.

En las causas que entre en juego el bien público (como ocurre en las causas de nulidad matrimonial) -- está obligado -- el juez, si una causa grave no aconseja lo contrario, a pedirles a las partes que antes de que declaren juren que dirán verdad o, al menos, que después de haber declarado juren que la han dicho.

CUESTIONARIOS O INTERROGATORIOS

" Las partes, el promotor de justicia y el defensor del vínculo pueden presentar al juez artículos o preguntas sobre los que ha de interrogarse a la parte " (C. 1533)

Debemos indicar, que la facultad concedida a los antes señalados, puede extenderse a la formulación de nuevas preguntas incluso durante el desahogo de la prueba confesional, siempre y cuando éstos queden facultados a asistir al examen judicial de las partes.

Digo en cuanto a los que pueden asistir a él, porque de acuerdo a

lo estipulado en el C. 1678 & 1, y & 2⁽⁷⁾, un contendiente no puede acudir al examen judicial del otro en las causas de nulidad matrimonial, ni en las otras causas tramitadas en proceso contencioso ordinario.

Sin embargo, al respecto Juan José García Falde como experto procesalista canónico, nos orienta mediante una compleja relación de ideas, en virtud de las cuales el citado autor encuentra fundamento para concluir que **las partes sí pueden acudir al examen judicial de la contraria.**

Atendiendo pues los razonamientos del citado autor diremos que :

Ya que el canon 1534⁽⁸⁾ dice que en cuanto a ese examen deben observarse las normas establecidas para el examen de los testigos, y una de

.....
(7) v. supra p.49

(8) C. 1534 "Para el interrogatorio de las partes se han de observar, análogamente las normas que se establecen acerca de los testigos en los cc. 1548 & 2, 1, (9) (quedan exentos de la obligación de responder....) 1552 (10) (requisitos al solicitar la prueba testimonial: nombres domicilios etc.) y 1558 - 1565 (11) (normas establecidas para el examen judicial de los testigos)

(9) v. supra p. 43

(10) v. supra p.36

(11) v. prueba testimonial p.39 y 43 respectivamente

de éstas es la del C.1559, (12) la cual en principio niega a las partes el derecho a asistir al examen de testigos; pero posteriormente, prevé la admisión de éstas, si el juez así lo considera conveniente.

De este modo y actuando tal como lo dispone el C.1534, las partes también pueden ser autorizadas para asistir al examen judicial de la contraria; con lo que en consecuencia quedan capacitadas a la vez para proponer nuevas preguntas al juez, quien de aprobarlas, las formulará a la parte examinada. (13)

CONFESION EXTRAJUDICIAL

El código canónico no hace una descripción de ésta figura, sino que se limita a mencionarla en el C. 1537 que dispone :

" Respecto a la confesión extrajudicial aportada a juicio correspondiente al juez, sopesadas todas las circunstancias, estimar qué valor debe atribuírsele."

ALGUNAS CONSIDERACIONES

Si es "extrajudicial", no es difícil adivinar que trata de una

(12) v. supra. p.50

(13) García Faílde Juan, Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.108.

manifestación oral o escrita hecha " fuera de juicio " ; al que después de realizada es llevada. Tampoco es difícil comprender que al tratarse de una " confesión ", ésta es precisamente hecha por una de las partes de la causa.

Lo que sí no resulta obvio, es el significado del término " confesión " aplicado a la llamada " confesión extrajudicial ", toda vez que si tomamos como referencia la definición contenida en el C. 1535,⁽¹⁴⁾ debemos suponer que ésta se trata de una manifestación necesariamente contraria a la parte que la emite. Sin embargo, la jurisprudencia eclesiástica señala:

(Por confesión extrajudicial de las partes) "...debemos entender todas las manifestaciones que las mismas hicieron fuera del proceso, tanto en su favor como en su contra." (15)

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES

El canon aplicable para valorar cualquier declaración judicial de alguna de las partes, sea o no confesión judicial, señala que ésta carecerá de toda eficacia probatoria, si consta que la misma fue " arrancada " al declarante por medio de alguno (s) de los llamados vicios del consentimiento.

.....
(14) v. supra p.55

(15) Coram Lefebvre sent. 28 januarii 1961 : SSRD, vol. 53, p. 28

C. 1538 " La confesión o cualquier otra declaración de una parte carece de todo valor si consta que la ha emitido por error de hecho o arrancada por violencia o miedo grave "

C.1536 & 1 " La confesión judicial de una de las partes, cuando se trata de un asunto privado y no entre en juego el bien público, releva a las demás de la carga de la prueba."

& 2 " Sin embargo, en las causas que afectan al bien público (como son las de nulidad matrimonial), la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente."

**DECLARACION QUE ES CONFESION JUDICIAL
EN LAS CAUSAS DEL BIEN PRIVADO**

El & 1 del C.1536, no hace sino repetir el contenido del C. 1526 & 2, 2, según el cual, no es necesario en principio, demostrar, con pruebas distintas de la constituida por el reconocimiento de las partes, los hechos afirmados por un contendiente y aceptados por el otro. Sin embargo añade que no basta la afirmación y aceptación del hecho entre las partes, cuando el

derecho o el juez exijan que sean demostrados con otras pruebas distintas de esa afirmación y de esa admisión.

C.1526 & 2, 2 " No necesitan prueba : los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, salvo que pese a ello el derecho o el juez exijan su prueba."

El derecho exige estas otras pruebas cuando por ejemplo, el C. 1536 & 2 dice que la confesión judicial por si sola, es decir sin estar corroborada por otros elementos, no tiene fuerza de prueba plena en las causas que afectan el bien público. (vgr. cuando se trata de la declaración de la nulidad del matrimonio.)

El juez puede exigir otras pruebas cuando por ejemplo, teme que la confesión haya sido hecha sin el suficiente conocimiento, sin la suficiente deliberación, libertad, sinceridad etc.

DECLARACION QUE ES /QUE NO ES CONFESION JUDICIAL EN LAS CAUSAS DE BIEN PUBLICO

El hecho de reconocer valor probatorio a la confesión judicial, así como a las declaraciones de las partes que no sean confesiones, (C. 1536 & 2 (16)) fue una novedad del Código de Derecho Canónico de 1983, toda vez que la

(16) Cf. supra p.62

legislación anterior (*Codex* de 1917) ni siquiera hacía referencia a la confesión judicial en las causas en que se viera afectado el bien público, e inclusive, dejaba de valorar la declaración que no es confesión judicial en cualquier tipo de causa. Todo ello en base a una presunción de engaño y falta de credibilidad en el declarante.

Pero retomando la legislación actual, veamos como el C. 1536 asienta tres principios generales en relación con la fuerza probatoria de la declaración judicial de las partes en las causas que afectan el bien público; tanto para el supuesto de que es, como si no es confesión judicial.

- a) Ambas pueden tener fuerza probatoria ;
- b) El juez es quien, tomando en cuenta la declaración y las circunstancias del caso, debe determinar la fuerza probatoria concreta que en cada caso haya de atribuírseles ;
- c) Pero la fuerza probatoria concreta que en cada caso haya de atribuírseles, no podrá ser la correspondiente a una prueba plena más que cuando otras circunstancias del caso, que constituyan elementos de prueba, corroboren y robustezcan esa declaración en grado tal que dicha declaración unida a esos otros elementos pruebe plenamente.

Esos elementos de prueba, de los que ha de servirse el juez para corroborar la declaración judicial de las partes a efecto de que ésta alcance la eficacia de prueba plena en las causas de bien público y concretamente en las de nulidad matrimonial, están indicados en el C. 1679, el cual señala :

" A no ser que las pruebas sean plenas por otro concepto, para valorar las declaraciones de las partes de acuerdo con el C. 1536, el juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes, y usará también otros indicios * y adminículos. "

CONFESION EXTRAJUDICIAL

Para que ésta tenga efectividad en el procedimiento eclesiástico, es evidentemente necesario que haya sido " aportada al juicio ", pero esto significa no sólo que haya sido mencionada o afirmada, sino que es menester demostrar que el hecho tuvo lugar antes y fuera del proceso. Para acreditar tal requisito están llamados: los testigos que declaran haberla conocido directa o indirectamente, los documentos en los que quedó consignada, etc.

VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION EXTRAJUDICIAL

Si consta que ha sido causada por error de hecho o por violencia o miedo grave no tiene valor alguno. (C.1538)

Si nada de eso consta, el C. 1537 dispone :

" Respecto a la confesión extrajudicial aportada al juicio correspondiente al juez, sopesadas todas las circunstancias, estimar que valor debe atribuírsele."

PRUEBA DOCUMENTAL

El principio general, así como el fundamento para el empleo de éste medio probatorio en las causas eclesiásticas, lo encontramos radicado en el C. 1539 que a la letra dispone :

" En toda clase de juicios se admite la prueba por documentos, tanto públicos como privados."

Como puede vislumbrarse de la simple lectura del ordenamiento anterior, los documentos empleados como prueba en esta clase de procesos pueden ser de dos tipos a saber : **públicos o privados**

DOCUMENTOS PUBLICOS

Se dividen en documentos eclesiásticos y civiles.

La distinción entre unos y otros la encontramos en el C. 1540 párrafos primero y segundo que respectivamente señalan :

¶ 1 " **Son documentos públicos eclesiásticos** aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando las solemnidades prescritas por el derecho."

§ 2 " Son documentos públicos civiles los que, según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales. "

Por último añade el tercer párrafo del citado ordenamiento :

" Los demás documentos son privados "

Retomando las ideas del primer párrafo y a efecto de aclarar y profundizar en las mismas, conviene conocer lo dispuesto por el Supremo Tribunal de la Rota Romana en el año de 1939 mediante la jurisprudencia *Janaik* :

" El documento eclesiástico para que sea << público >>, tiene que haber sido confeccionado por una persona que desempeñe en la Iglesia la función pública precisamente de << documentar >> lo que en el escrito en cuestión se documenta...Una persona no puede << documentar >> en el ejercicio de su cargo nada más que actos que ella misma haya realizado o haya conocido, bien directamente (en cuanto ha estado presente en la realización, o por parte de otra persona , del acto) bien indirectamente (en cuanto que la persona, que lo ha realizado, se lo ha dado a conocer, de palabra o por escrito, en su condición de testigo cualificado⁽¹⁾ que puede dar fe plena del acto."⁽²⁾

(1) v. supra p 52 C. 1573

(2) *Coram Janaik* sent. 27 mayo 1939; SRRD, VOL. 31, P. 323; A. Villar La prueba documental pública en las causas matrimoniales Pamplona 1977 p.65.

EJEMPLOS DE DOCUMENTOS PUBLICOS ECLESIASTICOS

Aunque el código canónico vigente no contempla un listado de documentos públicos como lo hacía el *Codex* de 1917, la actual legislación sin embargo sí señala expresamente algunos de ellos.

Como ejemplos encontramos: el acta de celebración de bautismo y el acta de celebración de un matrimonio.

C. 877 & 1 " El párroco del lugar donde se celebra el bautismo, debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismo el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos si los hubo, y el lugar y el día en que se administró "

C. 1121 & 1 " Después de celebrarse el matrimonio, el párroco del lugar donde se celebró o quien hace sus veces, aunque ninguno de ellos hubiera asistido al matrimonio, debe anotar cuanto antes en el registro matrimonial los nombres de los cónyuges, del asistente, de los testigos, así como el lugar y día de la celebración, según el modo prescrito por la < Conferencia Episcopal > o por el Obispo diocesano."

FORMALIDADES O SOLEMNIDADES

Las formalidades que deben incluir los documentos públicos eclesiásticos, tienen dos finalidades, por un lado acreditar su autenticidad, y por el otro su autoría. Así en materia canónica encontramos básicamente dos solemnidades la firma del autor y el sello.

COPIAS

Al igual que como ocurre en los procesos civiles, la mayor parte de los documentos públicos que se presentan ante los tribunales eclesiásticos no son originales, sino copias de aquellos. En estos casos, para que la copia sea un documento público, se requiere que sea tomada de su original por la persona autorizada para tales efectos. Al respecto sostiene Miguez :

" Uno es el autor público del original -- el cual da fe de la verdad del contenido del original -- y otro es el autor público de la copia -- el cual da fe de la existencia y del contenido material del original."⁽³⁾

Normalmente se exige que la firma, que autoriza la copia, sea legalizada sobre todo si ha de presentarse fuera de territorio de la Diócesis donde se confeccionó.

(3) Miguez, L. Los documentos públicos, su genuinidad y fuerza probatoria, Revista Española de Derecho Canónico, n.22 (enero - abril 1953) p 3.

EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS

De acuerdo con el C. 1541 :

"A no ser que conste otra cosa por argumentos contrarios y evidentes, los documentos públicos hacen fe de todo aquello que directa y principalmente se afirma en ellos."

En cuanto a la primera parte del canon anteriormente anotado según la Miguelez :

"Para demostrar que el documento no es del autor público al que se atribuye o que el documento falsifica la verdad, pueden ser empleados testigos fidedignos que afirmen que el documento es falso o que demuestren positivamente lo contrario de lo que afirma el documento." (4)

Ahora bien, en relación con la segunda parte del C. 1541 ¿ qué es lo que en un documento se afirma directa y principalmente.? Al respecto García Falde sostiene :

"En líneas generales puede responderse que un documento afirma < directamente > todo aquello que afirma por razón del fin para el que el documento fue confeccionado.

(4) Ibidem.

vgr. El fin por el que es confeccionado un documento público de la celebración de un matrimonio determinado es dejar constancia fehaciente del hecho de esa celebración, luego < directamente > se afirma en ese documento público el hecho de la celebración del mencionado matrimonio.

Y afirma < principalmente > todo aquello que atañe a la sustancia del acto consignado en el documento, vgr. a la sustancia del acto de la celebración del matrimonio pertenece la forma jurídica con la que se ha realizado esa celebración, luego < principalmente > se afirma en el acta pública de la celebración de un matrimonio la circunstancia de que el sacerdote, que en calidad de testigo oficiante asistió a él, tenía para ello la requerida jurisdicción." (5)

RASPADURAS O ENMENDADURAS

Si por alguna circunstancia, en cualquier causa eclesiástica se llegara a presentar algún documento raspado o alterado, no necesariamente significará que el mismo sea desechado de plano negándole cualquier eficacia probatoria, sino que en tal circunstancia corresponderá al juez valorar si el documento es digno de tenerse en cuenta o no. Así lo dispone el C. 1543 :

(5) García Faide Juan , Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.120-121.

" Si se demuestra que los documentos están raspados, corregidos, interpolados o afectados por otro vicio, corresponde al juez valorar si pueden tenerse en cuenta y en qué medida."

Pero raspados, corregidos, enmendados o aparentemente correctos, ningún documento presentado en la causa tendrá fuerza probatoria alguna, si no se cumplen los requisitos expuestos en el C.1544 que ordena :

" Los documentos carecen de fuerza probatoria en el juicio si no se presenta su original o copia auténtica, y se depositan en la cancelaría del tribunal, para que puedan ser examinados por el juez y por el adversario. "

En cuanto a los documentos privados el C. 1542 dispone :

" El documento privado, tanto el admitido por la parte como el reconocido por el juez, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión extrajudicial contra su autor o quien lo firmó o sus causahabientes; contra los extraños, tiene la misma fuerza que las declaraciones de las partes que no sean confesiones, de acuerdo con el C. 1536 & 2 (6) "

(6) Cfr. supra p.62

PRUEBA PERICIAL

El fundamento legal para la utilización de este medio probatorio lo encontramos en el C. 1574 del código canónico, ordenamiento que establece :

" Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa."

Como podemos vislumbrar, para la intervención judicial de un experto en las causas religiosas, ésta norma contempla una doble posibilidad :

a) Por un lado señala el uso obligatorio de la prueba pericial por "prescripción expresa del derecho", aunque el error de la norma consiste en no señalar los casos en que esto debe suceder.

b) Por el otro reconoce en el juez una facultad potestativa para que sea éste quien decida sobre el empleo o no de este medio de prueba en los casos que su práctica no sea ordenada expresamente en la legislación canónica.

Retomando la primera hipótesis, la pregunta clave a resolver radica en saber cuáles son esos casos en que la ley eclesiástica ordena ex profeso la práctica de la prueba pericial.

La respuesta la encontramos en el C. 1680 el cual establece :

"En las causas sobre IMPOTENCIA o falta de consentimiento por ENFERMEDAD MENTAL, el juez se servirá de uno o varios peritos, a no ser que, por circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil, en los demás casos debe observarse lo que indica el C. 1574."

(Antaño el Codex de 1917 prevenía en el c. 1976 la práctica de ésta probanza para el acreditamiento del matrimonio rato y no consumado, situación ahora no incluida por la legislación vigente; sin embargo tampoco prohibida o de practica imposible, ya que a falta de disposición expresa en la ley, su ejecución o práctica, queda a criterio del juez con fundamento en el c. 1574)

A la vista del sustentante resaltan dos detalles contenidos en el C. 1680 notoriamente contrarios a la legislación procesal mexicana :

a) En primer lugar se encuentra el hecho de que esta norma acepta como válido a criterio del juez (de acuerdo a la naturaleza o dificultad de la causa) la intervención de uno o varios peritos, lo que conlleva procesalmente hablando a la posibilidad de actuar y formarse un criterio sobre alguna cosa o hecho desde una óptica singular, aunque se encuentre basada en conocimientos científicos o técnicos, descartando con ello la apreciación o punto de vista de otro experto que pudiera confirmar, negar o modificar el dictamen de su colega.

(Situación contraria a lo dispuesto por los antiguos cánones 1979 y 1982 del Codex de 1917, los cuales contemplaron para el acreditamiento de estas causales, la intervención de << peritos >> en plural, es decir previeron la práctica de la probanza pericial siempre de modo colegiado.)

b) Por el otro, hallamos la posibilidad de no hacer uso de éste medio de prueba " cuando conste con evidencia que esa pericia resulte inútil."

¿ Más si la prueba pericial se basa en los conocimientos científicos o técnicos de un especialista en la materia en cuestión, a juicio del juez o de quién, que por supuesto no es conocedor de esa rama del saber, se puede determinar la inutilidad de la probanza aún pareciendo esto obvio.?

Y más aún, si alguna de las partes considera a éste medio de prueba como pieza fundamental para el acreditamiento de su dicho o para la demostración de su defensa ¿ es correcto o válido privarla de la posibilidad de demostrar una cosa u otra tan solo por el hecho de parecer inútil a ojos de inexpertos.?

¿ Que no durante el procedimiento judicial se deben realizar todos aquellos actos tendientes a demostrar la inocencia o culpabilidad de un individuo.?

El que escribe no olvida que en la actuación procesal, los medios de prueba propuestos para el acreditamiento de los hechos deben ser idóneos y

pertinentes con éstos, y que la ley permite hacer la calificación de las pruebas propuestas por las partes tratando de evitar sobre todo las dilaciones provocadas.

Más con todo no olvidemos que la legislación canónica nos remitió a la prueba pericial para el acreditamiento de padecimientos graves como son la impotencia o alguna enfermedad mental viciante del conocimiento matrimonial, cuestiones eminentemente médicas que en multitud de ocasiones llegan a pasar desapercibidas incluso por los mismos afectados, por lo que con más razón pueden pasar por alto en el común de las personas.

CLASES DE PERITOS

El código canónico de 1983 reconoce dos clases de peritos :

a) **peritos oficiales o judiciales.**- Son los nombrados por el juez para desempeñar su oficio en alguna causa determinada.

Estos a su vez se subdividen en :

1.- Los que nombra el juez sin que previamente hubieran sido propuestos por alguna de las partes.

2.- Los que nombra el juez luego de haber sido propuestos por alguna de las partes. (1)

b) peritos privados o extrajudiciales .- son aquellos designados por alguna de las partes aunque tienen que ser aprobados por el juez para que puedan intervenir en el proceso (2)

A esta doble figura de peritos oficiales se refiere el C. 1575 :

"Corresponde al juez nombrar a los peritos, después de oír a las partes (primera clase) o a propuesta de ellas; (segunda clase) y si fuere oportuno asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos."

DESIGNACION

Como queda establecido en el canon 1575, quien designa en todos los casos al perito o peritos que intervendrán en la causa es el juez, pero siempre previa intervención de las partes. ¿ Más como deben participar éstas

(1) García Failde Juan , Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.148.

(2) C. 1581 & 1 "Las partes pueden designar peritos privados, que necesitan la aprobación del juez."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

para cumplir con lo dispuesto en el canon antes anotado? La respuesta la encontramos en el mismo ordenamiento el cual nos señala que esto puede ser de dos maneras :

- a) proponiendo la persona al juez para que sea éste quien lo nombre perito oficial o bien ;
- b) si no " proponen " nada al juez, las partes deben de ser oídas por el juzgador antes de hacer éste la designación.

(No olvidemos que tanto el promotor de justicia como del defensor del vínculo matrimonial actúan en las causas de nulidad matrimonial como partes, por lo cual a pesar de que el canon anteriormente señalado no los mencione expresamente, cuentan también con la facultad para intervenir) (3)

Finalmente, no debemos olvidar la facultad concedida al juzgador en la última parte C. 1575 que consiste en :

"..Asumir los dictámenes ya elaborados por otros peritos."

Al respecto atenderemos los comentarios de Benloch Poveda quien

(3) C. 1434 & 1 " Cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo , si intervienen en el juicio."

señala: " Las partes... pueden presentar relaciones periciales ya hechas en precedencia por esos u otros peritos. Sobre la admisión de éstas pericias decide el juez, que puede considerarlas suficientes para la decisión de la causa, sin necesidad de nombrar otro perito de oficio. Depende del prudente juicio del juez y del consenso de las partes, evitando los peligros de la colusión y corrupción.⁽⁴⁾

Hasta este momento hemos centrado nuestra atención básicamente en los peritos " oficiales ", más no olvidemos que las partes de acuerdo con el C. 1561 & 1, también cuentan con la posibilidad de designar peritos privados ⁽⁵⁾

¿ Más con qué objeto pueden hacerlo si el dictamen que éstos puedan emitir no cuenta en ningún momento con la validez de un peritaje oficial?

Al respecto García Faílde señala : " la misión de éstos peritos no es la de realizar una pericia " oficial ", sino la de dar seguridad a la parte acerca de que la pericia " oficial " ha sido bien hecha."

¿ Pero con qué facultades cuenta el perito " privado " para poder desempeñar su labor.? La respuesta la localizamos en el segundo párrafo del C. 1561 el cual señala que :

(4) Benlloch Poveda Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP

Valencia España 1993 p. 685.

(5) v. supra p.78.

" Estos, si el juez lo permite, pueden ver las actas de la causa, en la medida que sea necesario, y asistir a la realización de la pericia; y pueden siempre presentar su propio dictamen.

Ahora bien, hasta este momento y con fundamento en el C. 1575, hemos señalado al juez como el único apto para aceptar o negar la intervención de una persona para que actúe como testigo en la causa que se trate, más no hemos hecho referencia a los criterios a que debe ajustarse el juzgador para aceptar o rechazar a los peritos.

Ante tal situación y a efecto de despejar la duda debemos acudir al C. 1576 el cual señala que :

" Los peritos quedan excluidos o pueden ser recusados por las mismas causas que los testigos."

Así pues se aplican a los peritos las reglas de capacidad, incapacidad e idoneidad establecidas en los C. 1550 y 1555 del código canónico, pudiendo ser aducidas por el juez o por las partes.

C. 1550 & 1 " No se admiten como testigos los menores de 14 años y los débiles mentales...

& 2 Se consideran incapaces :

1.- Los que son partes en la causa o comparecen en juicio en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y

aquellos otros que prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa..."

C. 1555 "Quedando a salvo lo que prescribe el C. 1550, la parte puede pedir que se excluya a un testigo, si antes de su interrogatorio se prueba que hay causa justa para su exclusión."

ACTUACION DEL PERITO

Ahora bien, una vez aceptado el o los peritos en la causa ¿ cómo deben desempeñar su encargo dichos especialistas? La respuesta la encontramos en el C. 1577.

En cuanto al cuestionario de preguntas sobre las que versa la prueba pericial dicha norma señala en el párrafo primero :

"Teniendo en cuenta lo que hubieran aducido los litigantes, el juez determinará mediante decreto cada una de las cuestiones que debe considerar el dictamen de los peritos."

Pero cuidado no debemos entender que el cuestionario será formulado únicamente por el juez, al respecto y a modo aclaratorio conviene citar las ideas de Antonio Benlloch quien señala al respecto :

"Aunque el cuestionario al que debe responder el perito, deba ser

decretado por el juez, las partes (incluyendo por supuesto al defensor del vínculo matrimonial y al procurador de justicia), tienen la facultad de sugerir las preguntas sobre las que desean que el perito responda. Esta facultad asiste a las partes, aún en el caso en el que el perito haya sido nombrado de oficio."⁽⁶⁾

En torno a las facilidades con que contará el perito "oficial", el canon las señala en el párrafo segundo:

"Se han de entregar al perito las actas de la causa y aquellos otros documentos y adminículos que pueda necesitar para cumplir bien y fielmente su cometido."

(No olvidemos que el perito "privado", no gozará de iguales atribuciones respecto al "oficial" limitándose éstas a las ya señaladas al citarse el C. 1581)⁽⁷⁾

Por último en cuanto al término concedido al perito para rendir su dictamen, el multicitado C. 1577 en su tercer párrafo señala :

(6) Benlloch Poveda Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP

Valencia España 1993 p. 686.

(7) v. supra p 80-81

" Después de oír al perito, el juez le fijará un plazo dentro del cual tendrá que efectuar su estudio y presentar su dictamen."

DICTAMEN PERICIAL

Al terminar la práctica de la prueba pericial, el o los peritos que intervengan en su realización, deben emitir su dictamen. Situación que se ve regulada en el C. 1578. (En cuanto a la forma)

§ 1." Cada perito ha de elaborar por separado su propio dictamen, a no ser que el juez mande que se presente uno solo, que habrá de ser firmado por todos; en este caso, deben anotarse diligentemente las discrepancias si las hubiere."

(En cuanto a los medios empleados por el perito para obtener los resultados vertidos en el dictamen pericial, el segundo párrafo señala :)

§ 2." Los peritos han de hacer constar claramente por qué documentos u otros medios idóneos se han cerciorado de la identidad de las personas, cosas o lugares, de qué manera han procedido para cumplir el encargo que se les confió y, sobre todo en qué argumentos fundan las conclusiones a las que hayan llegado."

(Por último el tercer párrafo del C.1678, pudiera contener el fundamento para el examen de peritos al que se refiere el C. 1678 (8) de la legislación canónica.)

& 3 " El perito puede ser llamado por el juez para que añada las explicaciones que parezcan necesarias."

En cuanto a la obligación de fundamentar los medios con que se obtuvieron los resultados de la prueba pericial a que alude el segundo párrafo del multicitado C. 1578, la encontramos fundamentada en el siguiente canon.

C. 1579 & 1 " El juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los peritos, aunque éstas sean concordes, sino también las demás circunstancias de la causa.

& 2 Cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos han aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos."

(8) C. 1678 " El defensor del vínculo, los abogados y también el promotor de justicia si interviene en la causa, tienen derecho:

& 1 A asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos..."

PRUEBA PRESUNCIONAL O PRUEBA PRESUNTIVA

En términos generales, la presunción es una deducción, según la cual, partiendo de un hecho cierto, se considera probable una cosa incierta.

Canónicamente hablando, el C. 1584 nos define :

" La presunción es una conjetura probable sobre una cosa incierta. Puede ser de derecho, cuando la determina la ley, o del hombre, si proviene de un razonamiento del juez."

Como podemos advertir, la legislación eclesiástica, considera a la " presunción " en el sentido de una conclusión subjetiva (lo cual no significa que la misma no esté basada en razones objetivas) a la que llega el legislador o el juez, mediante de un proceso lógico, inductivo o deductivo, acerca de la existencia de un hecho que no ha sido directamente demostrado. (1)

FORMACION DE LA PRESUNCION

El mecanismo por el que se llega a la formación de la presunción (ya bien " legal " o " de derecho " o bien " humana " o " de hombre ") consiste en ducir, dándolo por probado, un hecho, que no ha sido directamente probado,

(1) Del Amo León, La clave probatoria en los procesos matrimoniales,

Ed. EUNSA Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978 p. 323

partiendo de la constatación cierta de otros hechos que la experiencia presenta tan frecuentemente unidos a aquel hecho, que cuando éstos se realizan, tiene normalmente lugar también aquél.⁽²⁾

En otras palabras Benloch Poveda señala : " La deducción se hace a partir de un primer hecho notorio o conocido, hacia un tercer hecho ignorado, sometiendo un segundo hecho a las reglas de la experiencia. (El hecho incierto es el objeto de prueba.) "⁽³⁾

El hecho cierto es llamado **indicio**, y el incierto es denominado **indiciado**; así si existe el primero, se presume el segundo.

Por ejemplo :

- a) Una persona sabe por experiencia, ya que lo ha comprobado muchas veces, que casi siempre que el cielo está nublado, (**indicio**) llueve.
- b) Un día ve el cielo nublado y concluye que es probable que vaya a llover. (**Hecho indiciado**)

 (2) García Faide Juan, Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.153

(3) Benloch Poveda Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP Valencia España 1993 p.687.

En este caso, el hecho comprobado que servirá de indicio para llegar a la conclusión de que es probable más no infalible que vaya a llover, radica en ver el cielo nublado.

La relación que la experiencia permite establecer entre el hecho A ya realizado (ver nublado el cielo) y el hecho B que se prevé ha de realizarse, (llover) no puede ser " necesaria " o, lo que es lo mismo, no puede ser tan estrecha que siempre que se produzca el hecho A, inevitablemente se ha de producir el hecho B porque, si esa relación fuera necesariamente infalible, el hecho A no sería indicio o presunción, sino prueba directa del hecho B.

DOBLE ASPECTO

La presunción es legal o de derecho cuando el razonamiento viene establecido por el legislador. (*praesumptio iuris*) y es judicial, de juez, humana o de hombre si se trata de un razonamiento formulado por el juez. (*praesumptio hominis*)

VALOR PROBATORIO DE LA PRESUNCION

Presunción " legal " o " de derecho "

C. 1585 " Quien tiene a su favor una presunción de derecho, queda exonerado de la carga de la prueba, que recae sobre la parte contraria."

Ejemplos de hechos presumidos por el derecho son :

C. 1101 & 1 " El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio."

C. 1060 " El matrimonio goza del favor del derecho, por lo que en la duda se ha de estar por la validez del matrimonio, mientras no se pruebe lo contrario."

CLASES DE PRUEBAS CONTRA LAS PRESUNCIONES

La parte a la que resulta adversa la presunción, puede aportar dos clases de pruebas en contra de la misma :

- a) La directa, que consiste en demostrar que el hecho presunto es falso. (No llovió)
- b) La indirecta, que consiste en demostrar que el hecho, que sirve de fundamento a la presunción, no existió. (no estaba nublado)

SISTEMAS DE VALORACION

Sabido es que el juez eclesiástico tiene por regla general libertad para apreciar el valor de las pruebas y el alcance de los hechos probados;

(sistema de valoración libre) pero esa libertad desaparece en relación con los hechos indiciarios cuyo valor es establecido por una presunción " legal " o " de derecho ". (sistema tasado) Consecuentemente podemos concluir que el sistema de valoración probatoria eclesiásticamente hablando es mixto.

C. 1608 & 3 " El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas."

PRESUNCIONES HUMANAS O DE HOMBRE

Son llamadas de tal modo por que provienen de un razonamiento de hombres, y si éstos además son jueces, la presunción válidamente puede llamarse " de juez " (4)

La facultad del juez de crear presunciones " de hombre " confirma el principio general de la libre valoración de las pruebas por parte del juez.

JURISPRUDENCIA

" De varios hechos indiciarios juntos , que tomados uno a uno solamente tolerarían sacar una conclusión tímida, puede llegarse a una conclusión cierta que constituye prueba plena." (5)

(4) Ob. Cit. García Failde Juan, p 156

(5) Coram Canestri sent. 16 decembris 1950 SSRD, vol 42 p.458

ALGO SOBRE LA LLAMADA CERTEZA MORAL

La norma general sobre el particular la encontramos ubicada en el C. 1608, el cual dispone :

- & 1." Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez **certeza moral** sobre el asunto que debe dirimir.
- & 2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado.
- & 3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas.
- & 4. Si no hubiera alcanzado esa certeza el juez ha de sentenciar que no consta el hecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta."

NECESIDAD DE LA CERTEZA MORAL

El juez, para que pueda pronunciarse sobre la cuestión debatida en el proceso, afirmándola (sentencia afirmativa) o negándola (sentencia negativa) necesita tener certeza sobre lo que afirma o respectivamente sobre lo que niega.

Por ejemplo: Si la cuestión debatida en el proceso es la de si consta la nulidad del matrimonio por tal o cual causal; para que el juez pueda contestar afirmativamente, es decir, para que pueda sentenciar que consta la nulidad,

necesita tener certeza moral no únicamente de que el matrimonio es objetivamente nulo, sino que se le haya demostrado que el matrimonio es nulo por esa causal.

Por el lado contrario, para que pueda contestar negativamente, es decir que no consta la nulidad del matrimonio por esa causal, necesita tener certeza moral no sobre que el matrimonio es objetivamente válido, sino sobre que no se le ha demostrado que el matrimonio es nulo por ese capítulo.

A pesar de que el C. 1608 & 1 determina la necesidad que tiene el juzgador de alcanzar una certeza moral para dictar tanto una sentencia afirmativa como una negativa, por el contrario el parágrafo 4 da a entender que esa certeza se requiere solamente para dictar una sentencia afirmativa, toda vez que el mismo ordenamiento señala :

"Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado."

Ninguna causa de nulidad matrimonial tramitada mediante la vía del proceso documental (1) admite una resolución negativa, en virtud de que si el juez no puede emitir una sentencia afirmativa sobre esa nulidad, debe abstenerse de sentenciar para decir únicamente que no consta la nulidad del matrimonio, y que la causa se tramite en la vía ordinaria.

(1) v. supra p. 20

La certeza moral se sitúa entre la probabilidad, que no es suficiente, y la certeza absoluta, que no es necesaria.

Desde el punto de vista positivo, la certeza moral excluye cualquier duda fundada o razonable, y en ello se distingue de la probabilidad; sin embargo, negativamente admite la posibilidad absoluta de lo contrario, y con ello se diferencia de la certeza absoluta. Basta la certeza moral para dictar sentencia, aun cuando fuese posible llegar a ella añadiendo más investigaciones. Al mismo tiempo sin tal certeza el juez no puede pronunciar sentencia.

Si existen dudas de tipo jurídico, el juez debe profundizar en el estudio de la ley y la jurisprudencia; si las dudas se refieren a los hechos, debe revisar los autos y ordenar, si es preciso un suplemento de la fase de instrucción.

En otras palabras, la certeza moral que se necesita para dictar una sentencia afirmativa, tiene que ser no sólo a cerca del " derecho " aplicable al caso, sino también acerca de los " hechos " a los que ese derecho debe aplicarse; tiene que ser por tanto , certeza moral a cerca de esos " motivos tanto de hecho como de derecho " en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia (1611 & 3 (2)) y cuya omisión en el texto de la sentencia produce la nulidad sanable de la misma. (C. 1622 & 2 (3)).

 (2) C. 1611 " La sentencia debe :& 3 Exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que funda la parte dispositiva de la sentencia.

(3) C. 1622 " La sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, exclusivamente si : (& 2) no contiene los motivos o razones de la decisión."

La certeza moral debe conseguirse exclusivamente con cuanto resulte en autos, no con informaciones privadas que queden fuera de los autos. (C. 1604⁽⁴⁾)

Sólo los actos procesales y las pruebas pueden ser fuente de la certeza moral, más no por ello es una certeza objetivamente fundada, aun cuando la prueba se base en un cúmulo de indicios. (C. 1586⁽⁵⁾)

No basta una certeza puramente subjetiva basada en el sentimiento del juez, en sus impresiones u opiniones privadas. Si bien es cierto que el C. 1608 subraya el principio de la valoración libre de las pruebas, ésta depende de la ciencia y conciencia del juez, que aún así debe respetar las normas de la ley sobre la eficacia de algunas pruebas. (Cc. 1585⁽⁶⁾, 1526 & 2.1⁽⁷⁾ sobre las presunciones.)

(4) C. 1604 & 1 "Está terminantemente prohibido que las partes, los abogados u otras personas, transmitan al juez informaciones que queden fuera de las actas de la causa."

(5) C. 1586 "El juez no debe formular presunción alguna que no esté establecida por el derecho, a no ser sobre un hecho cierto y determinado que tenga relación directa con lo que es objeto de la controversia."

(6) v. supra p.88

(7) v. supra p.25

C.1536 & 1)⁸) sobre la confesión judicial; C. 1573(⁹), sobre el testigo cualificado; C. 1541 (¹⁰), sobre el documento público.)

En las pruebas de libre valoración, el juez debe formar la certeza de su conciencia , cumpliendo con las normas sobre el modo de apreciar las pruebas (C. 1572(¹¹), sobre la valoración de los testigos; C. 1579 (¹²) sobre la valoración de las pericias.)

Si el juez no alcanza suficiente certeza moral, debe sentenciar que no consta la pretensión del actor, absolviendo al demandado. Pero en las causas que gozan del favor del derecho, en caso de duda debe pronunciar la sentencia en favor de tales causas (Cc. 1060)¹³) y 1150)¹⁴)

Como hemos visto hasta ahora, al juez le ha sido encomendada la difícil misión de servir de intermediario entre la generalidad de la ley abstracta y la aplicación singular de la misma al caso concreto, debiendo culminar esta.

(8) v. supra p.62

(9) v. supra p.52

(10) v. supra p.71

(11) v. supra p.50-51

(12) v. supra p.85

(13) v. supra p.13

(14) C. 1150 "En caso de duda, el privilegio de la fe goza del favor del derecho."

mediación con la emisión de una sentencia que se constituirá como ley particular para las partes de la contienda.

C. 16 & 3 " La interpretación hecha por sentencia judicial o acto administrativo en un proceso particular no tiene fuerza de ley, y sólo obliga a las personas y afecta a las cosas para las que se ha dado."

Y dije debiendo conchuir con la emisión de una sentencia, por que el juez debe sentenciar no sólo en los casos en los que la ley sea clara, sino también en los casos en los que ésta sea dudosa, e incluso hasta en los casos que no exista una prescripción expresa de la ley para el caso concreto por sufrir ésta una laguna.

C. 19 " Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea personal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores. "

En esta tarea el juez no actúa como una computadora o como un robot, sino como una persona consciente y libre, que interpreta la ley para el

caso concreto al que la aplica, con el agravante de que su palabra es una orden, un mandato directo para aquellos sobre los que versa o recae.

CONTRADICCIÓN DE JURISPRUDENCIAS O INTERPRETACIONES DOCTRINALES

¿ Pero cuál debe ser la actitud del juez en el supuesto de que sobre el punto del derecho, que ha de aplicar al caso que tiene que resolver existan interpretaciones doctrinales y/o jurisprudenciales diversas?

La respuesta en principio no puede ser más que una : El juez tiene que aceptar la interpretación que " en conciencia " estime más acertada (Cf. el C. 1608 & 3 ⁽¹⁵⁾ el cual recuerda al juez el deber de valorar las pruebas, y por analogía el derecho " dudoso " según su conciencia.)

FUENTES DE LA CERTEZA MORAL

El & 2 del C. 1608 señala que " El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado." sin embargo García Failde nos hace notar que el juez debe sentenciar no solamente de acuerdo con los hechos que los autos muestren existentes en el momento de presentarse la demanda sino por el contrario, el juez puede y debe tener en cuenta al resolver la causa todos los

(15) Cf. supra p.91

hechos < constitutivos > y < extintivos >, que, aún siendo posteriores a la presentación de la demanda, aparecen, en los autos, existentes en el momento de darse la sentencia.⁽¹⁶⁾

Una consecuencia de lo ordenado en el § 2 del canon antes citado es la prohibición que tiene el juzgador para tomar en consideración las informaciones orales o escritas no reconocidas en autos (C. 1604 & 1⁽¹⁷⁾)

NATURALEZA DE LA CERTEZA MORAL

La expresión "certeza moral" es incorrecta, puesto que la certeza en algo o de algo consiste en un convencimiento tan firme de aquello, que no deja lugar ni al más mínimo temor sobre si tal convencimiento estará o no estará equivocado y que por tanto viene a corresponder con la verdad objetiva.

"Sin embargo, la certeza a que hace referencia el C. 1608 es un convencimiento lo suficientemente firme como para que del mismo esté excluido

(16) García Failde Juan, Nuevo derecho procesal canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontificia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.173 - 174

(17) cf. supra p.94

únicamente el temor basado en razones capaces de producir una duda probable de que dicho convencimiento esté equivocado, ésta certeza, es pues filosóficamente hablando, una certeza probable.⁽¹⁸⁾

(18) Pius XII, Allocutio ad Praelatos Auditores Tribunalis S. Romanae Rotae
1 Octobris 1942 citado por García Failde Juan, Nuevo derecho procesal
canónico, Estudio sistemático analítico comparado, Universidad Pontifi-
cia de Salamanca, Ed. Biblioteca Salmanticensis, Estudios 69 p.175

CAPITULO TERCERO
CAUSALES DE NULIDAD DEL SACRAMENTO MATRIMONIAL
IMPOTENCIA EN EL VARON

Es la imposibilidad, la incapacidad de realizar, de modo humano, el acto conyugal o coito, consistente en la penetración del pene o miembro viril en la vagina de la mujer, depositando directamente en ella el líquido seminal, producido por las diversas glándulas sexuales. En consecuencia, si un varón a causa de ciertas anomalías físicas o psíquicas, fuera incapaz de realizar este tipo de unión sexual entre varón y mujer, será impotente.

El canon aplicable a los casos de impotencia es el 1084 el cual establece :

- & 1 " La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta, ya relativa, hace nulo el matrimonio por su propia naturaleza.
- & 2 Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de hecho o de derecho, no se debe impedir el matrimonio, ni mientras persista la duda, declararlo nulo.
- & 3 La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1098. " (Del dolo)

IMPEDIMENTO E INCAPACIDAD

La impotencia es considerada desde la óptica del Derecho Canónico

FALLA DE ORIGEN

como un impedimento dirimente, es decir como un mal que hace inhábil a la persona para contraer válidamente el matrimonio religioso. Pero hay que aclarar que en los casos de ésta enfermedad, no es una cuestión de derecho la que inhabilita a la persona; sino el hecho de que con tal padecimiento el afectado no es capaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ni física ni psicológicamente y consecuentemente es incapaz de otorgar un verdadero consentimiento matrimonial.

3 CARACTERISTICAS

El impedimento dirimente de impotencia es definido por Lawrence Wrenn como:

"La incapacidad antecedente y perpetua de un hombre o una mujer para realizar la cópula física" (1)

Al respecto hay tres términos en esta definición que deben ser aclarados :

En primer lugar la impotencia tiene que ser **antecedente** es decir, debió de existir con anterioridad al matrimonio; toda vez que ninguna evolución posterior de la enfermedad, puede afectar la validez del vínculo matrimonial. Esto no significa que la impotencia se haya manifestado de antemano, sino que basta con que las causas para su existencia estén presentes en el momento del matrimonio.

(1) Wrenn Lawrence, Annulments, 4a ed. rev, p.9

En segundo lugar la impotencia tiene que ser **perpetua**, es decir debe ser incurable o en todo caso curable con métodos extraordinarios, como pudieran ser milagros, medios ilícitos o inmorales, medios que causen peligro para la vida o sean dañinos para la salud, e incluso medios de éxito dudoso. Para que la impotencia pueda ser invocada como invalidante matrimonial, debe de contar con la característica de perpetuidad al momento de contraerse el matrimonio y no resultar así después.

Por último es menester entender el significado de la palabra **cópula** y a tal efecto encontramos que en el varón incluye la suma de tres circunstancias : erección, penetración y eyaculación.

CAUSAS

Como principales causas de este padecimiento encontramos:

Factores orgánicos : comprende defectos de los órganos sexuales mismos.

Factores funcionales : incluye defectos en el funcionamiento de los órganos sexuales.

La impotencia funcional puede tener raíces físicas como la **paraplejía** (parálisis que regularmente ataca los miembros inferiores del cuerpo) (2)

(2) Cardenal L., Diccionario terminológico de ciencias medicas, 5a ed. Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1954 p. 956

o psíquicas como la *anafrodisia* (inhabilidad para tener una erección por la falta o disminución del deseo sexual.) (3)

La causa de la enfermedad es muy importante para la determinación de los requisitos de antecedencia y perpetuidad.

PRUEBAS

Respecto a los medios probatorios adecuados para el acreditamiento de la impotencia funcional física, las pruebas consistirán casi enteramente en los reportes médicos de aquellos profesionistas que trabajen como peritos en la causa. Sin embargo respecto a la impotencia funcional psíquica, el tribunal se tiene que atener a las declaraciones bajo juramento de las partes, las cuales deben de quedar escritas y firmadas, pudiendo éstas ser reforzadas por testimonios que proporcionen otras personas .

TAREA DEL JUEZ

Cuando el juez tenga la certeza moral de que en un matrimonio el cónyuge varón era impotente por cumplir con todas y cada una de las circunstancias descritas en la definición con antelación citada, entonces si existió el impedimento dirimente y consecuentemente el matrimonio debe de ser declarado nulo.

(3) *ibidem* p. 65-66

VASECTOMIA

El 13 de mayo de 1977 fueron aclaradas algunas cuestiones relativas a la impotencia. Antes de éste decreto se había aceptado una definición más amplia de la impotencia del varón que requería una eyaculación de " *verum semen* " o " semen verdadero ", es decir semen producido por los testículos, en consecuencia un hombre con vasectomía* contaba con todos los requisitos para ser considerado impotente.

La nueva decisión es que no se requiere para el matrimonio la eyaculación de tal " semen verdadero ". En consecuencia el hombre vasectomizado es considerado estéril no impotente.

JURISPRUDENCIA

" Un tribunal no puede declarar impotente a un hombre, ni puede declarar nulo el matrimonio que afecte a ese hombre, simplemente por que no puede producir " *verum semen* " (4)

(4) Wreen, Decisions , 2a Ed. Rev. p. 12

IMPOTENCIA FEMENINA

Para efectos prácticos y no redundar inútilmente en conceptos ya señalados con antelación al tratar la impotencia en el varón, he de señalar que - por tratarse del mismo padecimiento aunque en sexos distintos, la enfermedad cuenta necesariamente con similitudes, pero a la vez con diferencias naturales derivadas de la distinta composición corporal del hombre y la mujer.

Estudiemos pues tales diferencias, e iniciemos señalando que por razones obvias el concepto de *cópula* es diferente para el sexo femenino; toda vez que la mujer para poder realizar el contacto sexual, debe tener una vagina capaz de recibir el miembro masculino erecto.

CAUSAS Y TIPOS DE IMPOTENCIA FEMENINA

- a) Causas derivadas de factores orgánicos. Por ejemplo : Carencia de vagina natural, carencia de anchura y longitud en los órganos sexuales. (indispensables para recibir el miembro masculino erecto.)

- b) Causas derivadas de factores funcionales. Por ejemplo : Defectos en la función de los órganos sexuales, dentro de los cuales encontramos los diferentes tipos de vaginismo.

Wrenn explica que el vaginismo es:

" El espasmo* doloroso de todos los músculos que rodean y sostienen la vagina, que hace imposible la cópula y acontece cuando ésta se intenta o incluso cuando se toca el área simplemente", (5)

Ejemplos de vaginismo:

Sintomático.- Derivado de lesiones inflamatorias de las estructuras urogenitales.

Ideopático .- Causado por factores neurológicos y psicológicos.

Defensivo .- Se manifiesta por una histeria de ansiedad, cuando resulta de un acercamiento, real o supuestamente violento, caso en que la mujer, convierte su miedo en dolor real. (6)

La clasificación del vaginismo es importante para determinar si es antecedente o perpetuo. Por ejemplo el sintomático no se presume que sea antecedente ni que sobrevenga y sólo se considera con la característica de perpetuidad, cuando se pueda demostrar que su origen es orgánico e incurable, ya que de lo contrario se presume temporal.

PRUEBAS

Como es lógico la prueba para determinar la impotencia orgánica

(5) Wrenn Lawrence, *Annulments*, 4a de. rev. p.12

(6) Cardenal L., *Diccionario terminológico de ciencias medicas*, 5a ed. Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1954 p. 1297

(ausencia de vagina) consistirá enteramente en los dictámenes emitidos por los **peritos médicos**. La prueba de impotencia funcional, (**vaginismo**) muchas veces incluirá la declaración de las partes revistiendo las formalidades de un juramento (7), quedando de ella constancias escritas y firmadas ante un magistrado autorizado. Si es el caso de que el **vaginismo** resulta de problemas psicológicos arraigados en la mujer, en este caso es indispensable la participación de un **psiquiatra** experto.

TAREA DEL J U E Z

En conclusión cuando el juez alcanza la certeza moral de que en un matrimonio la cónyuge femenina era impotente, entonces si existió el impedimento dirimente y el matrimonio debe ser declarado nulo.

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo al perito medico que intervenga en la causa de nulidad matrimonial con fundamento en la impotencia de alguno de los cónyuges.

1.- Dr.----- ¿ jura usted decir la verdad y guardar el secreto. ?

2.- Sea usted tan amable de darnos sus generales.

3.-¿ Confirma usted el dictamen que nos hizo favor de enviar. ?

(7) v. supra p.56-57

- 4.-¿ Examinó personalmente a el (la) Sr. (a)----- enviado por este tribunal.?
- 5.-¿ Qué pruebas y análisis realizó. ?
- 6.- ¿Cuál es su diagnóstico. ?
- 7.- ¿ Puede usted afirmar que al momento de el matrimonio existía en el (ella) una incapacidad antecedente y perpetua para realizar la cópula física, entendiéndose por ésta la.....?
- 8.- ¿ Era una impotencia con cualquier hombre (mujer). ?
- 9.- ¿.Era una impotencia únicamente con su esposo (esposa). ?
- 10.-¿ Es impotencia por malformaciones de los órganos sexuales o es de tipo funcional. ?
- 11.- Aunque dicha impotencia no se hubiera manifestado ¿ está usted seguro de que ya era existente al momento del matrimonio. ?
- 12.-¿ Cuenta usted con la seguridad de que es incurable por los medios normales de la medicina.?
- 13.-¿ Lo redactado corresponde fielmente a su declaración.?
- 14 -¿ Desea usted corregir o agregar alguna cosa ?

CARENCIA DE SUFICIENTE USO DE RAZON.

La presente causal se refiere a la capacidad del individuo que pretende contraer nupcias para entender la naturaleza del sacramento matrimonial.

El C. 1095 & 1 establece : " Son incapaces de contraer matrimonio :

" Quienes carecen de suficiente uso de razón "

& 2 " Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar."

El canon al hablar de esta carencia de uso de razón se refiere a que una persona tiene que haber alcanzado un grado suficiente de capacidad de razonar, como para entender la verdadera naturaleza del matrimonio, así como sus derechos y obligaciones.

NATURALEZA Y CAUSAS

Como es lógico suponer, para que un adulto esté privado de algo tan básico como el suficiente uso de razón, tiene que estar afectado por una causa grave.

Estas causas se han dividido en : a) transitorias b) permanentes

Ejemplo de un desorden permanente que priva a una persona de suficiente uso de razón sería la esquizofrenia o un trastorno mental. Ejemplo de perturbación transitoria sería la intoxicación por droga o alcohol.

Como vemos una persona en estas condiciones es incapaz de otorgar un pleno consentimiento y en consecuencia, éste defecto invalida el matrimonio.

PRUEBAS

Para el acreditamiento de ésta causal es fundamental la confesional de ambos cónyuges, la cual válidamente puede ser reforzada con testimoniales y en casos derivados de causas permanentes, es indispensable el empleo de expertos médicos. (Cánones 1574⁽¹⁾ y 1680.⁽²⁾)

En el caso en que el consentimiento es viciado por causas transitorias, el empleo de peritos queda a discreción de el juez.

TAREA DE EL J U E Z

Si el juez alcanza la certeza moral de que una de las partes en unión marital carece del suficiente uso de razón necesario para realizar la alianza conyugal, el matrimonio debe de ser declarado nulo.

(1) v. supra p.74

(2) v. supra p.75

CARENCIA DE LA DEBIDA DISCRECION

El canon que rige estos casos es el 1095 & 2, el cual establece :

Son incapaces para contraer matrimonio :

& 2 " Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar."

El defecto de discreción de juicio, se distingue de la ignorancia por que ésta se refiere a la ausencia del conocimiento, mientras que la primera es una ausencia por lo menos temporal de madurez.

De igual forma, se distingue de la falta de capacidad, en cuanto que ésta se refiere principalmente a la inhabilidad de asumir y cumplir las responsabilidades del matrimonio, mientras que el defecto de discreción, se refiere a la inhabilidad de dar el consentimiento para la celebración de el matrimonio.

La doctrina sobre la discreción del juicio, puede resumirse en estas palabras de Jullien:

" Como el matrimonio es un contrato muy serio, que no solo se orienta al futuro, sino que es de hecho indisoluble, para contraerlo válidamente se requiere de un grado mayor de discreción de la que sería necesaria para consentir alguna acción

que concerniera al presente, como por ejemplo, la discreción requerida para cometer un pecado mortal. "(3)

Sin duda alguna y en concordancia con el autor antes citado, el ponente considera que el matrimonio es un contrato lleno de responsabilidades, en el cual se entrega uno de por vida y consecuentemente, requiere para su realización un alto grado de libertad y deliberación.

Así pues sostengo que el matrimonio es válido únicamente cuando la persona usando una verdadera capacidad crítica, puede juzgar los derechos y deberes que se generan con la realización del sacramento, toda vez que es hasta entonces cuando el individuo puede elegir y por tanto externar su consentimiento matrimonial afirmativo o negativo.

PRUEBAS

Para probar ésta causal es indispensable la prueba confesional de ambas partes, y algunas de las preguntas clave pudieran ser :

1. ¿ Considera usted que al momento de el matrimonio, tuvieron ambos, sólo uno, o ninguno la suficiente madurez de juicio para entender y evaluar un contrato que suponía entregarse el uno al otro, durante la vida eterna. ?

.....

(3) Lynus Jullien EL GRAN CONTRATO 1a de. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos (B.A.C.) España 1976 p 54

2.- ¿Considera usted que su decisión tuvo al menos cierta prudencia, que incluyese una buena información y un claro razonamiento que permitiera a usted saber bien lo que estaba haciendo y a lo que se estaba comprometiendo. ?

3.- ¿ Fueron ustedes capaces de hacer una evaluación y decidir libremente si descaban establecer una comunidad de vida exclusiva y perpetua.?

4.- ¿ Considera usted que ambos tuvieron la capacidad de razonar y juzgar para entender la verdadera realidad del matrimonio. ?

De igual forma es indispensable la prueba testimonial y al respecto, presento el interrogatorio que formula el defensor del vínculo, para los testigos que intervengan en la causa.

1.- ¿ Considera usted que al momento del matrimonio tuvieron ambos, sólo uno o ninguno, la suficiente madurez de juicio para entender y evaluar un contrato que suponía entregarse el uno al otro, durante la vida eterna. ?

2.- ¿ Considera usted que su decisión tuvo al menos cierta prudencia que incluyese una buena información y un claro razonamiento que les permitiera saber bien lo que estaban haciendo y a lo que se estaban comprometiendo.?

3.-¿ Considera usted que tuvieron la capacidad de hacer una evaluación realista y objetiva de ellos mismos y decidir si verdaderamente descaban y eran capaces de establecer una comunidad de vida exclusiva y perpetua. ?

CONSENTIMIENTO PRESIONADO

Al igual que en las dos causales con antelación tratadas, la presente también encuentra fundamento en el C. 1095 & 2⁽⁴⁾

FALTA DE DISCRECION VS VIOLENCIA Y MIEDO

Primeramente debemos distinguir entre la falta de discreción de juicio a causa de un consentimiento bajo presión, de lo que es la violencia y el miedo. (C. 1103)⁽⁵⁾

Estos últimos para que provoquen la invalidez, deben ser graves, extrínsecos e injustamente inducidos, y deben ser causa del consentimiento matrimonial.

" Cuando el miedo está presente a tal grado que perturba las cualidades del sujeto, y no le permite emitir un juicio cabal y hacer una elección libre, entonces el matrimonio es inválido, no por la violencia y el temor en sí, sino por el defecto de discreción." ⁽⁶⁾

(4) v. supra p.97

(5) C. 1103 " Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa..."

(6) Wrenn Annulments 3a ed. 1968, p.105 (Decisión de Felici y Lamas del 3 de diciembre de 1957)

INFLUENCIAS EXTERNAS

El juez debe examinar la naturaleza de la violencia o presión, sus causas, gravedad y la capacidad o no del individuo para luchar contra ellas.

Wrenn señala que " Una presión pequeña, puede tener un gran impacto en una persona débil, alguien sin experiencia e inmaduro puede perder su capacidad de discreción ante una circunstancia que difícilmente afectaría a una persona normal." (7)

Una persona, puede estar impedida en su facultad crítica para decidir respecto al matrimonio, y en tal sentido el miedo puede interferir en la capacidad de la persona para ejercitar la debida discreción del juicio indispensable para celebrar válidamente el sacramento, lo que en consecuencia puede ser resultante de una nulidad.

En otras palabras puede decirse que habiendo suficiente presión en una persona altamente inmadura, las facultades del entendimiento y la voluntad, pueden estar afectadas para dar el consentimiento matrimonial y por lo tanto el matrimonio es nulo.

Un ejemplo de esta situación, pudiera ser el caso cuando una chica joven e inmadura descubre estar embarazada, con lo que naturalmente se inicia cierta presión familiar y social, aunque no llegue al grado de violencia. Y dado

(7) Ibidem

que por otro lado hay un tiempo limitado para tomar una decisión, aunando cada vez una mayor presión, es por tanto posible que la chica pueda tomar una decisión inadecuada.

Ella podría en otras palabras, quedar temporalmente privada de la debida discreción y contraer ese matrimonio irresponsable e inválidamente.

Lo que está en cuestión, es que hay un tipo de presión o temor que sin llenar cabalmente los requisitos de la violencia y miedo, cuando es da, impide seriamente a uno o a los dos la decisión de casarse o no.

Si éste es el caso y la investigación revela suficientes pruebas, queda garantizada la procedencia para decretar la nulidad.

PRUEBAS

Básicas para el acreditamiento de ésta causal, son la confesional de las partes y la información que puedan aportar a la causa los testigos.

Dentro de las preguntas que presenta el defensor del vínculo para ser contestadas por las partes, encontramos como principales las siguientes :

1.- ¿ Considera usted, que tuvo la capacidad de razonar y juzgar en grado suficiente la verdadera realidad del matrimonio que pretendía realizar, tomando en cuenta sus condiciones y problemática personalca. ?

2.- ¿ Considera que lo que sucedió con su ahora cónyuge (embarazo ,

descubrimiento de sus padres de alguna actividad sexual, presión de alguno para la boda etc.) honestamente fue suficiente motivo para que ambos, o uno al menos uno, perdiera temporalmente su debida discreción y tomare por eso una decisión errónea que nunca habría tomado en circunstancias normales. ?

Dentro de las principales preguntas que puede formular el defensor del vínculo a los testigos, encontramos por ejemplo :

1.-¿ Sabe usted lo que concretamente sucedió y que de alguna forma los impulsó a tomar la decisión precipitada e imprudente con respecto al matrimonio. ?

2.-¿ Le consta a usted en que forma influyó ese hecho en cada uno de ellos. ?

3.-¿ Considera usted que eso fue tan fuerte como para haberles provocado a ambos, o al menos a uno de ellos, una pérdida temporal de su debida discreción, en forma tal que tomaran esa decisión que en otras circunstancias nunca hubieran aceptado.?

4.-¿ Por qué lo considera usted de este modo. ?

**INCAPACIDAD DEBIDA A CAUSAS
TRANSITORIAS**

El génesis de la presente causa de anulabilidad del matrimonio eclesiástico, radica en la incapacidad de la persona para contraer tal sacramento, por padecer aún de modo transitorio, un grave defecto de discreción del juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que en pareja mutuamente se han de dar y aceptar con motivo de su celebración; por lo que el fundamento legal en que se apoya ésta causal es el multicitado C. 1095 & 2⁽⁸⁾

En este caso, el defecto en la discreción del juicio, radica en la inhabilidad de la persona para establecer una relación matrimonial normal, a diferencia del consentimiento condicionado, que se refiere a la situación de hecho en que el individuo, no prestó su consentimiento para la celebración de ninguna unión conyugal.

Cuando la pareja acepta casarse y expresa su consentimiento en público, se entiende que en ese momento consienten una unión de amor, para toda la vida; aunque hay ocasiones que la ceremonia se efectúa por razones muy diferentes a la conformación del sacramento matrimonial.

Cuando se establecen otras razones, además del matrimonio y en algún sentido contrarias a éste, puede ser que el consentimiento expresado, no sea suficiente para producir el estado sacramental, la relación conyugal y el juramento de vida y amor.

(8) v. supra p.95

La razón de ésta insuficiencia, puede deberse a una forma grave de irresponsabilidad o a un defecto de la personalidad y en tales circunstancias, un tribunal puede considerar apropiado describir la insuficiencia del consentimiento, expresándolo en términos básicos de inhabilidad (aunque pueda ser temporal) de la persona en cuestión.

Por tanto con base en las consideraciones anteriores, la causal sería la falta de discreción del juicio.

El tribunal regularmente, no podrá determinar que hubo inhabilidad fundamental, pero puede juzgar que **no hubo consentimiento**; entonces el tribunal actúa apropiadamente si es planteada como causal la de **" consentimiento insuficiente "**

¿ Pero qué debemos entender por consentimiento insuficiente ?

Para estar en aptitud de contestar tal interrogante acudiremos a la definición contenida en las Decisiones Matrimoniales de Gales e Inglaterra, la cual nos indica que:

" El consentimiento insuficiente se da cuando la voluntad se ve afectada no por un defecto físico o mental, sino por circunstancias que impactan su acción a tal extremo que la libre elección es impedida al grado de verse frustrado el intento de ejercitarla, toda vez que la decisión carece de una evaluación adecuada." (9)

(9) Coram Brown, Decisiones Matrimoniales de Gales e Inglaterra, Vol. 8 p.439

Aquí, se trata de definir un verdadero estado de desconcierto; ya que la persona siempre debe de tener la oportunidad de lograr en paz una elección que lo conduzca a la vida matrimonial, y en este caso no se le brinda oportunidad alguna.

Por lo contrario, " se exige un curso de acción que crea una ilusión de elección pero en realidad, niega a la voluntad cualquier esfera de operación, excepto la normalmente fatal de escoger lo que en ese momento se ve más fácil." (10)

Cuando puede demostrarse que el hombre o la mujer estaban aturcidos o violentados, por cualquier causa al momento del matrimonio, se presume una grave duda respecto a la validez del consentimiento matrimonial.

En resumen cuando la libertad de elegir es realmente inhibida, se concluye la presunción de un consentimiento insuficiente debido a causas transitorias.

PRUEBAS

Básica para el acreditamiento de la presente causal, y por tratarse de situaciones tan íntimas, resulta la prueba confesional a cargo de las partes, contestando éstas las preguntas que para tales efectos haya presentado el defensor del vínculo matrimonial a la autoridad judicial.

(10) Ibid p.440

Así pues preguntas claves son :

1.- ¿ Aunque no haya habido presiones, violencias ni miedos, aunque tuvieran perfecto conocimiento de la naturaleza y deberes del matrimonio, el consentimiento llegó a ser suficiente. ?

2.-¿ Tuvo (tuvieron) calma y tiempo para reflexionar y decidir. ?

3.-¿ Tuvieron los dos o alguno, razones para querer la ceremonia del matrimonio diferente o aún contraria al sacramento mismo. ?

4.-¿ Considera que ambos, o uno de los dos pudieron estar aturdidos o violentados al momento del matrimonio, de tal modo que no pudieron ver más elección que esa. ?

5.-¿ En qué razones basa usted su afirmación. ?

DEBORDENES DE LA ADOLESCENCIA TARDIA

Una vez más, es menester referirnos al C. 1095 & 2 ⁽¹¹⁾ como el fundamento legal que sostiene a la ahora causal en cuestión, toda vez que la misma también es producto de la carencia del individuo en la debida discreción del juicio para dar entender y aceptar las mutuas y recíprocas responsabilidades y derechos que implica el sacramento matrimonial.

En tal supuesto, la primera pregunta que debemos hacernos en torno a ésta causal es ¿Cómo pudiéramos nosotros calcular la capacidad de discreción de quienes contraen matrimonio en sus años adolescentes. ?

Al respecto Wrenn reflexiona y nos indica :

INMADUREZ PARA EVALUAR Y APLICAR

"Todos coincidimos en que a los 14 o 15 años, en nuestra cultura, los niños no tienen la debida discreción para el matrimonio. Tal vez no ignoren que es una sociedad permanente entre un hombre y una mujer, ordenada para el bien de los esposos y para la procreación de los hijos a través de una cooperación física de los cuerpos. Pero no tienen la madurez suficiente para evaluar esas nociones aplicándoselas a ellos mismos. " ⁽¹²⁾

(11) v. supra p.95

(12) Wrenn , Annulments, 3a Ed. rev. p. 103

Con los años los jóvenes desarrollan la discreción para contraer válidamente el matrimonio. (Como joven, el ponente sostiene que en principio hay que conocerse a uno mismo con virtudes, defectos y necesidades, para luego estar en posibilidad de juzgar cualidades de otros, y de este modo llegar al juicio sólido y prudente, respecto a compartir la vida con otro ser humano, en una comunidad que implica la propia entrega, el entendimiento, el cariño , el respeto, la procreación y educación de los hijos.)

Sin embargo, el proceso de madurez normal en ocasiones no acontece, pues el desarrollo es detenido por algún desorden que pospone la genuina madurez. Ejemplos de ello pueden ser : Los desórdenes por emancipación y los desórdenes de identidad.

DESORDENES DE EMANCIPACION

De acuerdo con el Manual de Diagnóstico y Estadística citado por Wrenn encontramos que " es un conflicto sobre independencia, subsiguiente al momento en que el adolescente o el adulto joven, comienza a ser independiente del control o supervisión familiar." (13)

Aclara Wrenn diciendo: " El sujeto ve el cambio como algo favorable, pero internamente entra en conflicto por el aumento de independencia. Síntomas de ello pueden ser : Dificultad para tomar decisiones independientes,

(13) Ibidem.

aumento de la dependencia, del consejo paterno, desarrollo deliberado de valores opuestos a los paternos etc. (14)

Obviamente en tales circunstancias, la persona padece de una notable disminución en su facultad de juzgar.

DESORDENES DE IDENTIDAD

Acudiendo de nueva cuenta al Manual de Diagnóstico y Estadística Wrenn señala: "...Su característica, es un desorden que se manifiesta por angustia subjetiva intensa, e incertidumbre en algunos eventos relacionados con la propia identidad. " "...Como ejemplos podemos citar: metas a largo plazo, selección de carrera, forma de amistad, entendimiento de valores etc." (15)

Frecuentemente se resume con la pregunta ¿quién soy yo ?

Dada la existencia de dichos desórdenes, piensa el sustentante que no sólo hay gran peligro de que al contraer el matrimonio, no haya la debida discreción del juicio, sino que frecuentemente tal inestabilidad lleva a la persona al casamiento, pretendiendo lograr un medio de escape para asegurar una identidad, o una " estabilidad ", la que definitivamente es casi imposible adquirir por este conducto.

Hablando de desórdenes de la adolescencia tardía, es evidente, que en ocasiones jóvenes biológicamente de 19 ó 20 años, psicológicamente sólo

(14) Ibidem

(15) Idem p.104-105.

tienen 14 ó 15 y en consecuencia carecen de la suficiente discreción para contraer el matrimonio.

Cuando en el terreno práctico se presenta en el tribunal eclesiástico una causa en la que se pide la nulidad de un matrimonio celebrado entre personas muy jóvenes, la causal que se debe investigar durante la tramitación de el procedimiento es la de " Falta de la debida discreción del juicio. "

PRUEBAS

El objetivo en este caso es ver si la decisión de casarse, se tomó al menos con un mínimo de prudencia; atendiendo si la persona actuó juzgando los derechos y deberes que implica el matrimonio. Por lo tanto, se tiene que buscar un perfil de la conducta general de la persona.

Hay que ver si a esa edad, era capaz de tomar sus propias decisiones, si había una prudencia en sus actos, si actuaba únicamente para experimentar etc.

Consecuentemente, si el tribunal ve que la persona se encontraba psicológicamente bloqueada en la adolescencia, luchando con los conflictos de esa edad y por lo tanto sin haber alcanzado un grado de madurez suficiente se hubiera comprometido en la alianza matrimonial, puede concluirse que el matrimonio así celebrado es nulo por falta de la debida discreción del juicio.

Como medios para estar en posibilidad de hacer tal valoración, la autoridad religiosa basa primordialmente su investigación en la confesional que rindan las partes, siempre reforzando tales declaraciones con los informes testimoniales de personas que por haber conocido tiempo atrás a las primeras, se encuentran en posibilidad de refrendar los dichos de éstas.

Así pues se presentan a continuación las principales preguntas que por regla general presenta el defensor del vínculo para ser absueltas por los antes indicados.

INTERROGATORIO PARA LAS PARTES

(Menester resulta aclarar que para el buen resultado de las pruebas anteriormente indicadas, es requisito imprescindible en la presente causal la combinación de dos interrogatorios distintos a saber. Así en primer lugar se debe aplicar el cuestionario adecuado para valorar la madurez de la persona al contraer nupcias, y en segundo término, éste debe ser complementado con el cuestionario propio de la causal actualmente tratada.)

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo matrimonial para ser examinadas las partes en las causas de nulidad matrimonial derivadas de problemas relativos a la madurez de los contrayentes.

- 1.- Sea usted tan amable de darnos sus generales y describanos brevemente a sus respectivas familias.

- 2.- ¿ Cumple usted con sus deberes religiosos.?
- 3.- ¿ Hay algún sacerdote que pueda dar referencia de usted.?
- 4.-¿ Confirma usted en todas sus partes el libelo que presentó a este tribunal el día.....? (Para el caso de estar interrogando a la parte demandada, la pregunta sería : ¿ Que opinión tiene usted del libelo o demanda que presentó su cónyuge en contra suya. ?)
- 5.- ¿ Considera usted que su cónyuge goza de toda honorabilidad y fidedignidad.?
- 6.-¿ Piensa usted que su esposo (a) sería capaz de mentir bajo juramento.?

El señor juez podrá explorar en este momento la personalidad y madurez de los contrayentes, a efecto de comprobar si al momento del matrimonio los hasta entonces novios, habían logrado o no la necesaria integración en los planos psicológicos, afectivos, sexuales y psico-sociales como para pensar en unirse perpetuamente en calidad de esposos.

El juzgador no deberá jamás perder de vista que en una verdadera madurez debe la persona ser moral y estable, con un normal dominio de sí misma, debe tener capacidad de amar, aceptando y respetando al otro, tal y como es éste en su afectividad y sexualidad; además debe saber compartir

cargas y responsabilidades en la vida social, laboral y familiar, especialmente en lo que se refiere al cuidado y educación de los niños.

A tales efectos el órgano jurisdiccional debe procurar indagar aspectos como :

- a) Si había demasiada dependencia con los padres.
- b) Si la persona era capaz de tomar y mantener sus propias decisiones.
- c) Si eligieron el matrimonio por que sus padres se oponían a su relación.
- d) Si la persona era consecuente consigo misma.
- e) Si la persona no estaba llena de dudas sobre sí misma y sobre el futuro.
- f) Si la persona actuaba impulsivamente o por afán de nuevas experiencias.
- g) Si la persona era dada a la bebida, a las drogas, etc.
- h) Si la persona no era dada a tener relaciones prematrimoniales que le impidieran tener madurez en la esfera sexual y de dar y recibir verdadero amor.
- i) Si tomó la decisión de casarse por razones ajenas al matrimonio.

7.- ¿ Cómo y cuando se conocieron, cuánto duró el noviazgo y como se desarrolló el mismo. ? ¿ Llegaron a conocerse a fondo. ? , ¿ También las familias entre sí. ? , ¿ Existió entre ustedes un verdadero amor. ?

- 8.- ¿ Cómo llegaron a la decisión del matrimonio.? ¿ Qué opinaron las familias.?
¿ Consultaron con alguna persona su decisión.?
- 9.- ¿ Considera usted que haya razones médicas para dudar del suficiente uso de razón de alguno de los dos, o bien aunque desde el punto de vista médico no puede afirmarse tal cosa, considera que usted tenía al momento del matrimonio un desarrollo suficiente de razonar y juzgar, como para entender la verdadera naturaleza del matrimonio, con sus derechos y obligaciones. ?
¿ Por qué lo considera usted así. ?
- 10.- ¿ Considera usted, además de que tuvieron esa misma capacidad de razonar y juzgar en grado suficiente, entender la verdadera realidad del matrimonio que pretendían en concreto realizar entre los dos, habida cuenta de sus condiciones y problemáticas concretas.?
¿ Por qué lo considera usted así. ?
- 11.-¿ Hubo algo de particular durante los trámites previos o durante la celebración de la boda. ?
- 12.-¿ Durante el viaje de bodas todo aconteció con normalidad. ?
- 13.-¿ La convivencia conyugal les ayudó a madurar o más bien agravó el problema. ? ¿ Por qué lo considera usted así. ?
- 14.-¿ Cuánto duró la convivencia conyugal. ? ¿ Qué dificultades tuvieron. ?
¿ Consultaron con alguien sus problemas. ? ¿ Qué consejos recibieron y

cómo los emplearon. ?

15.-¿ En qué fecha ocurrió la separación definitiva. ? ¿ Cómo reaccionaron entonces y posteriormente. ?

16.- (Preguntas para los testigos) ¿ Cómo los ve usted ahora. ? ¿ Considera que han superado todos esos problemas. ? ¿ Considera que ya pueden contraer sanamente un matrimonio por la Iglesia. ?

17.- (También para los testigos) ¿ Tiene usted otro dato que considere oportuno aportar a la causa. ?

18.-¿ Lo hasta aquí redactado, corresponde fielmente a su declaración. ?
¿ Desee usted corregir, suprimir o añadir algo. ?

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo para ser cuestionadas las partes en las causas de nulidad matrimonial derivadas de desórdenes por adolescencia tardía.

1.- ¿ Tenía usted dificultad para tomar decisiones independientes. ?

2.- ¿ Luego del matrimonio aumentó la dependencia del consejo paterno. ?

3.- ¿ En esa edad adoptó valores opuestos a los paternos deliberadamente. ?

4.- ¿ Tenía incertidumbre de algunos eventos relacionados con la propia identidad como metas a largo plazo, selección de carrera, valores, etc.

ALCOHOLISMO Y DROGADICCION

ALCOHOLISMO

Definición : " Es un desorden progresivo de la conducta que se manifiesta por la dependencia de el alcohol y la repetida ingestión de bebidas alcohólicas, en proporción excesaiva para las costumbres dietéticas y sociales de la comunidad, de tal manera que interfiere con la salud y con la función social del bebedor." (1)

" Para el diagnóstico del verdadero alcohólico, debe de existir una clara evidencia de la dependencia del enfermo hacia el alcohol, tanto psicológica como patológicamente ". (2)

Como es de todos conocido, éste mal mina la capacidad del enfermo, disminuyéndole o incluso inhabilitándolo para cumplir con sus responsabilidades, y consecuentemente de un modo regular se ve afectado para cumplir cabalmente con los derechos y obligaciones que impone la vida matrimonial, e incluso llega a tal grado el mal que termina por acabar con la capacidad para establecer la comunidad de vida y amor indispensable para el matrimonio.

(1) Simón Rodríguez Demetrio, Programa contra el tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia, Secretaría de Salud, México, 1987 p.115.

(2) Ibidem p. 116

Desde que la el Tribunal de la Rota Romana abordó por vez primera el problema de el alcoholismo, analizó este mal desde la óptica de sus efectos sobre la discreción del juicio, (elemento indispensable para otorgar el consentimiento matrimonial) y desde entonces emitió el criterio hasta la fecha vigente, considerando que el sacramento del matrimonio se ve invalidado únicamente, cuando los efectos del mal han llegado a ser tan severos que impidan prestar válidamente el consentimiento al momento de la celebración del sacramento.

Bien sabido por todos es que en una etapa terminal, la enfermedad es perfectamente capaz de viciar el consentimiento a nivel deliberativo, por lo que consecuentemente es aplicable el & 3 del C. 1095, el cual establece :

" Son incapaces para contraer matrimonio...

& 3 Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causas de naturaleza psíquica. "

De este modo el alcohólico resultaría incapaz de establecer la comunidad de vida y amor y consecuentemente, no podría cumplir ni con las obligaciones esenciales del sacramento, ni con el objeto formal del consentimiento.

DROGADICCION

Para evitar repeticiones innecesarias, me limitaré a señalar que lo expuesto en el tema de alcoholismo, resulta aplicable al presente, toda vez que

se trata de un mal que al igual que el primero, puede ser en primer lugar factor determinante para el mal o nulo otorgamiento de el consentimiento matrimonial, y en segundo término, puede constituir la causa incapacitante para el entendimiento de los derechos y deberes que implica el matrimonio y aún más, puede ser el factor que impida el establecimiento de la comunidad de vida y amor indispensables para la alianza matrimonial.

ABUSO Y DEPENDENCIA

Aunque todo abuso de esas sustancias es motivo de seria preocupación, y muy bien pudiera acompañarse y manifestarse con problemas de personalidad, que por sí solos podrían constituir causales de nulidad matrimonial, el mero hecho de que una persona haya usado una o varias drogas en repetidas ocasiones, sin llegar a convertirse en adicto, no significa que sea incapaz de prestar el consentimiento matrimonial. Pero cuando surge la evidencia de una dependencia de la droga, queda claro que la misma, incapacita a la persona para poder desarrollarse matrimonialmente en la forma como es prevista por la Iglesia Católica.

ENFERMEDADES VICIANTE

Ambas enfermedades vician el consentimiento, por tanto una vez demostrada la existencia de cualquiera de ellas al tiempo del matrimonio, en y por sí mismas incapacitan a la persona para contraerlo.

Aunque las causas de la enfermedad sean desconocidas, por sí mismo el mal es un incapacitante para la unión sacramental.

PRUEBAS

Para determinar si realmente estas enfermedades han incapacitado al sujeto para cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, es menester investigar básicamente cuatro áreas :

a) Gravedad b) Antecedentes c) Perpetuidad d) Relatividad. (3)

GRAVEDAD

Es claro que al depender de estas sustancias, se ve menoscabada la vida matrimonial, toda vez que casi por definición el drogadicto, así como el alcohólico, carecen de la capacidad para los actos específicamente conyugales como son : Entregarse mutuamente, comprensión y preocupación por el otro. Con estos vicios la persona se concentra demasiado en sí misma, en la botella o en la droga.

ANTECEDENTES

Hay ocasiones en que quienes abusan de las drogas o el alcohol, ya los usaban desde el noviazgo y aún con ello la otra parte tuvo la ingenuidad de pensar que el mal encontraría solución con el matrimonio.

(3) Del Amo León, La clave probatoria en los procesos matrimoniales Ed.

EUNSA, Universidad de Navarra Pamplona España 1978 pp. 256-261.

También se encuentran los casos en que el adicto se propone controlar el alcohol o la droga, e incluso lo logra por cierto tiempo antes de la boda, únicamente para recaer luego ya en la vida matrimonial.

En tales casos cabe presumir que el alcoholismo y la drogadicción, son al menos causalmente antecedentes.

Existe otra posibilidad, en la que la persona no era adicta antes del matrimonio, pero la dependencia se presenta en los primeros años de vida matrimonial, en estos casos puede presumirse que tal mal es virtualmente antecedente.

PERPETUIDAD

En este punto lo que hay que someter a análisis, es si el abuso de la sustancia era a la fecha del matrimonio incontrolable para la ley, es decir incurable desde el punto de vista legal, en otras palabras "perpetuo al tiempo del matrimonio."

Debe decirse que el alcoholismo y la farmacodependencia son curables, siempre que se de una combinación favorable de circunstancias como son : voluntad del enfermo, buena ayuda psiquiátrica o psicológica, motivaciones suficientes, recursos económicos desahogados, ayuda familiar etc.

Importantísimo factor a investigar de la perpetuidad, es la historia del alcohólico o del adicto, luego de la ruptura de la convivencia conyugal.

RELATIVIDAD

Es sabido que el papel que desempeñe el cónyuge del alcohólico o drogadicto, puede ser fundamental para su rehabilitación.

Durante la tramitación de la causa de nulidad matrimonial por alguna de estas causales, es fundamental el estudio del matrimonio en todas sus ramificaciones, tratando de descartar o confirmar, si la relación fue factor precipitante en el establecimiento de esos abusos destructivos.

TAREA DEL JUEZ

Cuando el juez está moralmente cierto de que el alcoholismo o la drogadicción ya existían al tiempo del consentimiento matrimonial, el matrimonio puede ser declarado nulo.

En cuanto a la tarea del juez, la misma debe verse auxiliada, toda vez que corresponde al médico determinar si existió o no una enfermedad o un desorden que haya viciado el consentimiento .

La nulidad en los casos de alcoholismo o drogadicción, debe tramitarse :

" Por la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio."

" Por incapacidad para desarrollar la comunidad de vida conyugal."

O bien " Por falta de la capacidad para decidir al momento del matrimonio."

En todos estos casos estamos hablando de una actividad incapacitante.

Básicas para el acreditamiento de éstos males resulta además del examen médico al que ya nos hemos referido con antelación, la confesional de las partes y las declaraciones testimoniales, siempre con el objetivo de fortalecer los dichos de las primeras. Probanzas siempre basadas en los interrogatorios que para tales efectos presenta en la causa el defensor del vínculo matrimonial.

Interrogatorio para ser interrogadas las partes en las causas derivadas del alcoholismo o drogadicción.

(Las mismas preguntas del cuestionario de madurez ⁽⁴⁾ añadiendo :)

- 1.-¿ Considera usted que al momento del matrimonio, tuvieron ambos, uno, o ninguno, la suficiente madurez de juicio para evaluar un contrato que suponía entregarse el uno al otro durante la vida eterna. ?

- 2.-¿ Considera usted que juzgó prudentemente la situación que vivía, y tuvo un claro razonamiento que permitiera a usted saber bien lo que estaba haciendo y a lo que se estaba comprometiendo. ?

(4) v. supra p. 126 - 130

3.-¿ Tuvieron la capacidad de hacer una evaluación realista y objetiva de ustedes mismos, y decidir si verdaderamente deseaban establecer una comunidad de vida exclusiva y perpetua. ?

4.-¿ Existía en alguno de ustedes, al tiempo del matrimonio una verdadera dependencia del alcohol o de la droga, es decir no únicamente que la consumiera, sino que fuera indispensable. ?

5.-¿ Considera usted que ya era un problema grave. ?

Interrogatorio para ser examinados los testigos en las causas derivadas de alcoholismo o drogadicción.

1.-¿ Considera usted que la decisión de ambos, tuvo al menos cierta prudencia fundamental que incluyese una buena información, discernimiento, sentido de la situación y claro razonamiento que les permitiera saber bien lo que estaban haciendo y a lo que se estaban comprometiendo. ?

2.-¿ Considera que fueron capaces de hacer una evaluación realista y objetiva de ellos mismos, y decidir libremente el establecimiento de una comunidad de vida exclusiva y perpetua. ?

3.-¿ Le consta a usted si al tiempo del matrimonio existía en alguno de ellos, una verdadera dependencia respecto del alcohol o alguna droga, entendiéndose no solo que la consumiera, sino que ya fuera indispensable su uso. ?

DESVIACIONES SEXUALES

En primer término es indispensable referirnos al canon previsto en el código canónico para el tratamiento y análisis de las causas de nulidad matrimonial planteadas ante los tribunales eclesiales derivadas de las diferentes clases de desviaciones sexuales existentes.

Tal ordenamiento es el 1095, el cual en su tercer párrafo señala que :

" Son incapaces de contraer matrimonio :

" Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica."

Ante tal norma la pregunta lógica por plantearnos es : ¿ Puede un homosexual o una lesbiana, un exhibicionista o un tranvestista, tener la capacidad para asumir esas obligaciones matrimoniales?

A continuación analizaremos someramente algunas de las principales desviaciones sexuales a efecto de dar respuesta a tal interrogante.

HOMOSEXUALIDAD

Definición : " Consiste en una fuerte atracción erótica hacia personas del mismo sexo." (1)

(1) Diccionario Enciclopédico Universal, tomo IV, Ed. CREDSA, Barcelona España, 1972, p. 2000.

Obviamente tal situación plantea una severa dificultad para el desarrollo natural del sacramento matrimonial que por naturaleza es **heterossexual**.

En caso de plantearse una causa de nulidad matrimonial originada por esta desviación, el tribunal eclesiástico queda obligado a investigar a fondo cuatro áreas de rigor :

a) gravedad, b) antecedentes, c) perpetuidad y d) relatividad.

GRAVEDAD

Para hablar de homosexualidad grave, es menester establecer diferentes grados; por ejemplo hay que tratar el caso en que hombres o mujeres " genuinos ", es decir **heterossexuales** que en circunstancias meramente anormales en las que no hay posibilidad de trato con el sexo opuesto, buscan compañeros del propio para gratificarse.

De igual forma no hay que olvidarnos de los llamados **bisexuales**, los cuales sostienen relaciones íntimas sin importarles el sexo de su compañero. Estas personas no cuentan con la capacidad para engendrar una comunidad de vida y amor como lo exige el verdadero sacramento del matrimonio, el cual recordemos es la alianza por la que el varón y la mujer, (reconocimiento de una unión heretosexual) constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, (¿como podían tener hijos dos hombres o dos mujeres ?) y que fue elevado por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Es importante aclarar que la definición de homosexualidad recalca la característica de una " fuerte atracción erótica ", ¿ pero qué debemos entender por ello.? A tal interrogante el ponente se atreve a responderla considerando aquella como la que definitivamente puede influir de un modo substancial en las relaciones íntimas heterosexuales, propias de la vida matrimonial.

Como podemos notar, es indispensable para el tribunal determinar de modo individual, la capacidad del homosexual para funcionar dentro del matrimonio en las relaciones heterosexuales con su cónyuge.

ANTECEDENTES

Cuando una persona es conocida por sus preferencias homosexuales, su homosexualidad, puede presumirse antecedente al matrimonio, toda vez que las preferencias psicosexuales quedan fijadas desde la adolescencia.

PERPETUIDAD

Para probarla hay que esclarecer si no hubo un cambio de preferencias sexuales al tiempo del matrimonio, o si no ha participado el cónyuge en actividades públicas homosexuales.

RELATIVIDAD

En este punto es importante la observación de la elección que hace un homosexual para elegir compañero (a) para el matrimonio. Por ejemplo : una lesbiana funciona mejor con un marido pasivo que con uno agresivo.

Para el acreditamiento del homosexualismo, los medios probatorios fundamentales radican tanto en la confesional de las partes, como en el testimonio de personas que hayan tenido estrecho contacto con el matrimonio afectado, situación por la cual a continuación se anexan los pliegos de posiciones que son presentados por el defensor del vínculo matrimonial para la tramitación de dichas probanzas.

Interrogatorio para ser examinadas las partes en las causas derivadas de homosexualismo.

(Las mismas preguntas del cuestionario de madurez⁽²⁾ añadiendo:)

- 1.- ¿ Considera que tuvieron capacidad de razonar y juzgar para entender la realidad del matrimonio que pretendían realizar concretamente ustedes dos, habida cuenta de sus condiciones y problemáticas personales. ?
- 2.- ¿ Existía en alguno de ustedes un problema de homosexualidad, es decir una atracción erótica preferencial por personas de su propio sexo. ?
- 3.- ¿ Qué tan fuerte era la atracción. ?
- 4.- ¿ Era conocido el problema antes de la boda. ?
- 5.- ¿ Considera usted que el problema era tan serio como para hacer nulo el matrimonio. ?

(2) v.supra. p. 126 -131

Interrogatorio para ser examinados los testigos en las causas de nulidad matrimonial derivadas del homosexualismo.

- 1.- ¿ Le consta a usted si existe en alguno de ellos un problema de homosexualismo, entendiendo este como una fuerte atracción erótica hacia personas del mismo sexo. ?
- 2.- ¿ Qué historial familiar tuvo la persona afectada por esta desviación. ?
- 3.- ¿ Sabe usted que tipo de amistades frecuenta el (la) homosexual. ?
- 4.- ¿ Conoce usted qué hechos o actitudes manifestó la persona afectada por el homosexualismo. ?
- 5.- ¿ Era conocido el problema antes de la boda. ?
- 6.- ¿ Considera usted que el problema era o es tan serio como para hacer nulo el matrimonio. ?

INCESTO

Se refiere al coito* entre miembros de la misma familia.

El diccionario terminológico de las ciencias médicas lo define como :

" Relación carnal entre parientes muy próximos, cuyo matrimonio está prohibido." (3)

Regularmente ocurre entre padres e hijos, por lo que puede ser considerado una forma de paidofilia (4) interfamiliar, o bien puede tener complicaciones homosexuales si sucede por ejemplo entre padre e hijo.

ETIOLOGIA

" Por lo general en la familia donde aparece este problema, los padres mantienen una fachada patriarcal, en la que esconden profundos sentimientos de inseguridad con relación a su masculinidad. A la vez, la madre ha relegado a la hija su posición de figura central femenina del hogar, por lo que regularmente ésta última es elegida como objeto sexual. También puede darse el caso del incesto entre hermanos, regularmente como parte de los juegos sexuales exploratorios de la adolescencia ".(5)

 (3) Cardenal L., Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 5a ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1954 p.672

(4) Infra p.145

(5) Ob cit Cardenal p 672

PROGNOSIS

Las tendencias incestuosas implican un grave descontrol de los impulsos sexuales y por lo general en los adultos hay pocas posibilidades de alivio, por lo que se puede pronosticar una incapacidad para la comunión conyugal.

JURISPRUDENCIA

Dado que la predisposición para el incesto se forma desde la niñez, la perturbación antecede siempre al matrimonio, al menos virtualmente. El descubrimiento de esa conducta desviada por parte del cónyuge afectado, en la mayoría de los casos acarrea el término de la unión por los efectos destructivos del desorden.

Como regularmente el pronóstico de cura es pobre, se puede presumir legalmente incurable esta desviación. (6)

PAIDOFILIA

Paidofilo: es quien requiere la cooperación sexual de un compañero niño o niña, para lograr la gratificación sexual.

.....
(6) Coram Rogers Vol. 65 p.427

ETIOLOGIA

De acuerdo con la teoría psicoanalítica, " el enfermo está enamorado de sí mismo como niño, y trata al niño objeto de su amor de igual manera que hubiera querido ser tratado. La mayoría de los pacientes son total o parcialmente impotentes y por lo regular su actividad sexual radica en una conducta masturbatoria o exhibicionista. (7)

PROGNOSIS

Las características de la paidofilia hacen extremadamente difícil una terapia exitosa. El psicoanálisis es el tratamiento a seguir

JURISPRUDENCIA

La paidofilia denota una perturbación profunda en la capacidad de la persona para relacionarse sexualmente con un adulto, dañando de este modo su capacidad para establecer una comunión conyugal interpersonal. La predisposición para esta perturbación, se da regularmente desde la temprana niñez y por lo tanto su origen es anterior al matrimonio. Dada la dificultad para el tratamiento y la profunda perturbación que sufre la relación a raíz del descubrimiento de esa desviación, hay que presumir siempre la perpetuidad e incurabilidad, por lo cual puede declararse nulo el matrimonio. (8)

(7) Freedman, Kaplan Sadock. Modern manual of psychiatry. T. ing por

Salomón Pérez Badillo Ed. Salvat México 1978 p. 57

(8) Coram Anné vol. 63 p.69

VOYERISMO O VOUYERISMO

Definición . " Perversión sexual en la que se produce la satisfacción crótica por la vista de actos u órganos sexuales." (9)

Esta desviación se distingue del interés normal de observar un cuerpo desnudo, por su exclusividad como medio de obtener satisfacción sexual, aunque se tenga el recurso del coito heterosexual. (10)

No hay que olvidar lo ofensivo que resulta esta práctica para la víctima, la que en realidad resulta un participante involuntario.

ETIOLOGIA

La curiosidad sexual y la excitación de la libido como resultado de ver el acto sexual, son parte normal del desarrollo sexual; en la niñez esta curiosidad se enfoca a los padres, a diferencia del voyerista adulto que espía a extraños.

De acuerdo con la teoría del psicoanálisis, el voyerista sufrió frustraciones y rechazo en las primeras etapas de su desarrollo, y ya adulto su desviación se considera como un intento de volver a crear escenas infantiles excitantes y agradables con su madre. (11)

(9) Cardenal L., Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 5a ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1954 p.1325

(10) Freedman, Kaplan Sadock. Modern manual of psychiatry. T. ing por Salomón Pérez Badillo Ed. Salvat México 1978 p. 57

(11) Ibidem p.58

PROGNOSIS

" Los voyeristas pueden ser ayudados cuando buscan por ellos mismos el apoyo médico, en realidad si obran de este modo, responden bien a la psicoterapia." (12)

JURISPRUDENCIA

" El voyerismo denota una perturbación profunda del área psico-sexual, que daña severamente la capacidad del individuo para crear una comunidad de vida interpersonal con el cónyuge. Las predisposiciones para esta perturbación, se encuentran en las experiencias de la primera infancia y por lo tanto son antecedentes al matrimonio, por lo que éste puede ser válidamente declarado nulo." (13)

EXHIBICIONISMO

Definición: Hábito u obsesión que consiste en la morbosa y compulsiva exhibición de los órganos genitales en público como medio de obtener excitación y gratificación sexual. (14)

(12) Ibidem

(13) Coram Serrano vol. 65 p 325

(14) Cardenal L., Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 5a ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1954 p. 498

En los niños estas actividades son normales y por lo general se dan con los juegos sexuales exploratorios. En la vida adulta es una desviación exclusivamente masculina sufriendo el enfermo de inseguridad y del carecimiento del control de sus impulsos. Regularmente su práctica no termina de un modo placentero, pues por lo general el exhibicionista acude a la masturbación para la obtención del orgasmo. (15)

PROGNOSIS

En virtud de que el exhibicionista rara vez busca ayuda terapéutica, su pronóstico es generalmente desfavorable. El psicoanálisis puede ser un método de tratamiento efectivo para pacientes jóvenes siempre y cuando verdaderamente tengan deseos de cambiar. (16)

JURISPRUDENCIA

El exhibicionismo denota una perturbación profunda en el área psico sexual que deteriora gravemente la capacidad del individuo para crear la comunión conyugal interpersonal. La predisposición para esta desviación se forma en la primera infancia y por lo tanto es antecedente al matrimonio. En la situación concreta la relación matrimonial queda tan profundamente perturbada y el pronóstico es tan desfavorable, que se considera jurídicamente incurable y por lo tanto anulable el sacramento. (17)

(15) Ibidem

(16) Freedman, Kaplan Sadock. Modern manual of psychiatry. T. ing por Salomón Pérez Badillo Ed. Salvat México 1978 p. 62

(17) Coram Pinto vol. 61 pag. 106

TRANSVESTISMO

"Es la perversión de fondo erótico homosexual, en que el paciente se viste con ropas del sexo opuesto; inversión sexoestética." (18)

Regularmente esta desviación forma parte de una terna, aunada al fetichismo* y homosexualidad.

ETIOLOGIA

El transvestista está envuelto en confusión desde las primeras etapas del desarrollo de su personalidad. Por lo regular fue centro de atención de su madre durante las fases cruciales de su desarrollo, ejerciendo ésta una gran influencia. Tiene un fuerte temor de ser rechazado y un anhelo inasaciable de amor y afecto. El usar ropa íntima femenina, lo estrecha con su madre aunque a la vez rechaza sus impulsos incestuosos. Dado que teme ser descubierto, es irritable, deprimido, reservado y desconfiado. (19)

PROGNOSIS

Los transvestistas son extremadamente reacios a cambiar su actitud y por lo tanto el pronóstico es desalentador.

(18) Cardenal L., Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas 5a ed. Salvat Editores, S.A. Barcelona España 1954 p. 1255

(19) Freedman, Kaplan Opere Citato p. 67

JURISPRUDENCIA

El tranvestismo denota una perturbación profunda del área psico-sexual que daña severamente la capacidad del individuo para crear la comunidad conyugal interpersonal. La predisposición para este mal se forma tempranamente y por lo tanto es siempre antecedente al sacramento matrimonial. Dada la renuencia para aceptar o buscar tratamiento, así como la profunda perturbación de la relación cuando se descubre esta desviación, se puede presumir que se dan las condiciones de perpetuidad y que el mal es incurable desde la óptica jurídica, por lo cual es procedente la nulidad del matrimonio. (20)

(Como siempre el factor de relatividad tiene que ser particularmente evaluado)

Como fácilmente se distingue, aunque diferentes todas las desviaciones sexuales, cada una en esencia tiene un punto en común con las demás, el cual radica en la incapacidad que estos desordenes producen para el desarrollo normal de esa comunidad conyugal que exige un matrimonio.

Es el caso que en atención a tal denominador, todos éstos males pueden ser tratadas desde la misma óptica, por lo que en este orden de ideas, los canonistas han concluido que los medios de prueba idóneos en todos estos casos son las confesionales de las partes, siempre reforzadas por el dicho de testigos.

(20) *Coram Pardo* vol. 55 p.408

Situación por la cual a continuación se presentan de un modo general los interrogatorios aplicables para las partes en estas causas, y acto seguido se exponen los cuestionarios a que deben ser sometidos los testigos en el desahogo de dichas probanzas.

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo para ser examinadas partes en las causas de nulidad matrimonial derivadas de desviaciones sexuales.

1.- ¿ Considera usted que ambos, uno o ninguno, tuvieron la capacidad para razonar, juzgar y entender la verdadera realidad del matrimonio, habida cuenta de sus condiciones y problemáticas personales. ?

Incesto

1.-¿ En qué momento sucedió que el padre abusara de su hija. ?

2.-¿ Estaba su familia mal integrada. ?

3.-¿ La madre estaba ausente por muerte o enfermedad. ?

4.-¿ Se afectó en tal forma a la madre que se hizo odiosa a toda relación sexual. ?

5.-¿ Se intentó algún remedio. ?

6.-¿ Con qué resultado. ?

Pedofilia

1.-¿ Cuando notó en su cónyuge el problema de su atracción con respecto a los menores. ?

2.-¿ Cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos. ?

3.-¿ Pasó de una mera atracción. ?

4.-¿ Abusó de alguien. ?

5.-¿ Se buscó algún remedio. ?

6.-¿ Con qué resultado. ?

Voyerismo

1.-¿ Considera que su cónyuge únicamente podía lograr satisfacción sexual observando a otras personas desnudas o en el acto sexual. ?

2.-¿ Cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos. ?

3.-¿ A qué grado se afectó la relación entre ustedes. ?

4.-¿ Se intentó algún remedio o tratamiento. ?

5.-¿ Con qué resultado. ?

Exhibicionismo

1.-¿ Tenía su esposo el problema del exhibicionismo es decir, únicamente podía excitarse exhibiendo sus órganos sexuales. ?

2.-¿ Tenía problemas de impotencia. ?

3.-¿ Cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos. ?

4.-¿ A qué grado se afectó la relación. ?

5.-¿ Se intentó algún remedio o tratamiento. ?

6.-¿ Con qué resultado. ?

Transvestismo

1.-¿ Tuvo su cónyuge el problema de necesitar de las ropas del sexo opuesto para excitarse y gratificarse sexualmente. ?

2.-¿ Presentó problemas de fetichismo y de homosexualidad. ?

- 3.-¿ Se notaba deprimido, reservado o desconfiado. ?
- 4.-¿ Cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos. ?
- 5.-¿ A qué grado se perturbó la relación. ?
- 6.-¿ Se intentó algún remedio o tratamiento. ?
- 7.-¿ Con qué resultado. ?

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo para ser cuestionados los testigos en las causas derivadas de desviaciones sexuales.

- 1.- ¿ Considera usted que ambos, uno o ninguno, tuvieron la capacidad para razonar, juzgar y entender la verdadera realidad del matrimonio, habida cuenta de sus condiciones y problemáticas personales.?

Incesto

- 1.-¿ Sabe usted en qué momento sucedió que el padre abusara de su hija. ?
- 2.-¿ Le consta si estaba la familia mal integrada. ?
- 3.-¿ La madre estaba ausente por muerte o enfermedad. ?
- 4.-¿ Sabe si se afectó en tal forma a la madre que se hizo odiosa a toda relación sexual. ?
- 5.-¿ Conoce usted si se intentó algún remedio. ?
- 6.-¿ Con qué resultado. ?

Pedofilia

- 1.-¿ Cuando se enteró de que uno de ellos tenía una marcada atracción sexual con respecto a los menores. ?
- 2.-¿ Conoce cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos.?

3.-¿ Sabe usted si pasó de una mera atracción. ?

4.-¿ Le consta si abusó de alguien. ?

5.-¿ Se buscó algún remedio o tratamiento. ?

6.-¿ Con qué resultado. ?

Voyeurismo

1.-¿ Existió en alguno de los cónyuges el problema de que sólo podía lograr satisfacción sexual observando a otras personas desnudas o en el acto sexual. ?

2.-¿ Conoce cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos. ?

3.-¿ Sabe a qué grado se afectó la relación entre ellos. ?

4.-¿ Se intentó algún remedio o tratamiento. ?

5.-¿ Con qué resultado. ?

Exhibicionismo

1.-¿ Tenía el esposo el problema del exhibicionismo es decir, únicamente podía excitarse exhibiendo sus órganos sexuales. ?

2.-¿ Conoce cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos. ?

3.-¿ Sabe a qué grado se afectó la relación. ?

4.-¿ Se intentó algún remedio o tratamiento. ?

5.-¿ Con qué resultado. ?

Transvestismo

1.-¿ Tuvo alguno el problema de necesitar de las ropas del sexo opuesto para excitarse y gratificarse sexualmente. ?

- 2.-¿ Le consta a usted si presentó problemas de fetichismo o de homosexualidad.?
- 3.-¿ Se notaba deprimido, reservado o desconfiado. ?
- 4.-¿ Conoce cuáles fueron sus antecedentes familiares y educativos.?
- 5.-¿ Sabe a qué grado se perturbó la relación. ?
- 6.-¿ Se intentó algún remedio o tratamiento. ?
- 7.-¿ Con qué resultado. ?

DESORDENES AFECTIVOS MAYORES

Antes de iniciar el análisis de la presente causal, es conveniente recordar en todo momento que desde la celebración del matrimonio y hasta la muerte de alguno de los cónyuges, éste sacramento conlleva una basta gama de derechos y obligaciones recíprocas para ambos contrayentes, situación por la cual el derecho canónico reconoce en la capacidad de asumirlos y cumplirlos, un elemento fundamental para la celebración de la alianza conyugal.

En tal virtud resulta obvio que aquellas personas que por alguna razón se encuentren físicamente sanas, más psicológicamente están enfermas, serán incapaces para unirse en matrimonio, ya que derivado de tales padecimientos se verían imposibilitadas para cumplir cabalmente con tales responsabilidades.

Es así como la legislación canónica previniendo ésta posibilidad nos indica en el C. 1095 que :

Son incapaces de contraer matrimonio :

" Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. "

Por la naturaleza del presente trabajo, no hay cabida para tratar todos los padecimientos psíquicos que puedan afectar a los seres humanos y en

consecuencia las relaciones matrimoniales de éstos, más la claridad que se pretende lograr de todos y cada uno de los conceptos empleados, nos obliga aunque de modo ejemplificativo a mostrar la manera como son tratados estos padecimientos cuando se constituyen como causales de nulidad matrimonial.

MELANCOLIA

Este padecimiento se ubica dentro del grupo de los desórdenes mentales denominados maniaco depresivos, que incluyen enfermedades tales como locura, confusión, delirio etc. y cuyas características principales son: cambios graves en el humor, alucinaciones, desilusiones y una actividad motriz creciente en el tipo maniaco, o decreciente en el tipo depresivo. (1)

"Este mal va más allá de una simple reacción a las condiciones adversas de la vida, y aunque las personas no sufren de una gran desorganización en el área del pensamiento, sin embargo sí pierden contacto con la realidad pues están concentradas y preocupadas en su mundo interior." (2)

Al irse acentuando la enfermedad, las ideas del paciente se van transformando con características de tonalidad dolorosa en las relaciones

(1) Berkow Robert y Talbott John, El manual Merck de diagnóstico y tratamiento, 6a edición, Ed. Merck Sharp & Dohme Research Laboratories Rahway N.J. E.U.A., 1978 p 1650.

(2) Ibidem.

afectivas, monotonía de la vida, actividad pasiva, inercia, desesperación, manifestaciones de delirio del pasado (lamentos o remordimientos) o del futuro (angustia o miedo) (3)

Para determinar si realmente estas enfermedades han incapacitado al sujeto para cumplir con las obligaciones propias del matrimonio, es menester investigar básicamente cuatro áreas :

a) Gravedad, b) Antecedentes, c) Perpetuidad y d) Relatividad (4)

GRAVEDAD

Al juzgar la gravedad hay que recordar que éste desorden ocurre frecuentemente en forma episódica.

Al respecto Wrenn explica " Entre un episodio y otro, la persona puede funcionar con suficiente normalidad, pero los episodios por sí mismos pueden ser fácilmente devastadores del matrimonio." (5)

(3) Ibid.

(4) Del Amo León, La clave probatoria en los procesos matrimoniales, Ed.

EUNSA Universidad de Navarra, Pamplona España, 1978 pp. 273-276.

(5) Wrenn Lawrence, Annulments, 4a ed. p 67

ETIOLOGIA

La causa precisa de los desórdenes afectivos mayores no es clara, aunque se atribuyen orígenes hereditarios, biológicos y psíquicos.

Wrenn señala: "Independientemente de la causa, parece claro que ciertamente existe predisposición para el desorden grave, por lo cual, aunque el primer episodio ocurra con fecha posterior al matrimonio, se puede presumir que es antecedente." (6)

PERPETUIDAD

Es de capital importancia investigar si la enfermedad es crónica y en consecuencia perpetua, pues de ser así se declarará la nulidad del matrimonio en virtud de que el afectado es incapaz para cumplir con sus obligaciones matrimoniales.

RELATIVIDAD

Este resulta ser el factor más importante para determinar la incapacidad del sujeto, ya que si el juez llega a la conclusión de que la persona sufre verdaderamente uno de estos desórdenes en virtud de haberse cumplido ya con

(6) Ibidem. p. 68

su acreditamiento, estará garantizada la declaración de que el matrimonio es nulo.

PRUEBAS

Fundamental para el acreditamiento de éste tipo de enfermedades como causas de nulidad matrimonial resulta la intervención de un perito médico (psicólogo o psiquiatra dependiendo de la gravedad del problema), el cual mediante sus conocimientos profesionales orientará la decisión del tribunal eclesiástico para dictar la resolución que corresponda. Situación por la cual a continuación se anexa el cuestionario de preguntas más usuales que exhibe el defensor del vínculo matrimonial a efecto de formularle al citado profesionista.

Interrogatorio para ser examinado el perito médico que intervenga en las causas de nulidad matrimonial derivadas del padecimiento de algún desorden afectivo mayor.

1.- Dr. ¿ Jura usted decir la verdad y guardar el secreto. ?

2.- Sea usted tan amable de darnos sus generales.

(** Para la profundización en el estudio de los desórdenes mentales depresivos se sugiere consultar la obra de Robert Berkow y Talbot John, El manual Merck de diagnóstico y tratamiento, 6a edición, Ed. Merck Sharp & Dohme Research Laboratories Rahway N.J., E.U.A., 1978 Capítulo 9 **)

- 3.-¿ Confirma usted el dictamen que nos hizo favor de enviar . ?
- 4.-¿ Examinó personalmente a el (la) Sr. (a)----- enviado por éste tribunal.?
- 5.-¿ Que pruebas y análisis realizó. ?
- 6.-¿Cuál es su diagnóstico. ?
- 7.-¿ Puede usted afirmar que al momento de el matrimonio existía en el (ella) un desorden psíquico o mental suficiente para menoscabar el sacramento del matrimonio. ?
- 8.-¿ Aunque dicho padecimiento no se hubiera manifestado está usted seguro de que ya era existente al momento del matrimonio. ?
- 9.-¿ Cuenta usted con la seguridad de que este padecimiento es crónico, es decir incurable y en consecuencia perpetuo. ?
- 10.-¿ Lo redactado corresponde fielmente a su declaración. ?
- 11 -¿ Desea usted corregir o agregar alguna cosa. ?

Con lo hasta ahora señalado pudiera parecer que el acreditamiento de éstos padecimientos fuera exclusivamente por medios periciales, más no

podemos pasar por alto el hecho de que, regularmente éstos males son conocidos por quien los padece con anticipación a la boda, más por temor a ser rechazado por su pareja o por miedo a no casarse con ella, le oculta dolosamente esta situación engañando de este modo a su futuro cónyuge. Es por ello que acto seguido se exhibe el cuestionario que presenta el defensor del vínculo para ser examinadas las partes.

Por último no podemos perder de vista lo útil que resulta el fortalecimiento de lo manifestado por éstas últimas, mediante la declaración de testigos que por alguna circunstancia hayan convivido con la pareja y consecuentemente hayan podido observar las anomalías producto de estos desórdenes mentales, razón por la cual también se anexa el pliego de preguntas que se formula el ya multicitado defensor del vínculo matrimonial para el desahogo de la prueba testimonial.

Interrogatorio para ser examinadas las partes en las causas de nulidad matrimonial derivadas del padecimiento de desórdenes afectivos mayores.

- 1.- (Para la actora) ¿ Cuando se dio cuenta de que su cónyuge padecía de un serio problema mental ?
- 2.- (Para la demandada) ¿ Conociendo éste padecimiento lo ocultó a su pareja durante el noviazgo. ?
- 3.- ¿ Descubrió esta enfermedad con fecha anterior al matrimonio. ?

- 4.- ¿ Cuál fue el diagnóstico médico. ?
- 5.- ¿ Qué tan serio era el problema. ?
- 6.- ¿ Las manifestaciones eran esporádicas o continuas. ?
- 7.- ¿ Cómo llegó a verse afectada su vida conyugal. ?
- 8.- ¿ Hubo algo de particular durante los trámites previos a la boda. ?
- 9.- ¿ Cuánto duró la vida matrimonial. ?
- 10.- ¿ La convivencia conyugal les ayudó a madurar o más bien agravó el problema. ?
- 11.- ¿ Qué dificultades tuvieron. ?
- 12.- ¿ Consultaron con un profesional sus problemas. ?
- 13.- ¿ Qué consejos recibieron y como los aplicaron. ?
- 14.- ¿ Cuándo fue la separación definitiva. ?

- 1.- ¿ Cuándo se dio cuenta de que uno de ellos padecía de un serio problema mental. ?
- 2.- ¿ Considera usted o sabe si dolosamente el enfermo ocultó a su pareja este padecimiento durante el noviazgo. ?
- 3.- ¿ Le consta a usted si esta enfermedad fue descubierta antes de la boda. ?
- 4.- ¿ Sabe cuál era el diagnóstico médico. ?
- 5.- ¿ Qué tan serio era el problema. ?
- 6.- ¿ Las manifestaciones eran esporádicas o continuas. ?
- 7.- ¿ Sabe usted cómo llegó a verse afectada la vida conyugal de los esposos. ?
- 8.- ¿ Le consta a usted si hubo algo de particular durante los trámites previos a la boda. ?
- 9.- ¿ Sabe usted cuanto duró la vida matrimonial. ?
- 10.- ¿ La convivencia conyugal les ayudó a madurar o más bien agravó el problema. ?
- 11.- ¿ Sabe usted que dificultades tuvieron. ?

12.- ¿ Le consta a usted si consultaron con un profesional sus problemas. ?

13.- ¿ Sabe usted qué consejos recibieron y como los aplicaron. ?

14.-¿ Cuándo fue la separación definitiva. ?

15.-¿ Considera usted que han superado todos esos problemas. ?

16.-¿ Cree que podrían contraer verdadera y sanamente un nuevo matrimonio por la Iglesia. ?

ERROR DE LA PERSONA

En primer término debemos señalar que ésta causal de nulidad matrimonial se configura cuando la persona con la que en intención se intercambia el consentimiento matrimonial es distinta de la que allí presente presta su consentimiento. En otras palabras es un error de identidad por cambio de persona, en donde no existe el intercambio de consentimiento con el ser deseado sino con otro completamente diferente.

En otros tiempos pudo tener cierta vigencia, hoy definitivamente es un caso raro tal vez factible en el caso de matrimonios por procurador *.

Los cánones que tocan las cuestiones referentes al error de la persona establecen:

C. 1097 & 1 " El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio."

& 2 " El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad y principalmente. "

C.1099 " El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial. "

El primer párrafo del C. 1097 es evidente por sí mismo, ya que no hace sino afirmar lo que diría el sentido común.

El C.1099 subraya la importancia del consentimiento y la intención que lo motiva, con relación a estos elementos esenciales del matrimonio.

(En los casos en que se cuestiona la manera como entendieron las partes la unidad y la indisolubilidad del matrimonio, resulta más apropiado investigar y tratar la nulidad matrimonial con fundamento en la causal de simulación.)⁽¹⁾

ERROR SUBSTANCIAL Y ACCIDENTAL

Para el mejor entendimiento de la causal ahora tratada resulta oportuno referirnos al canon 126, el cual a pesar de tratar actos y contratos diferentes al matrimonio nos resulta útil.

C. 126 " Es nulo el acto realizado por ignorancia o por error cuando afecta a lo que constituye su substancia o recae sobre una condición " *sine qua non* "; en caso contrario, es válido a no ser que el derecho establezca otra cosa, pero el acto causado por ignorancia o por error puede dar lugar a la acción rescisoria conforme a derecho.

(1) v. infra p. 179 - 184

Retomando el C. 1097 y comparándolo con el 126, el primero resulta ser una aplicación específica del principio general establecido en el segundo, pudiéndose concluir en consecuencia que el error substancial afecta la validez del contrato, no así el error accidental.

UNA NUEVA LUZ

La interpretación más tradicional y estricta del problema del error en el matrimonio, inicialmente limitó su efecto invalidante únicamente a aquellos casos en que se confundía la identidad de la persona con la que se contraía el matrimonio, sin embargo gracias a una sentencia rotal del 21 de abril de 1970, ahora puede interpretarse bajo una nueva luz.

Esta resolución considera el caso en que la equivocación radica no sólo como error de identidad, sino que tiene cabida en el estado marital de la persona con quien se han a contraído nupcias. Situación que a todas luces convierte al ser amado en un individuo completamente diferente al deseado para unirse y comprometerse de por vida.

"... Si una persona contrae matrimonio con otra ya casada civilmente a la que creía libre de ese vínculo, contrae invalidamente no por una condición implícita, sino por un error de cualidad que redundaba en un error acerca de la persona." (2)

(2) Coram Canals 21 de abril de 1970.

Pudiera parecer ilógico que la resolución canónica haga referencia al matrimonio civil, sin embargo la Iglesia no puede desconocer que éste implica un estado de la persona y consecuentemente, un error acerca de la cualidad de soltería redunda en un " error de la persona".

(En aquellos lugares donde existe la separación completa entre el matrimonio civil y el religioso, la Iglesia estimula y de hecho instruye a los fieles a contraer el primero bajo la legislación común de ese lugar. Concretamente en el D.F. no se celebran matrimonios religiosos sin antes haberse casado civilmente, debiendo la pareja acreditar tal situación al párroco del lugar con la documentación correspondiente.)

CINCO CUALIDADES

León del Amo en su obra *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*, sostiene que para determinar si un error acerca de una cualidad o cualidades, redunda en un verdadero error de la persona, éste debe reunir cinco características: (3)

- a) verdadera,
- b) grave,
- c) desconocida,

(3) Del Amo León, La clave probatoria de los procesos matrimoniales, Ed. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA) Pamplona España 1978 p.300

d) debe estar presente al momento del matrimonio y

c) debe desencadenar una crisis al momento de ser descubierta.

En conclusión, si se verifican las condiciones antes citadas existiría un verdadero error respecto a la condición de la persona y en consecuencia estaría garantizada una sentencia en favor de la nulidad del sacramento.

DOLO

Los canonistas concluyeron que cuando una persona es dolosamente engañada acerca de algo verdaderamente importante como puede ser una cualidad específica de la persona con la que se pretende celebrar el vínculo matrimonial, el sacramento se efectúa inválidamente.

Por ejemplo: Una cosa es contraer matrimonio con una persona virtualmente sana cuando de hecho se encuentra enferma, y otra diferente es ser engañado por alguien que se sabe enfermo pero lo oculta a su prometido por temor a que no haya boda.

El código reconoce lo nefasto de tales situaciones y señala expresamente éstas faltas como causas de nulidad del sacramento matrimonial. A tal efecto el C. 1098 indica que :

" Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contratante, que por su naturaleza puede perturbar de modo grave el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente."

Basado en ello, si por ejemplo un hombre ocultara a su prometida que es homosexual, o si la mujer ocultara a su prometido que ya era casada, el matrimonio podría declararse nulo con fundamento en el dolo.

La cualidad que se oculta, convierte a la persona en un ser substancialmente diferente a la persona con la que el engañado pretendía casarse.

CRITERIOS

Los criterios que deben quedar perfectamente claros para que el dolo desemboque en la invalidez del sacramento, se encuentran claramente mencionados en el cuerpo del ordenamiento con antelación citada.

El dolo debe ser "provocado para obtener el consentimiento."
y debe ser "acerca de una cualidad del otro contrayente que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal."

La cualidad, debe ser una cualidad verdadera, es decir una característica inherente de la persona que definitivamente pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal.

Por ejemplo: Si una persona hubiera tenido antecedentes criminales, hubiera sido prostituta, o hubiera estado casada civilmente.

La cualidad debe estar presente al tiempo del matrimonio.

Por ejemplo: Si una mujer se casa con un hombre por que él decía que esperaba ser doctor, aunque de hecho no tuviera esas esperanzas, eso no sería invalidante. Mientras que si el hombre se hacía pasar realmente por doctor al tiempo del matrimonio sin serlo, eso podría ser invalidante.

La cualidad debe ser **grave, ya objetiva, ya subjetivamente.**

Grave objetivamente.- Se da cuando la sociedad considera su ocultamiento como una grave injusticia hacia el otro contrayente.

(Incluye cualidades como enfermedades contagiosas, adicción a las drogas etc.)

Grave subjetivamente.- Se da cuando la persona engañada tiene una estima extraordinaria por determinada cualidad, por leve que pudiera parecer.

Por ejemplo: Puede ser que una mujer se oponga a casarse con un hombre fumador empedernido, tal vez por que su padre haya muerto de cancer pulmonar. Ella le dice a su novio que jamás se casaría con un hombre así y éste le asegura que no fuma y más adelante descubre que la ha engañado.

En este caso la cualidad aunque leve objetivamente, puede considerarse subjetivamente grave.

La cualidad debe ser desconocida.

Por ejemplo : Si la parte afectada se entera de la cualidad antes del matrimonio, o sospecha de su existencia, entonces aunque la otra parte haya pretendido engañarla, la verdad ha sido descubierta y no se puede alegar que haya existido verdadero dolo, consecuentemente el matrimonio no puede ser declarado nulo por ésta causal.

La cualidad debe ser dolosamente ocultada con el propósito de obtener el consentimiento matrimonial.

La trampa o el engaño debe ser el elemento clave de la decisión.

Por ejemplo : Si el enfermo sabía de antemano que padecía de una grave enfermedad y aún así lo guardó en secreto, el matrimonio será declarado nulo, por que esa enfermedad oculta lo convirtió en una persona diferente y su cónyuge se casó sufriendo un error substancial acerca de las cualidades de su pareja.

La cualidad debe desencadenar una crisis.

La persona engañada debe reaccionar con sorpresa y shock, sufriendo tal desilusión que lo incline a pensar en romper el matrimonio. De otro modo se presumirá que el dolo consistió en algo accidental y no en una cualidad substancial.

PRUEBAS

Básica para el acreditamiento del dolo es la confesional de ambas partes, aunque regularmente en este caso participa únicamente la afectada; toda vez que por razones obvias, el mentiroso al saberse descubierto se niega a participar. Así mismo se exige que la probanza antes indicada sea fortalecida mediante testimonios.

Enseguida se presentan los pliegos de posiciones que exhibe el defensor del vínculo para ser tramitadas y desahogadas dichas probanzas.

Interrogatorio para ser examinadas las partes en las causas de nulidad matrimonial derivadas del dolo.

- 1.- ¿ Considera usted que esa característica de su cónyuge que le fue ocultada, se le guardó en secreto precisamente para obtener su consentimiento matrimonial. ?
- 2.- ¿ Usted hubiera aceptado casarse, si con honestidad y calma le hubieran explicado antes de la boda el problema. ?
- 3.- ¿ El problema le afectó de tal manera que de ninguna forma hubiera sido posible convivir con su cónyuge. ?
- 4.- ¿ Realmente era algo grave al menos para usted. ?
- 5.- ¿ Tuvo sospechas o noticias del problema antes del matrimonio. ?
- 6.- ¿ Se hubiera casado de haberlo sabido. ?
- 7.- ¿ Hubo verdadera mala fe al ocultar el problema. ?
- 8.- ¿ Puede ser que de buena fe su cónyuge no considerara el problema como tal. ?

9.- ¿ Había manifestado a su cónyuge el desacuerdo a este tipo de características. ?

10.- ¿ Cuándo se enteró usted, cuál fue su reacción inmediata. ?

11.- ¿ Cómo lo considera ahora. ?

Interrogatorio para ser cuestionados los testigos en las causas de nulidad matrimonial derivadas del dolo.

1.- ¿ Considera usted que la característica ocultada al Sr. (a)....., le fue mantenida en secreto para que su cónyuge obtuviera el consentimiento matrimonial. ?

2.- ¿ Cree usted que el Sr. (a)....., se hubiera casado si con toda honestidad le hubieran explicado previamente el problema. ?

3.- ¿ El problema existió desde antes de la boda o surgió con posterioridad. ?

4.-¿ Piensa usted que el Sr. (a)....., nunca se hubiera casado de haberlo sabido. ?

5.-¿ Considera que el Sr. (a)....., tuvo verdadera mala fe para ocultar el problema. ?

6.-¿ Le consta a usted si el afectado (a) de alguna forma manifestó antes de la boda su rechazo a este tipo de características. ?

7.-¿ Sabe usted cuál fue la reacción inmediata del Sr. (a), al enterarse del problema. ?

8.-¿ Sabe cómo es considerada actualmente ésta característica por el afectado (a). ?

SIMULACION

La simulación, constituye el común denominador del siguiente grupo de causas a tratar, situación por la cual resulta indispensable antes de ingresar directamente al estudio de éstas, entender primeramente, el término en su significado general, para posteriormente abordar el significado canónico y finalmente hacer la distinción entre simulación parcial y total y entonces si encontramos en posibilidad de desarrollar y entender los siguientes temas.

DEFINICION

En este orden de ideas encontramos que **generalmente hablando**, el término simulación denota la acción de simular o fingir. (1)

En cuanto a la acepción canónica, Dino Staffa nos indica que :
 "La esencia de la simulación radica en el acto de fingir externamente el consentimiento durante la ceremonia matrimonial."⁽²⁾
 Y añade "Esta exclusión no necesita ser actual o explícita, ya que para ser invalidante basta que sea virtual o implícita."⁽³⁾

 (1) Ramón y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Larousse México 1992 p.946

(2) Staffa Dino, "De actu positivo voluntatis quo bonum essenziale matrimonii excluditur", Monitor eclesiástico 1949 pp. 169 - 173

(3) Ibidem p. 171

Pero en atención a lo antes expuesto por Staffa ¿Qué debemos entender canónicamente hablando por " consentimiento matrimonial " ?

La respuesta la encontramos en el C. 1057 el cual nos indica que :

§ 2 "...Es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. "

Como es lógico, contraer el sacramento fingiendo consentirlo con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que el mismo implica, conlleva una sanción, misma que queda establecida en el C. 1101.

"...Pero si uno de los contrayentes, o ambos, excluye con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio o una propiedad esencial, contrae inválidamente."

De la norma anterior podemos dilucidar dos grados de simulación reconocidos por la legislación canónica, los cuales conviene en este momento aclarar.

Simulación total : se da cuando se pretende excluir al sacramento mismo con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que el mismo implica.

Simulación parcial : es aquella en que el contrayente tiene cierta intención de casarse, pero al mismo tiempo excluye positivamente un elemento o una propiedad esencial del matrimonio.

JURISPRUDENCIA

"...Simula el matrimonio quien al mismo tiempo que dice que consiente el matrimonio, mantiene la intención contraria, no queriendo dar los derechos matrimoniales o evitando las correspondientes obligaciones." (4)

"El motivo para la simulación siempre debe ser evaluado conforme a la apreciación del simulante, es decir se tiene que analizar desde el punto de vista subjetivo, por que nunca se podrá encontrar objetivamente una razón suficiente para la simulación." (5)

PRUEBAS

Los medios probatorios empleados para el acreditamiento de la simulación, los encontramos expresamente establecidos en una jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal de la Rota Romana del 4 de noviembre de 1969.

(4) Coram Felici, 24 de abril 1956.

(5) Coram Staffa, 18 julio de 1958.

“Para probar la simulación, el argumento directo es la confesión del simulante, apoyada por testigos y el argumento indirecto es el motivo o causa para la simulación...las pruebas directas e indirectas se complementan mutuamente y se entrelazan de tal modo que unas sin las otras no concluirían una prueba plena.” (6)

IMPORTANCIA DEL AMOR

No puede dudarse que el amor es el elemento primordial que en todos los casos debería llevar a la pareja al matrimonio, pero dado que éste pertenece a la ética y por ello no puede ser encerrado en los límites del derecho o dentro de los cánones, ni los tribunales cuentan con medio alguno para medirlo, hasta para nosotros suponer que su ausencia o carencia, puede probar y de hecho prueba un consentimiento viciado.

Ante tal afirmación, conviene citar la jurisprudencia emitida por la Rota Romana el 3 de julio de 1969, la cual señala :

“En la mayoría de los casos, todo lo que en concreto sirve para probar la simulación, proviene de la falta de un amor verdadero, en un sentido recto y cristiano.” (7)

 (6) Coram Feman, 4 de noviembre 1969.

(7) Coram Abbo, 3 de julio 1969.

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo para ser examinados los testigos en las causas de nulidad matrimonial derivadas de la simulación total.

1.- ¿ Por qué motivo considera usted que uno de ellos o ambos, externaron el consentimiento matrimonial, excluyendo simultáneamente en su interior el matrimonio como tal o al menos el derecho a la comunidad de vida, rehusándose a dar y aceptar los derechos o asumir las obligaciones propias de el sacramento que pretendían realizar. ?

2.- ¿ Sabe usted si durante la celebración de la ceremonia matrimonial, alguno de los esposos excluyó o ambos excluyeron de su consentimiento todo lo que implica el matrimonio por sí mismo, o únicamente pretendió o pretendieron eliminar un elemento o una propiedad específica del sacramento. ?

3.- ¿ Sabe usted por qué si no se querían casar, llenaron todos los requisitos externos en los que repetidamente se les pregunta si van al matrimonio con absoluta libertad y consentimiento. ?

4.- ¿ Sabe usted si aunque no desearan el matrimonio mismo, existió alguna razón o interés extrínseco por lo que lo quisieran. ?

5.- ¿Cuál fue esa razón. ?

6.- ¿ Sabe usted si existió entre ellos un verdadero amor, es decir un interés mutuo del uno por el otro como para consagrarle toda la vida, no por deseo de poseserlo, sino por respeto y afecto hacia esa persona con quien deseaba compartir su vida. ?

7.- ¿ Por qué lo considera usted así. ?

CONTRA BONUM PROLIS
(contra el bien de la prole)

Como hemos podido dilucidar durante el desarrollo del tema tratado con antelación, el consentimiento resulta ser factor indispensable para el perfeccionamiento del sacramento del matrimonio. Así mismo recordemos que para quien se casa simulando aceptar todas y cada una de las implicaciones que éste acarrea, o pretende limitar o anular uno de sus elementos o propiedades, contrae inválidamente tal y como lo señala el C. 1101. (1)

En la presente causal, lo que se ve limitado por alguno o por ambos cónyuges es la procreación de los hijos, pero es pronto apuntarlo sin hacer previamente una serie de análisis.

DERECHO, EXCLUSIÓN O ABUSO

Como es natural, con el matrimonio se transfiere a los cónyuges el derecho para realizar los actos propios para la generación de los hijos; más es conveniente distinguir entre la exclusión o el abuso que se haga de ese derecho.

El derecho al cuerpo de la pareja para lograr la concepción y con ello posteriormente la paternidad, es parte indispensable del matrimonio, toda vez que ésta última forma parte de la esencia misma del sacramento, por lo cual

(1) v. supra p. 180

si al celebrarse la boda el consentimiento respecto tal derecho se encuentra limitado o incluso anulado por un acto de voluntad de alguno de los cónyuges o de ambos, el matrimonio se celebra de modo inválido y en consecuencia es anulable.

Contrariamente, si lo pretendido por uno o por ambos esposos es exclusivamente el abuso del derecho corporal en la vida conyugal, no se produce un efecto devastador en el sacramento, al menos en cuanto a su validez toda vez que éste abuso no afecta a la substancia del vínculo.

En resumen , el matrimonio será nulo si en la boda se simula estar conforme con el derecho al cuerpo del cónyuge, cuando en realidad se limita o excluye tal facultad. A diferencia de lo que sucede cuando uno o ambos cónyuges sólo desean abusar de tal derecho, pues en este caso el matrimonio es considerado como válido al no trastocarse nunca partes esenciales del sacramento.

Consecuentemente en el terreno práctico, lo que deben analizar concretamente los tribunales eclesiásticos en las causas de nulidad matrimonial derivadas de esta causal, es la verdadera intención que tuvieron las partes al casarse.

DOS PRESUNCIONES

No debemos olvidar el caso en que únicamente se pretende diferir la procreación de los hijos, pretendiéndose para ello privar al acto conyugal de

sus consecuencias por determinado tiempo. En este caso se presume que lo realmente deseado es abusar de los derechos matrimoniales, contrariando por supuesto la ley divina. (2)

Por otra parte, cuando un cónyuge pretende excluir totalmente del matrimonio a los hijos y como resultado de ello nunca realiza el acto conyugal de manera tal que pueda ocurrir la concepción, se crea la presunción de que antemano a la boda dicha persona excluyó el derecho en sí mismo, por supuesto, actuando en contra de los fines del matrimonio, razón por la cual el sacramento puede declararse nulo.(3)

En cuanto al las presunciones antes indicadas, el sustentante sostiene que para poder ser tomadas como base en algún procedimiento, requieren ser actualizadas conociendo la forma de pensar de ambos cónyuges, para lo cual hay que distinguir si consideran a los hijos como un privilegio, o como una auténtica parte integrante de la relación matrimonial.

Entiéndase por privilegio el negarse a la paternidad hasta que las circunstancias (económicas, laborales, profesionales, afectivas, de armonía en pareja etc.) sean las apropiadas para " traer " niños al matrimonio.

(2) Del Amo León, La clave probatoria de los procesos matrimoniales, Ed. Edi-

ciones Universidad de Navarra S.A. (EUNSA) Pamplona España 1978 p. 305

(3) Ibidem p.307

No debemos confundirnos, es muy diferente tener hijos cuando la pareja se encuentra integrada psicológicamente y comparten fines paralelos, y otra muy distinta es pretenderlos " si " son capaces de hacerlo, pues entonces los derechos a la procreación dependen de factores que pueden o no verificarse.

Pero aún con todas estas ideas en torno a los derechos corporales encaminados a la paternidad, ¿ debemos entender que no hay posibilidad alguna para que alguno de los cónyuges pueda negarse a realizar el acto conyugal. ? La respuesta es negativa, pues puede darse el caso en que con la práctica del sexo se origine o agrave un problema de salud en alguno de los esposos. Así mismo, podrá negarse cualquiera de los dos, si se ve obligado por parte de su cónyuge a realizar uniones viciadas por medios artificiales sean físicos o químicos (drogas, estimulantes, excitantes etc.) o bien, si se es obligado a participar en reuniones con otras personas cuya intención sea la participación sexual múltiple.

PRUEBAS

Las pruebas en la causal Contra Bonum Proles comprenden ordinariamente la confesión de los cónyuges, y la declaración de testigos que en algún tiempo escucharon expresar ésta intención.

También hay que considerar los hechos anteriores y posteriores al matrimonio, hechos que muestren que alguno o ambos realmente intentaron poner en práctica sus propósitos.

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo para ser examinadas las partes en las causas de nulidad matrimonial derivadas de causal contra bonum prolis.

1.- ¿ Por qué motivo considera que usted o su cónyuge, fingieron externamente el consentimiento durante la ceremonia matrimonial, excluyendo en su interior la intención de procrear los hijos que pudieran nacer de su matrimonio. ?

2.- ¿ En alguna ocasión llegaron a hablar y a decidir en pareja no tener hijos, o solamente al paso del tiempo vino usted a descubrir las verdaderas intenciones de su cónyuge. ?

3.- ¿ Porqué si no deseó (desearon) tener hijos dijo (dijeron) bajo juramento lo contrario en la boda. ?

4.- ¿ En algún momento pensaron en pareja como una condición para casarse el excluir definitivamente cualquier intento de procrear hijos dentro de la vida conyugal. ?

5.- ¿ Qué fue lo que exactamente acordaron. ?

6.- ¿ Intentó solamente diferir la llegada de los hijos, o de plano la intención era excluirlos. ?

7.- ¿ Se pusieron como condición para casarse un número prefijado de hijos. ?

8.- ¿ Acordaron engendrar sólo si las circunstancias de solvencia económica o de armonía entre ustedes era totalmente satisfactoria. ?

9.- ¿ Se limitaron el uso mutuo del cuerpo con actos que no desembocaran en el menor riesgo de provocar una concepción. ?

Interrogatorio para examinar a los testigos en las causas de nulidad matrimonial derivadas de la causal contra bonum prolia .

1.- ¿ Por qué considera usted que ambos o solamente el Sr. (a).....fingió externamente el consentimiento durante la ceremonia matrimonial, excluyendo a la vez en su interior el derecho a los hijos que pudieran haber nacido de su matrimonio. ?

2.- ¿ Le consta a usted si en alguna ocasión acordaron no incluir a los hijos dentro de su matrimonio. ?

3.- ¿ Cómo se enteró usted del asunto. ?

4.- ¿ Sabe si lo formularon como una condición para casarse. ?

5.- ¿ Qué fue lo que exactamente acordaron. ?

6.- ¿ Sabe usted si únicamente pensaron en diferir la llegada de los hijos o de plano su intención era eliminarlos en todo momento de la vida conyugal. ?

7.- ¿ Le consta a usted si el matrimonio se condicionó a un número determinado de hijos. ?

8.- ¿ Sabe usted si la pareja acordó tener hijos sólo si las circunstancias de solvencia económica o de armonía entre ellos llegara a ser satisfactoria. ?

9.- ¿ Sabe usted si se permitieron limitadamente el uso del cuerpo, es decir sólo con actos que no tuvieran el riesgo de una concepción. ?

INTENCION CONTRA LA EDUCACION DE LA PROLE

Habiendo analizado la causal " contra bonum prolis ", hemos podido observar la importancia que desde la óptica de la Iglesia Católica encierra la procreación o generación de los hijos en un matrimonio celebrado bajo las directrices de su fe. De igual forma, hemos observado que las obligaciones derivadas de la paternidad apenas se inician con el alumbramiento del menor.

No se trata en este trabajo de hacer un listado de todas esas cosas a las que queda obligado un padre responsable, sin embargo resulta fundamental tratar de forma particular uno de esos deberes, toda vez que su incumplimiento de acuerdo a la legislación canónica, puede constituir por sí mismo una causal para declarar nulo un matrimonio, en virtud de que tal obligación constituye al igual que la procreación, un elemento esencial del sacramento.

Me refiero al deber de educar a los hijos, el cual se encuentra establecido en el C. 1055.

§ 1 " El matrimonio lo constituye la alianza por la que el varón y la mujer integran entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole..."

Pero cuidado en esas cuatro últimas palabras, pues no debemos

limitarnos a entenderlas en su sentido literal, ya que en tal supuesto pudiéramos pensar únicamente en ideas tales como llevar a los hijos a la escuela o vigilar que hagan sus tareas etc. Definitivamente el término educar católicamente hablando adquiere un nuevo significado, el cual consiste en instruir y formar a los hijos, pero dentro de la fe de la Iglesia Católica .

¿ Pero qué debemos entender de la última idea.? Ante tal cuestión conviene tomar la definición del padre Raymundo López quien al respecto señala: católicamente la educación " comprende la prédica general en las creencias, prácticas morales y disciplina de la Iglesia." (1)

Ahora bien tal vez la siguiente pregunta , por respondernos consiste en saber ¿ cuál es la razón por la que la Iglesia Católica le otorga un valor tan amplio a la enseñanza y transmisión de su fe.? Al respecto y confesando desconocer la respuesta, el que escribe considera que si el único fin en el matrimonio fuera la procreación, estuviéramos limitados en el plano meramente animal asegurando la continuidad de la especie; sin embargo si a la procreación se le añade la educación de los hijos, entonces estamos tendiendo al perfeccionamiento del ser humano tratando en todo momento de seguir las enseñanzas de Dios nuestro Señor.

(1) Raymundo López Mateos (O. F. M.), " El matrimonio , " El domingo " (Semanario de instrucción religiosa) Ediciones Paulinas, México D.F. año XLII No.38 Septiembre 1992 p. 1

Pero apartándonos de puntos de vista subjetivos, quien nos contesta la interrogante antes planteada es el hermano López Matcos, franciscano quien nos indica :

"...Sólo el ser humano es capaz de comunicar a la vida que engendra un patrimonio de valores espirituales, religiosos, sociales, culturales, morales e intelectuales que lo dignifican.

Esto lo distingue de otros seres vivos... además cada ser humano está destinado a ser " hijo de Dios " por la participación de la vida divina y los padres son el medio de que se vale Dios para divinizar al hijo engendrado." (2)

Considera el que escribe que la idea anterior es tan completa que resultaría inútil continuar pretendiendo explicar ésta causal, por lo cual ahora conviene más bien recordar que quien en la boda finge estar conforme con todos los derechos y obligaciones del matrimonio y luego resulta que mantiene una intención contraria, en este caso particularmente contra la educación católica de los hijos, en realidad se encuentra prestando un consentimiento viciado y en consecuencia se encuentra celebrando un " sacramento " nulo, en virtud de que como en un principio se dijo, la educación católica de los hijos constituye un elemento esencial del matrimonio y eliminarla significa excluir al sacramento mismo.

(2) Ibidem.

Por último, no podemos perder de vista el caso de los matrimonios mixtos, (C. 1124) es decir parejas integradas por cónyuges de distintas religiones, ya que en éstos casos es muy probable que el padre no creyente pretenda excluir a sus hijos de la educación católica, justificándose para ello en su derecho de educarlos en las creencias de su religión.

Ante estas situaciones, la Iglesia considera que cuando la exclusión se haga con el consentimiento de la parte católica no existe causa para invalidar el matrimonio. Caso completamente distinto ocurre si se ve contrariada la voluntad de ésta, pues se entiende que para un creyente verdaderamente comprometido con su fe, tal actitud puede resultar tan destructiva en su comunión de vida que inevitablemente se ve anulado su consentimiento matrimonial.

PRUEBAS

La prueba en los casos de intención contra la educación de los hijos por lo general comprende la confesión del cónyuge que la formuló siempre reforzada por la declaración de testigos, además de ello deben ser siempre considerados los hechos anteriores y posteriores a la celebración del sacramento que muestren que el cónyuge realmente tenía el propósito de llevar a cabo su intención.

Interrogatorio para ser examinadas las partes en las causas de nulidad matrimonial derivadas de la intención contra la educación de los hijos.

1.- ¿ Por qué motivo considera que usted o su cónyuge excluyeron formalmente la educación integralmente humana de sus hijos, específicamente en su tendencia última hacia el Sumo Bien que es Dios. ?

2.- ¿ Que ideología religiosa o política profesaron antes y durante el vínculo matrimonial. ?

3.- ¿ Qué tan fervientemente se adhirieron a esas creencias o prácticas. ?

4.- ¿ Estuvieron ambos de acuerdo en esa condición respecto a la educación de sus futuros hijos. ?

5.- ¿ Llegaron a reconsiderarlo después. ?

6.- ¿ Alguno de ustedes pretendió imponer a sus hijos su propia ideología en forma tan fanática que frustrase y excluyese el derecho del otro a la educación de sus hijos. ?

7.- ¿ Fue ese el motivo o uno de los motivos del fracaso de su matrimonio. ?

Interrogatorio para ser examinados los testigos en las causas de nulidad matrimonial derivadas de la intención contra la educación de los hijos.

1.- ¿ Por qué motivos considera usted que los esposos excluyeron formalmente la educación integralmente humana de sus hijos, especialmente en su tendencia última que es Dios. ?

2.- ¿ Sabe usted que ideología religiosa o política profesaron los cónyuges antes y durante el matrimonio. ?

3.- ¿ Le consta a usted qué tan fervientes o fanáticos eran de ella. ?

4.- ¿ Sabe usted si ambos cónyuges estuvieron de acuerdo en esa condición respecto a la educación de sus futuros hijos. ?

5.- ¿ Sabe usted si lo llegaron a reconsiderar después. ?

6.- ¿ Le consta a usted si alguno de ellos trató de imponer su ideología en forma tan fanática al grado de frustrar y excluir el derecho del otro a la educación de sus hijos. ?

7.- ¿ Piensa usted que ese fue el motivo del fracaso del matrimonio. ?

CONTRA BONUM FIDEI
(CONTRA EL BIEN DE LA FIDELIDAD)

Desde que la alianza matrimonial fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados, la unión se constituyó incluyendo como únicos elementos un varón y una mujer y es precisamente esa exclusividad monógama de los miembros, el bien jurídico tutelado en la presente causal.

No olvidemos que al celebrarse la boda, ambos cónyuges deben prestar su total consentimiento manifestando aceptar todos y cada uno de los derechos y obligaciones que conlleva la unión matrimonial. Más si alguna de las partes o ambos se niegan a entregarse y aceptarse total y exclusivamente, aún manifestando externamente lo contrario en la ceremonia, provocan no un sacramento, sino una unión simulada y en consecuencia inválida.

FIDELIDAD, PROPIEDAD ESENCIAL

El elemento cardinal que se trata en las causas " contra bonum fidei " es la fidelidad y la exclusividad prometida al cónyuge en el momento de celebrarse el compromiso matrimonial.

El fundamento legal donde se encuentra contemplada la fidelidad o como lo llama ésta norma, la unidad conyugal es el C.1056, el cual junto con

la indisolubilidad, es considerada como una de las propiedades esenciales del matrimonio.

C. 1056 " Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento. "

Consecuentemente y retomando las ideas primarias de la simulación, no puede celebrarse válidamente un matrimonio si uno de los contrayentes mediante un acto positivo de la voluntad, rechaza una propiedad esencial del sacramento, en este caso la unidad o exclusividad de la fidelidad, pues con ello se obra en contra de la naturaleza de la alianza conyugal.

NO MERA DEBILIDAD O INCOHERENCIA

La fidelidad no se considera viciada por el hecho de que posteriormente a la boda, uno de los contrayentes incurra en una mera debilidad o incoherencia, pues aunque tal situación ciertamente apunta hacia un tipo de intención contra la fidelidad, por sí misma no la prueba. (1)

La clave radica en descubrir la intención positiva de la voluntad mantenida en la boda en contra de la exclusividad es decir :

(1) Coram Pinto 18 julio 1967

Lo que hay que demostrar es que al momento del contrato, uno de los contrayentes mediante un consentimiento ficticio intentó resueltamente preservar su libertad en el área de las relaciones heterosexuales sin vincularse exclusivamente con su cónyuge.⁽²⁾

En consecuencia resulta indispensable indagar qué clase de ideas y actitudes tenía la persona en relación con la fidelidad matrimonial cuando realizó la unión. Así mismo es fundamental para el acreditamiento de la causal "contra bonum fidei", demostrar el rechazo que alguno o ambos esposos hicieron del derecho a realizar exclusivamente con su cónyuge aquellos actos aptos para la generación de la prole.

Lo anterior no debe confundirse, ya que el derecho al contacto sexual entre esposos como hemos visto con antelación, constituye materia de la causal "contra bonum prois"⁽³⁾, pero en la exclusividad de ese derecho radica la esencia del Bonum Fidei o bien de la fidelidad.

PRUEBAS

Indispensable para el acreditamiento de cuestiones tan

(2) Del Amo León, La clave probatoria de los procesos matrimoniales, Ed.

Ediciones Universidad de Navarra S.A. (EUNSA) Pamplona España
1978 p. 321.

(3) v. supra pp. 185 - 191

profundamente personales, resulta la confesional que las partes desahoguen en juicio, pudiéndose desde luego reforzar los dichos de los cónyuges complementariamente mediante testimonios, pues ¿ qué otros medios pueden ser empleados para desentrañar los pensamientos más íntimos de un ser humano. ?

Interrogatorio que presenta el defensor del vínculo para ser examinados los cónyuges en las causas de nulidad matrimonial derivadas de la causal " contra el bien de la fidelidad ".

1.- ¿ Usted solo o ambos excluyeron formalmente la fidelidad perpetua y exclusiva del matrimonio en la forma como lo considera la Iglesia Católica. ?

2.- ¿Cuál era su ideología respecto de la infidelidad al momento de casarse. ?

3.- ¿ Cree usted que tuvo (tuvieron) no sólo la idea de seguir frecuentando sexualmente a otras personas, sino que incluso lo consideró (consideraron) como un hecho. ?

4.- ¿ Por qué se casó (casaron) si no quería (querían) sentir (sentirse) fiel (fieles). ?

5.- ¿ Había entre ustedes un verdadero amor. ?

6.- ¿ Qué lo (los) motivó para casarse en esta forma. ?

7.- ¿ Hubo alguna presión o algún interés para contraer ese matrimonio. ?

8.- ¿ Hubiera (hubieran) querido casarse con otra persona. ?

9.- ¿ Consideraba (consideraban) la fidelidad como algo anticuado y al matrimonio como algo anacrónico. ?

10.-¿ Hubo desde el principio de su matrimonio sistemáticas infidelidades, no sólo por debilidad o incoherencia, sino como una cuestión de principio, como un derecho. ?

11.-¿ Fue ese el motivo o uno de los motivos del fracaso de su matrimonio. ?

Interrogatorio para ser examinados los testigos en las causas de nulidad matrimonial derivadas de la causal " contra el bien de la fidelidad."

1.- ¿ Por qué motivo considera que los esposos o al menos uno de ellos, excluyeron formalmente la fidelidad perpetua y exclusiva en su matrimonio, en la forma como la considera la Iglesia Católica. ?

2.- ¿ Sabe usted cuál era la ideología de los esposos a ese respecto. ?

3.- ¿ Cree usted que al momento de casarse alguno o ambos esposos tuvieron no sólo la idea de frecuentar sexualmente o otras personas, sino que llegaron a considerar esto como un derecho. ?

- 4.- ¿ Qué razón encuentra para ello. ?
- 5.- ¿ Sabe usted por qué se casaron si no querían sentirse fieles. ?
- 6.- ¿ Le consta a usted si había entre ellos un verdadero amor. ?
- 7.- ¿ Conoce usted que motivó a la pareja para casarse en esa forma. ?
- 8.- ¿Sabe usted si hubo algún interés o alguna presión para celebrar ese matrimonio. ?
- 9.- ¿ Le consta a usted si los esposos consideraban a la fidelidad como algo anticuado y al matrimonio como algo anacrónico entendiéndolo como lo concibe la Iglesia Católica. ?
- 10.-¿ Le consta a usted si desde el principio del matrimonio hubo sistemáticas infidelidades no solamente por debilidad o incoherencia sino como una cuestión de principio considerada como un derecho. ?
- 11.-¿ Sabe usted si ese fue el motivo o uno de los motivos del fracaso de la pareja como matrimonio. ?

CONTRA BONUM SACRAMENTI**(CONTRA EL BIEN DEL SACRAMENTO)**

Compartiendo la presente causal el denominador común que ha identificado a las tres anteriores, considera el ponente inútil insistir en repeticiones innecesarias, situación por la cual durante el desarrollo de la presente, se expondrán lacónicamente las ideas de la simulación aplicables concretamente a éste "bien" protegido.

Así pues recordemos que el canon aplicable en todos los casos de simulación cualquiera que sea la intención particular involucrada es el 1101⁽¹⁾; ordenamiento que previene con la invalidez del sacramento al cónyuge que con un acto positivo de la voluntad, excluye de su consentimiento un elemento, una propiedad esencial o al matrimonio mismo.

En la causal "contra bonum sacramenti", concretamente el elemento en discusión es la inseparabilidad de los cónyuges, es decir la *perpetuidad*, también llamada *indisolubilidad* del compromiso. *propiedad esencial del sacramento matrimonial* reconocida como tal en el C. 1056.⁽²⁾

(1) v. supra p. 180

(2) v. supra p. 199

NO HAY TERMINOS MEDIOS

La perpetuidad de la alianza significa que la misma debe continuar-se hasta la muerte de alguno de los cónyuges, situación por la cual el sacramento del matrimonio por sí mismo debería resultar indisoluble.

Sin embargo apartándonos de situaciones ideales y atendiendo la realidad, diariamente nos encontramos un mayor número de parejas desintegradas, las que a pesar de la "enseñanza" moral o religiosa viven separadas, terminando de este modo con la "indisolubilidad" y con la "perpetuidad" del sacramento, por que la alianza *es o no es*, ya que no se puede sostener un matrimonio en términos medios.

Se entiende que quien con un acto positivo de la voluntad promueve internamente una intención contraria a la perpetuidad de la alianza conyugal al momento de celebrar su matrimonio, no sólo sostiene la intención de abusar de la indisolubilidad, sino que de hecho pretende celebrar un matrimonio disoluble.

Es en estos casos cuando nos situamos exactamente en contra de la naturaleza del sacramento, resultando entonces que quien contrae bajo estas circunstancias lo hace **inválidamente** de acuerdo al canon 1101.⁽³⁾

(3) v. supra p. 180

ERROR O INTENCION

En atención con lo hasta ahora señalado, pudiera parecer que la única forma para contraer un matrimonio en el que se vea eliminada la perpetuidad o indisolubilidad del sacramento, es excluyendo intencionalmente del consentimiento tales propiedades. Sin embargo el código canónico prevé en el canon 1099 la posibilidad de no incluir estas cuestiones dentro del consentimiento matrimonial por una apreciación errónea del sacramento, resultando en consecuencia no viciado éste.

C. 1099 " El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial."

Con respecto a lo antes indicado, conviene tomar las ideas de Francisco Amigo Revuelto quien en su obra Capítulos de Nulidad Matrimonial sostiene :

" El error es asunto de entendimiento, en tanto que la intención lo es de la voluntad y así un concepto erróneo acerca de la naturaleza del matrimonio, aunque afecta uno de sus elementos esenciales, no necesariamente lo invalida." (4)

(4) Amigo Revuelto Francisco, Capítulos de Nulidad Matrimonial, Ed. Biblioteca Salmanticensis Estudios 92 Universidad Pontificia de Salamanca, España 1987 p.133

Resumiendo si el consentimiento matrimonial se ve afectado mediante un acto positivo de la voluntad eliminando del mismo la perpetuidad o fidelidad, el sacramento nace viciado y en consecuencia es totalmente anulable, caso contrario sucede si la persona no incluye éste elemento esencial por una apreciación errónea del sacramento en sí mismo.

JURISPRUDENCIA

El Tribunal de la Rota en Roma ha reconocido en un par de sentencias convertidas en jurisprudencia, dos maneras diferentes por las que puede excluirse del consentimiento matrimonial la indisolubilidad del sacramento.

"...Cuando el cónyuge que conoce la verdadera doctrina sobre el matrimonio, contrae sobreentendiendo que tiene la facultad hipotética de disolver el vínculo y recobrar su estado de absoluta libertad..." (5)

" Cuando la persona se forma su propia doctrina sobre el matrimonio (sabiendo o no que es contraria a la postura y disciplina de la Iglesia), doctrina de la que está ausente la idea de la indisolubilidad y a la que se adhiere totalmente con su inteligencia y fuerza de voluntad de tal modo que al casarse, pretende celebrar su matrimonio en esa forma y no en otra." (6)

(5) Coram Anne, 26 de febrero 1965.

(6) SRRD, vol. 53 p.2 Lefebvre.

PRUEBAS

Al igual que en todas las causales de nulidad matrimonial que comparten a la simulación del consentimiento matrimonial como denominador común, tal como ocurre en el caso del " contra bonum sacramenti ", los medios probatorios idóneos para su acreditamiento radican en la confesional que las partes desahoguen durante el procedimiento, así como en el dicho de testigos que venga a reforzar la declaración de los primeros.

Interrogatorio para ser examinadas las partes en las causas de nulidad matrimonial fundadas en la causal " contra bonum sacramenti ."

1.- ¿ Usted o uno de los dos, excluyeron formalmente la fidelidad perpetua y exclusiva en su matrimonio, en la forma como lo considera la Iglesia Católica. ?

2.- ¿Cuál era su ideología a ese respecto. ?

3.-¿ Al momento de casarse, cree usted que tuvo (tuvieron), no sólo una idea de que podían divorciarse, o un temor de no poder cumplir el compromiso de la perpetuidad del matrimonio, sino un propósito expreso de terminarlo, si así lo querían, por que lo consideraban un derecho. " un logro de los tiempos modernos ". ?

4.- ¿ Se casaron creyendo poder divorciarse si así lo querían o acordaron recurrir al divorcio si así les convenía. ?

5.-¿ Por qué se casaron si no era su voluntad entregarse para siempre el uno al otro.?

6.-¿ Tuvieron dudas de casarse o no. ?

7.-¿ Existió entre ustedes un verdadero amor. ?

8.-¿ Hubo algún interés o presión para celebrar ese matrimonio. ?

9.- ¿ Hubiera usted o su cónyuge querido casarse con otra persona. ?

10.-¿ Consideraban a la perpetuidad del matrimonio como algo anacrónico y superado o como algo poco realista. ?

11.-¿ En la práctica fue ese el motivo, o uno de los motivos del fracaso de su matrimonio.?

Interrogatorio para ser examinados los testigos en las causas " contra el bien del sacramento."

1.-¿ Sabe usted si uno de los cónyuges o ambos, excluyeron formalmente la fidelidad perpetua y exclusiva en su matrimonio en la forma como lo considera la Iglesia Católica. ?

2.- ¿ Conoce usted cuál era la ideología de los esposos a ese respecto. ?

- 3.- ¿ Al momento de casarse, considera usted que tuvo (tuvieron), no sólo la idea de que podían divorciarse o un temor de no poder cumplir con el compromiso del matrimonio, sino un propósito expreso de terminarlo si así lo querían, por que lo consideraban un derecho o un " logro " de los tiempos modernos. ?
- 4.- ¿ Le consta a usted si se casaron creyendo poder divorciarse si así lo querían, o queriendo recurrir al divorcio si así les convenía. ?
- 5.- ¿ Sabe usted si se casaron teniendo dudas de su decisión matrimonial. ?
- 6.- ¿ Le consta a usted si había entre ellos un verdadero amor. ?
- 7.- ¿ Sabe usted qué motivos tuvieron para casarse en esa forma. ?
- 8.- ¿ Conoció usted alguna presión, o algún interés que hayan podido tener para celebrar ese matrimonio. ?
- 9.- ¿ Sabe usted si alguno de los dos hubiera querido casarse con otra persona. ?
- 10.- ¿ Le consta a usted si consideraban la perpetuidad del matrimonio como algo anticuado y superado, anacrónico o poco realista. ?
- 11.- ¿ En la realidad considera usted que fue ese el motivo o uno de los motivos del fracaso del matrimonio. ?

CONSENTIMIENTO CONDICIONADO

Como hemos podido dilucidar durante el análisis de algunas de las causas tratadas con antelación, resulta indispensable para la validez del sacramento matrimonial la autenticidad con la que los futuros esposos emitan su consentimiento matrimonial durante la ceremonia religiosa, ya aceptando o rechazando la creación de la alianza conyugal; en virtud de que éste es el único medio con el que cuenta la voluntad del individuo para manifestar su aprobación o desacuerdo de unirse perpetuamente a su pareja.

Sin embargo, a pesar de la trascendencia que encierra la pureza al externar dicho consentimiento, éste puede verse afectado mediante la imposición que de una condición presente, pasada o futura haga cualquiera de los prometidos para de este modo obtener de su futuro consorte la aceptación para la celebración del matrimonio, situación que a todas luces perturba la voluntad de aquél que debe aceptarla o cumplirla y de igual modo atenta contra la doctrina de la alianza conyugal.

Es así como previniendo tal posibilidad la legislación canónica establece en el canon 1102 los criterios que deben adoptarse para dichas situaciones.

C. 1102 & 1 " No puede contraerse válidamente matrimonio bajo condición de futuro."

& 2 " El matrimonio contraído bajo condición de pasado o de presente es válido o no, según se verifique o no aquello que es objeto de la condición."

DOS LEGISLACIONES

Antes de adentrarnos en el análisis al canon antes mencionado, conviene citar en este momento la norma que para semejantes situaciones incluía el antiguo Código de Derecho Canónico de 1917 (Codex) en virtud de que el mismo, sigue siendo aplicable a los matrimonios que se celebraron antes de 1983.

Canon 1092 " La condición una vez puesta y no revocada :

& 1 " Si versa sobre un hecho futuro y es necesaria, imposible o torpe pero no contraria a la substancia del matrimonio, se ha de tener por no puesta. "

& 2 " Si se refiere a un hecho contra la substancia del matrimonio, la condición lo hace inválido. "

& 3 " Si versa sobre un hecho futuro y es lícita, deja en suspenso el valor del matrimonio. "

§ 4 " Si es acerca de un hecho pasado o presente, el matrimonio será válido según que exista o no lo que es objeto de la condición."

DIFERENCIA SOLO EN CONDICIONES A FUTURO

Hablando sin rodeos, la diferencia entre las dos legislaciones radica en que dependiendo de la fecha de celebración de la boda, los tribunales eclesiásticos deben aplicar criterios diferentes para dictar la resolución que corresponda en las causas de nulidad matrimonial derivadas por la imposición de condiciones a futuro. Caso opuesto sucede en el tratamiento que éstos órganos judiciales efectúan durante el procedimiento de las causas derivadas por la imposición de condiciones pasadas o presentes, en virtud de que las mismas son tratadas idénticamente en ambos códigos.

a) Matrimonios celebrados antes del 27 de noviembre de 1983.

Para estos matrimonios una condición de futuro invalida el matrimonio sólo si esa condición no se verificó.

b) Matrimonios celebrados del 27 de noviembre de 1983 en adelante.

Para todos los matrimonios celebrados desde el 27 de noviembre de 1983 y con posterioridad, una condición de futuro invalida siempre al matrimonio, sea que la condición se haya verificado o no.

DEFINICION

Atendiendo las ideas de Benloch Poveda la **condición** : es una circunstancia de la que se hace valer la dependencia de un negocio jurídico o una decisión de voluntad. **Canónicamente hablando y en relación al matrimonio es una circunstancia anexa al sacramento de la que depende la validez del consentimiento matrimonial.** (1)

Wrenn ofrece más reflexiones sobre qué implica este condicionamiento y dice :

" En el fondo de la condición está el hecho de que una determinada circunstancia sea tan importante para la persona, tan altamente estimada por ella, que si no puede tener esa cualidad en su cónyuge, sencillamente no aceptan el matrimonio con esa persona." (2)

CINCO PRINCIPIOS

La jurisprudencia ha establecido varios principios valiosos en relación a la naturaleza de las condiciones :

(1) Benloch Poveda Antonio, Código de Derecho Canónico, Ed. EDICEP Valencia España 1993 p. 498.

(2) Wrenn Annulments, 4a Ed. p. 103.

a) No es necesario que una condición se declare explícitamente.

Una condición implícita puede ser expresada en palabras, pero indirectamente puede serlo por actos de determinada conducta.

b) Regularmente las condiciones se presentan en los casos en que una de las partes alberga dudas de la otra.

Aunque no es indispensable la duda para poner la condición.

Al respecto Wrenn explica :

"...Cuando una cualidad es tan extremadamente importante para una persona, puede querer que la validez del matrimonio dependa de esa cualidad, aún sin que haya duda real de la existencia de dicha cualidad..." (3)

c) No es necesario que la persona advierta que el poner una condición, trae como consecuencia la nulidad del matrimonio.

Tal situación la encontramos prevista en la jurisprudencia derivada de una sentencia rotal del 26 de junio de 1971, la cual señala :

"... A veces se ha sostenido que una condición puede ponerse únicamente por una persona consciente de su efecto invalidante

(3) Ibid p. 104

pero esto no es cierto. La gente por lo general no tiene conciencia de los legalismos y regularmente no se da cuenta de que el contraer matrimonio condicionalmente provoca invalidez...Todo lo que saben es que en ocasiones una determinada circunstancia es tan importante para ellos, que la valoran más alto que el matrimonio mismo, y es de esta suerte que si no pueden obtener la circunstancia o cualidad, tampoco quieren el matrimonio..." (4)

En resumen lo que la jurisprudencia sostiene es que una verdadera condición puede coexistir con la ignorancia de su efecto invalidante, siempre y cuando sea evidente que la persona no hubiera consentido casarse a menos que esa cualidad estuviera presente.

d) Para determinar la presencia de una condición es altamente significativo el sistema de valores del individuo concreto y de la sociedad en que vive.

En este cuarto principio sobresale el factor relatividad.

Es cierto que existen circunstancias que la sociedad en general juzga con importancia objetiva, (vgr. la decencia) y en consecuencia resulta lógico pensar que esas cualidades proveerán la base para buscar requisitos, en un futuro cónyuge. Sin embargo puede suceder y de hecho sucede que ciertas cualidades tal vez insignificantes en sí mismas, pueden ser percibidas dentro del

 (4) Coram Pinto, 26 junio 1971.

juicio subjetivo de algún individuo o grupo, como algo de tanta importancia que definitivamente el matrimonio se condicionará a su presencia.

e) Si bajo el derecho antiguo se puso una condición lícita de futuro, se suspende la validez del matrimonio.

(Válido únicamente para matrimonios celebrados antes del 27 de noviembre de 1983.)

Principio jurisprudencial contrario a lo dispuesto en el párrafo tercero del Canon 1092 del Codex de 1917, el cual para situaciones semejantes disponía dejar en suspenso el valor del sacramento matrimonial. (5)

El que escribe considera prudente la creación y establecimiento de este principio, pues el mismo resuelve de tajo la situación en que vivían algunas parejas casadas bajo la norma anteriormente indicada, cuyo primer error radicaba en no señalar un plazo prudente para la realización de la condición, dejando indefinidamente al matrimonio sin reconocerle valor alguno.

MAS EN CONCORDANCIA CON LA DOCTRINA

De igual modo, resulta benéfica y práctica la nueva óptica con la que la legislación canónica trata todos los matrimonios celebrados bajo condiciones a futuro con anterioridad al 27 de noviembre de 1983, es decir

(5) supra p. 212

invalidando esos sacramentos, pero sobre todo resulta concorde con la doctrina de la alianza matrimonial, la cual señala que ambas personas deben entregarse totalmente una a la otra; y por simple lógica la entrega no es total si se ve condicionada la voluntad del individuo para emitir el consentimiento matrimonial.

EJEMPLOS CONCRETOS

Ejemplos de circunstancias que pueden imponerse como condicionantes incluyen : límites de edad, virginidad, paternidad, capacidad para engendrar, conversión sincera de la fe, riqueza, nobleza, ausencia etc.

PRUEBAS

Evidentemente no resulta sencillo comprobar la imposición de alguna condición anexa al consentimiento matrimonial, aunque sí podemos afirmar que la existencia de cualquier estipulación, afecta la pureza de éste. Por cual al verse viciado el consentimiento y fingir externamente lo contrario en la boda aparentando aceptar total y absolutamente a la otra persona, ocurre una verdadera simulación, (6) por lo que los medios probatorios idóneos para la comprobación del " consentimiento condicionado ", se encaminan en iguales directrices a las empleadas en las causas de nulidad matrimonial derivadas de aquella causal.

(6) supra p. 179 - 184

Una jurisprudencia rotal del 13 de junio de 1924 nos ofrece una guía importante para dilucidar las pruebas a emplear en la presente causal.

"...Para lograr la certeza de la existencia de una condición anexa al consentimiento matrimonial, se debe inquirir que la persona no quiso que el matrimonio fuera válido a menos que algo estuviera por verificarse, se estuviera verificando o hubiera ya tenido lugar. Y si de hecho no quiso que el matrimonio fuera válido, entonces contrajo bajo condición, por lo que al investigar esto se debe poner especial atención a la manera de apreciar de los contrayentes la importancia del evento que se puso como condición. Sobre todo ha de considerarse la conducta de las partes para valorar el o los efectos del condicionante, para lo cual debe recurrirse a la voluntad de los contrayentes que es la que ocupa el primer lugar en toda condición y las controla..." (7)

De acuerdo con las ideas anteriores, no son las palabras usadas por los contrayentes las que merecen la mayor importancia, sino que debe buscarse la voluntad de la persona, es decir aquello que las partes presumiblemente pretendieron al emplear esas palabras.

Como es lógico, la imposición y aceptación de cualquier estipulación para celebrar el vínculo matrimonial, nace y permanece oculta en la voluntad de aquel que la impuso y en la de quien la aceptó, por lo que no contamos con ningún medio que nos permita "visualizar" o exteriorizar las verdaderas intenciones de los contrayentes. Situación por la cual dependemos

(7) Coram Masami 13 de junio de 1924.

de la confesión que dentro del procedimiento desahoguen las partes, para de este modo estar en posibilidad de descubrir las verdaderas intenciones que se propusieron el activo al imponer y el pasivo al aceptar algún condicionante. Así mismo resulta básico robustecer el dicho de las partes, mediante el desahogo de pruebas testimoniales de aquellas personas que convivieron estrechamente con la pareja. Razón por la cual a continuación se anexas los interrogatorios que presenta el defensor del vínculo matrimonial para el desahogo de las pruebas anteriormente indicadas.

Interrogatorio para ser examinadas las partes en las causas de nulidad matrimonial derivas del " consentimiento condicionado."

En este caso resulta indispensable conocer concretamente la condición de que se trate para formular el interrogatorio apropiado, más en un plan general pueden servir preguntas como:

- 1.- ¿ En qué fecha celebraron su matrimonio. ?
- 2.- ¿ Tuvo (tuvieron) dudas para casarse. ?
- 3.-¿ A qué condición (condiciones) sujetaron ustedes o uno de ustedes, la celebración de su matrimonio. ?
- 4.- ¿ Tenían ustedes algo que apreciaran tanto que de eso hicieran depender el casarse o no.?

5.- ¿ Pretendía o buscaba en su cónyuge alguna circunstancia o característica tan especial, que si llegase a faltar no hubiera aceptado el matrimonio. ?

6.- ¿ Tenía eso suma importancia en su medio ambiente, en su familia, en su cultura o para usted en concreto. ?

7.- ¿ Por qué apreciaba tanto eso. ?

8.- ¿ Era algo presente, pasado o futuro respecto a la fecha de la boda. ?

9.- ¿ Si era del pasado o del presente , se cumplió o no esa condición. ?

10.-¿ Si la condición era algo lícito futuro, se verificó antes del 27 de noviembre de 1983. ?

(Recordemos que posteriormente a esa fecha cualquier condicionamiento en la celebración del sacramento matrimonial invalida por sí misma la unión, independientemente que la condición se verifique o no.)

Interrogatorio para ser examinados los testigos en las causas de nulidad matrimonial derivadas del consentimiento condicionado.

1.- ¿ En qué fecha se celebró el matrimonio. ?

2.- ¿ Sabe usted si alguno de ellos o ambos tuvieron dudas para casarse por no estar seguro el uno del otro. ?

3.- ¿ Sabe usted a qué condición sujetaron la celebración de su matrimonio. ?

4.- ¿ Le consta a usted que hubiera algo que apreciaran tanto que de eso hicieran depender el casarse o no. ?

5.- ¿ Sabe usted si existía una circunstancia o característica tan pretendida, que de llegar a faltar no hubieran aceptado el matrimonio. ?

6.- ¿ Le consta a usted si eso tenía suma importancia en el medio ambiente de alguno o de ambos cónyuges, en su familia, en su cultura o para uno de ellos en concreto. ?

7.- ¿ Sabe usted por qué apreciaban tanto eso. ?

8.- ¿ Sabe usted si la condición era del presente, del pasado o del futuro respecto a la fecha de la boda. ?

9.- ¿ Le consta a usted si se cumplió esa condición. ?

10.- ¿ Si la condición era sobre algo lícito futuro, se verificó antes del 27 de noviembre de 1983. ?

APENDICE 1

TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y SECUELA PROCEDIMENTAL DE LAS CAUSAS CONTENCIOSAS ORDINARIAS GESTIONADAS ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

1.- Recepción de Documentos	2.- Cobro del 1 er. Pago	3.- Competencia del tribunal. Inicio de la causa	4.- Aceptación formal
5.- Decreto de constitución del tribunal	6.- Prontuario de jurisprudencia. Cánones y causales	7.- 1, 2, 3, citatorio (s) de la parte actora	8.- 1, 2, 3, citatorios (s) de la parte demandada
9.- Dubium	10.- Interrogatorios	11.- Presentación de testigos de la parte actora	12.- Presentación de testigos de la parte demandada
13.- Interrogatorio. Pruebas de la parte actora	14.- Interrogatorio. Pruebas de la parte demandada	15.- Decreto de fijación del dubium	16.- Lectura de actas para la parte actora
17.- Lectura de actas para la parte demandada	18.- Petición de conclusión de la causa	19.- Decreto de conclusión	20.- Solicitud de peritaje
21.- Resultado del perito	22.- Defensor del vínculo matrimonial	23.- Respuesta del defensor	24.- Sentencia del juez
25.- Publicación de sentencia para la parte actora	26.- Publicación de sentencia para la parte demandada	27.- Parte dispositiva para la parte actora	28.- Parte dispositiva para la parte demandada
29.- Pasa al tribunal de apelación de 2a instancia	30.- Revisión del original y copia	31.- Constancia del pago	32.- Archivo histórico

**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
DEL SACRAMENTO
MATRIMONIAL**

AMOR

MADUREZ

LIBERTAD

CONOCIMIENTO

CONSENTIMIENTO

CONCLUSIONES

CAPITULO I

PRIMERA.- Requisito *sine qua non* para plantear cualquier causa o juicio ante los tribunales eclesiásticos es el de ser miembro de la Iglesia Católica.

SEGUNDA.- Independientemente del motivo que tenga la persona al promover un procedimiento de nulidad matrimonial, el ponente considera que quien va a los tribunales eclesiásticos con ese fin, debe acudir siempre obrando en conciencia, con el firme propósito de respetar las creencias de su fe cumpliendo para ello con las normas propias de su religión.

TERCERA.- Separando las causas de nulidad matrimonial reservadas para su tramitación ante la Santa Sede (como son las de aquellas personas quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado), el código de Derecho Canónico contempla cuatro fueros competentes para que en cualquiera de ellos el actor presente su demanda, esto con el único objetivo de asegurar al demandado su derecho de defensa.

CUARTA.- De acuerdo a los cánones religiosos, reconocidas como partes en las causas referentes al estado de las personas, así como en las de separación de cónyuges, además del actor y el demandado se encuentran el promotor de justicia y del defensor del vínculo matrimonial.

QUINTA.- Los presupuestos procesales que las autoridades eclesíásticas deben examinar antes de admitir a trámite la demanda de nulidad matrimonial son: a) La competencia del juez o tribunal, b) La capacidad legal del actor para actuar en juicio, c) Los requisitos de fondo y forma que deben incluirse en la demanda, d) El fundamento legal en que apoye su pretensión el actor y e) Las posibilidades de procedibilidad.

SEXTA.- A diferencia con nuestros procesos que son de orden público, falta inmensa constituye el hecho de poder obrar y conducir parte del procedimiento eclesíástico en secreto, cuando a juicio del juzgador el mismo deba permanecer oculto incluso a las partes.

SEPTIMA.- Contra todo principio de seguridad procesal, si en grado de apelación se aduce una nueva causal de nulidad matrimonial, el tribunal de alzada puede si lo considera propicio admitirla y juzgarla como si se tratara del órgano judicial de primera instancia, lo que simple y llanamente significa que durante la tramitación del procedimiento judicial puede verse modificada la litis.

OCTAVA.- El término probatorio aunque señalado en este tipo de causas, resulta ser inexistente, toda vez que en todo momento persiste la facultad de las partes para ofrecer cualquier elemento de prueba incluso a días, meses o años de haber concluido la causa, iniciándose con ello la revisión de la misma.

NOVENA.- Contrario a lo que ocurre ante los tribunales seculares en los que para emitir sentencia se busca la verdad legal, en los órganos judiciales eclesíásticos lo

perseguido es la certeza moral en el ánimo del juzgador, la cual canónicamente hablando excluye cualquier duda fundada o razonable, pero a la vez no llega a ser certidumbre absoluta toda vez que la misma no es indispensable en estos juicios.

DECIMA.- Luego de revisar las actuaciones judiciales, cada uno de los jueces que integran el colegio deben presentar de modo independiente y por escrito las conclusiones a las que de modo autónomo han llegado. A diferencia de lo que ocurre en nuestros órganos revisores en que uno solo de los miembros se constituirá como ponente y de su estudio partirá la decisión de los otros.

DECIMA PRIMERA.- Transcurridos incluso años de haberse declarado la nulidad del sacramento y sin importar que alguno de los cónyuges hubiera contraído nuevas nupcias, si surgen nuevos medios probatorios, esa causa debe ser revisada de nueva cuenta y si producto de ello resultara que el matrimonio fue erróneamente declarado nulo, en ese momento la primera alianza recobraría su validez y la segunda pasaría a convertirse en nula por existir un impedimento para ella.

DECIMA SEGUNDA.- En las causas de nulidad matrimonial la cosa juzgada no existe.

DECIMA TERCERA.- Paralelo al procedimiento ordinario, el código canónico incluye como vía sumaria para obtener la nulidad del sacramento matrimonial el denominado proceso documental, cuyas principales características son: a) El juez es unipersonal, b) La prueba debe de ser de exclusiva naturaleza documental, c)

Sólo es aplicable a nulidades que provengan de un impedimento o de un defecto en el mandato procuratorio y d) No hay segunda instancia por lo que una sola sentencia es ejecutiva.

CAPITULO SEGUNDO

DECIMA CUARTA.- El valor probatorio que se atribuye a la confesión judicial, puede variar dependiendo del tipo de causa en que ésta sea producida. Así pues, en el supuesto de ser desahogada durante la tramitación de un procedimiento privado, en el que consecuentemente no entra en juego el bien público, hará prueba plena; caso contrario ocurrirá en un procedimiento en el que sí se vea afectado tal bien, ya que en esa situación no se le atribuirá valor probatorio pleno a no ser que otros elementos las corroboren totalmente.

DECIMA QUINTA.- Contrario a todo principio de imparcialidad resulta la facultad concedida al juzgador para suplir la negligencia de las partes en cuanto a la presentación de las pruebas o a la oposición de excepciones en la causa, toda vez que al hacerlo el juez se convierte en protector de la parte a la que favorezca la suplenia.

DECIMA SEXTA.- Grave contradicción de ideas y falta de seguridad procesal quedan notoriamente manifiestas en los cánones que rigen el incidente de tacha de testigos, toda vez que mientras uno de ellos exige revelar a la contraria los nombres de las personas citadas a comparecer en la causa con tal carácter, así como solicitar por el afectado la reprobación del testigo antes del examen judicial de éstos, la otra

FALLA DE ORIGEN

faculta al juez " según su prudente apreciación " a guardar en secreto la identidad de éstas personas, con lo que simplemente al desconocer de quien pudiera tratarse, se menoscaba íntegramente el hipotético derecho de la parte que por así convenir a sus intereses, pudiera intentar la tacha o reprobación.

DECIMA SEPTIMA.- Radicalmente opuesta a nuestra legislación procesal en la que rotundamente son rechazados los llamados " testigos de oídas ", resultan ser las disposiciones eclesiásticas, toda vez que éstas permiten la intervención de un laico extraño al procedimiento para declarar en la causa a nombre de un testigo que por alguna razón se rechuse a comparecer a declarar ante presencia judicial. Pero más contradictorio aún resulta ser el hecho de que tal prerrogativa es extendida a las partes que no quieran asistir al tribunal a desahogar la prueba confesional a su cargo.

DECIMA OCTAVA.- Semejante a la protesta a la que civilmente son sometidos los declarantes antes de iniciar formalmente sus manifestaciones ante el órgano judicial, el código canónico prevé la existencia del juramento denominado " de conducirse con verdad "; sin embargo gozando al respecto la ley eclesiástica de mayor avance, contempla para luego de haber sido la persona sometida al examen judicial, un nuevo juramento " de guardar secreto " de lo manifestado, todo esto con el fin de evitar males mayores o nuevas rencillas. (En ninguna causa el juez está obligado a pedir ambos juramentos, pero en aquellas en las que entre en juego el bien público como son todas las de nulidad matrimonial, sí puede exigir a las personas antes de que declaren que juren que dirán la verdad, o al menos después de haber declarado juren haberla dicho.)

DECIMA NOVENA.- Intranscendentes por demás resultan ser los cánones que regulan la asistencia al examen judicial de los testigos, pues aunque por tales disposiciones el defensor del vínculo, los abogados y el promotor de justicia quedan expresamente facultados para concurrir a tal acto, si el juez lo estima prudente puede ordenar simplemente que el desahogo de dicha probanza se realice de modo secreto, impidiéndoles la entrada a los mencionados con antelación.

VIGESIMA- Discrepantes a nuestras normas procesales que condicionan la práctica de la prueba testimonial a ser desarrollada de modo colegiado, resultan ser las disposiciones eclesiásticas, toda vez que éstas prevén como válida la participación de un testigo singular denominado "cualificado", al que se le concede credibilidad si declara por razón del oficio que desempeñan dentro de la Iglesia, o bien por que sus manifestaciones resulten avaladas por otros elementos probatorios.

VIGESIMA PRIMERA.- Básico para el entendimiento de la prueba confesional canónicamente hablando, resulta la aclaración de dos términos procesales eclesiásticos : a) Declaración judicial que es confesión y b) Declaración judicial que no es confesión. Así pues mientras que la primera se practica una vez y tiene como objetivo que alguna de las partes se reconozca autora de un hecho que se le atribuye y que le es perjudicial, la segunda en realidad equivale a lo que en los procedimientos seculares denominamos como diligencias para mejor proveer.

VIGESIMA SEGUNDA.- En aquellos juicios en los que se ve afectado el bien público, como son los de nulidad matrimonial, la fuerza probatoria de las declaraciones judiciales de las partes, tanto para el supuesto de ser, como de no ser confesiones,

dependerá siempre de que otros elementos probatorios corroboren y robustezcan esa declaración.

VIGESIMA TERCERA.- Notoriamente opuesta a nuestras prácticas procesales, resulta la facultad del juez de recibir en el proceso documentos raspados, corregidos, interpolados o afectados por otro vicio, y aunque luego el código canónico corrige y exige su comparación con los originales, no veo el caso ni el porque permitir la presentación de un documento en tales circunstancias para luego obligar al litigante a presentar el original o copia auténtica del mismo y así estar en posibilidad de ser comparado uno con otro.

VIGESIMA CUARTA.- Contrarias a nuestras normas procesales resultan ser los cánones regulatorios de la prueba pericial, pues mientras las primeras exigen siempre su práctica de modo colegiado, la legislación eclesiástica permite a criterio del juez la intervención en la causa de uno o varios peritos.

VIGESIMA QUINTA.- Si bien es cierto que el fundamento para el empleo de peritos radica en el desconocimiento por parte de la autoridad judicial de alguna ciencia o técnica útil para el esclarecimiento de algún hecho controvertido en la causa y que el empleo de los diversos medios probatorios se limita a su idoneidad y pertinencia, resulta a todas luces contradictorio el canon que reprueba el uso de la prueba pericial cuando conste con evidencia que su empleo resultaría inútil, pues entonces ¿quién sería el facultado para valorar y determinar tal ineficacia?, ¿tal vez el mismo ignorante y desconocedor de la materia en cuestión.?

VIGESIMA SEXTA.- Antagónicamente a lo que ocurre en los procesos civiles, en las causas eclesiásticas cabe la posibilidad de admitir dictámenes periciales elaborados con anterioridad al procedimiento y posiblemente realizados por peritos no reconocidos como oficiales por los tribunales eclesiásticos.

VIGESIMA SEPTIMA. Aunque canónicamente hablando el principio general es de la libre valoración de las pruebas, la norma especial ordena al juez a respetar la eficacia de ciertas pruebas, por lo cual válidamente podemos concluir que el sistema de valoración probatoria en los procesos eclesiásticos es mixto.

CAPITULO III

VIGESIMA OCTAVA.- El amor, la madurez, la libertad, el conocimiento y el consentimiento son los cinco componentes indispensables que tienen que estar presentes al momento de realizarse la boda religiosa, para que éste acto sea considerado como un auténtico sacramento religiosos.

VIGESIMA NOVENA.- La impotencia masculina o femenina, es un mal que hace inhábil a la persona para cumplir con una de las obligaciones esenciales del matrimonio, por lo que quien la padece es incapaz de otorgar un verdadero consentimiento matrimonial.

TRIGESIMA.- Para que la impotencia pueda ser considerada eclesiásticamente como causa de nulidad matrimonial, ésta debe de satisfacer dos requisitos : a) necesariamente tiene que ser antecedente al matrimonio (toda vez que ninguna

evolución posterior de la enfermedad puede afectar al vínculo) y b) debe de resultar incurable por los métodos normales de la medicina, por lo cual válidamente pueda ser considerada como perpetua.

TRIGESIMA PRIMERA.- Un hombre vasectomizado no puede ser considerado impotente, sino que resulta ser estéril por un procedimiento técnico médico.

TRIGESIMA SEGUNDA.- La carencia de suficiente uso de razón, como causal eclesiástica de nulidad matrimonial, se refiere a que la persona que pretenda contraer nupcias, debe haber alcanzado un grado tal en su capacidad de raciocinio como para comprender y discernir la verdadera naturaleza del sacramento del matrimonio, así como todos y cada uno de los derechos y obligaciones esenciales que en virtud de éste sacramento surgen entre los esposos. (Obviamente una persona que no cuente con tales facultades, tampoco estará en condiciones de otorgar un pleno consentimiento para unirse de por vida en la alianza conyugal.)

TRIGESIMA TERCERA.- Para que la violencia o el miedo puedan ser considerados como causas de nulidad matrimonial, éstos deben ser reales, graves y extrínseca e injustamente inducidos en la víctima, privándole con ello de hacer una elección libre, arrancarle de este modo su consentimiento matrimonial.

TRIGESIMA CUARTA.- Cuando en la ceremonia religiosa se establecen otras razones además del matrimonio e inclusive en algún sentido contrarias a éste, el consentimiento expresado no será suficiente para producir el estado sacramental, la relación conyugal y el juramento de vida y amor.

TRIGESIMA QUINTA.- Todas las causas de nulidad matrimonial derivadas de la falta de discreción del juicio, tienen como fundamento que alguno o ambos cónyuges no contaron por alguna circunstancia con la capacidad y debida libertad para elegir o rechazar la realización de la boda religiosa.

TRIGESIMA SEXTA. - Cuando la libertad de elegir entre la realización o no del sacramento matrimonial se ve inlubida por alguna circunstancia que conduce a la persona a la determinación de la celebración del vínculo, surge una doble presunción, por un lado que el consentimiento otorgado fue insuficiente y por el otro, que hubo un defecto en la falta de discreción del juicio.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Para que el alcoholismo y la drogadicción puedan ser considerados como incapacitantes y en consecuencia invalidantes del vínculo conyugal, éstos males deben haber causado en el paciente efectos tan severos que le impidan prestar válidamente el consentimiento matrimonial al momento de la celebración de la boda.

TRIGESIMA OCTAVA - Factor indispensable a investigar en todas las causas de nulidad matrimonial derivadas del padecimiento de alguna desviación sexual, radica en descubrir la capacidad del individuo enfermo para establecer una comunión conyugal interpersonal.

TRIGESIMA NOVENA - Toda vez que las preferencias psicosexuales son adoptadas durante el periodo de la adolescencia, válidamente puede presumirse que quien padece de alguna desviación sexual se encuentra enfermo desde antes de la boda y

en consecuencia se casa padeciendo una causa de nulidad matrimonial de naturaleza psíquica.

CUADRAGESIMA.- Al tratar la causal denominada error en la persona, no debemos limitarnos a la situación en que alguien se casa con un ser completamente diferente al deseado, toda vez que la misma también puede ser invocada cuando del cónyuge se espera una cualidad específica y ésta simplemente es inexistente, convirtiéndose entonces el (la) esposo (a) en un ser completamente diferente al deseado para unirse de por vida.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Para considerar al dolo como verdadera causa de nulidad, éste debe satisfacer tres requisitos a) ser provocado para obtener de la víctima el consentimiento matrimonial en la ceremonia religiosa b) debe recaer en una cualidad que por su naturaleza pueda perturbar gravemente en el consorcio de vida conyugal y c) el engaño debe ser un elemento clave en la determinación de casarse.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Ingredientes fundamentales para la validez del consentimiento matrimonial que se emita durante la celebración de la boda religiosa radican en la libertad, la independencia y la autonomía con las que goce el individuo para propagarlo frente al pueblo de Dios, toda vez que éste es el único medio con el que cuenta la voluntad del individuo para manifestar su aprobación o desacuerdo de unirse perpetuamente a su pareja.

CUADRAGESIMA TERCERA.- La simulación como causa de nulidad matrimonial puede constituirse ya bien fingiendo durante la ceremonia religiosa el consentimiento matrimonial excluyendo al sacramento en sí mismo, o bien eliminando en tal acto uno o varios elementos esenciales de la unión, como son el derecho al cuerpo del cónyuge encaminado al logro de la paternidad, la educación cristiana de los hijos, la fidelidad o exclusividad monogámica, la inseparabilidad de los cónyuges, es decir la perpetuidad o indisolubilidad del compromiso.

La alianza matrimonial se da con todos sus elementos, o simplemente no es más que una unión simulada y en consecuencia invalidable

CUADRAGESIMA CUARTA.- Tomando en cuenta que el error radica en una falsa apreciación de la realidad, en tanto que la intención deriva de la voluntad; cuando el matrimonio es contraído sin considerar a la unidad, a la indisolubilidad o la dignidad sacramental como elementos substanciales de la unión por una mera apreciación errónea, es decir sin intervenir en ningún momento la voluntad del individuo suprimiendo conscientemente tales elementos, en tal caso no se ve viciado el consentimiento matrimonial y por tanto la unión es válida.

CUADRAGESIMA QUINTA.- En algunas ocasiones para que se realice la boda religiosa se impone a alguno de los futuros cónyuges una condición de pasado o de presente, sin embargo la validez de tal unión dependerá de si aquello se verificó o no.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Aunque la antigua legislación señalaba que una condición de futuro sólo invalidaba el sacramento si ésta no se verificaba, la

jurisprudencia vigente nos indica que todo matrimonio celebrado antes de 1983 bajo tales circunstancias resulta ser inválido.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Cualquier condición de futuro impuesta en matrimonios celebrados con posterioridad al 27 de noviembre de 1983, siempre invalida esa unión.

GLOSARIO

ABOGADO (*advocatus*)

Es el experto en derecho que aconseja, defiende y asiste a la parte en juicio, la cual cuenta con la libertad de designar a uno o a varios. Para poder intervenir en las causas eclesiásticas, el abogado debe cubrir tres requisitos : a) ser mayor de edad, b) doctor en derecho canónico o al menos verdadero perito en él y c) estar aprobado por el Obispo.

Puede ser rechazado por el juez mediante decreto, tanto de oficio como a instancia de parte, pero siempre por causa grave, como por ejemplo: por graves errores o por negligencia en el cumplimiento del cargo. (C. 1487) De igual modo, la parte puede revocarlo por otro u otros que le merezcan más confianza; para lo cual es menester que se le notifique a éste, y si ya ha tenido lugar la contestación de la demanda o libelo, también se debe notificar al juez y a la contraria tal determinación.

En la medida de las posibilidades, en todo tribunal eclesiástico se debe contar con abogados que reciban sus honorarios del mismo órgano judicial para que ejerzan su función en aquellas causas matrimoniales en las que las partes libremente los designen. (C. 1490)

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS

a) Pueden ser obligados a guardar secreto siempre que por las causas o por las pruebas, pueda correr peligro la fama de otros o se puedan originar rencillas o algún otro inconveniente semejante. (C. 1455 & 5)

- b) Se les pueden imponer penas si no guardan la obediencia y respeto al tribunal e incluso, pueden ser excluidos del ejercicio profesional en los tribunales eclesiásticos. (C. 1470 & 2)
- c) Pueden ser sancionados si se descubre que quieren comprar el pleito, o si pactan cantidades sobre una parte de la cosa en litigio.
- d) No pueden ser testigos en la causa en que actúan (C. 1550 & 2).
- e) Pueden asistir al examen de testigos, a menos que el juez considere que es bueno que se obre en secreto.
- f) En los juicios contenciosos pueden examinar las actas una vez que sean publicadas, sin embargo en las causas de nulidad matrimonial tienen derecho a conocerlas aún sin haberse publicado.
- g) Tienen derecho a examinar los documentos presentados por las partes.
(C. 1670 & 2)

ACTAS JUDICIALES

Abarcan tanto los actos judiciales que se refieren a la sustancia del litigio (actos de la causa), como los actos que se refieren a la forma de proceder (actos del proceso). (De acuerdo con el C. 1472 & 1 todos los actos deben redactarse por escrito, independientemente de la clase que sean.)

CERTEZA MORAL

Es la que existe entre la posibilidad que no es suficiente, y la certeza absoluta que no es necesaria. Desde el punto de vista positivo, ésta excluye cualquier duda fundada o razonable y en ello se distingue de la probabilidad. Negativamente

admite la posibilidad absoluta de lo contrario y con ello se diferencia de la verdad objetiva.

CITACION (*citatio*) /NOTIFICACION

Es la llamada que el juez o el presidente del tribunal debe hacer al actor y a las demás partes para que éstas se apersonen en juicio. Por lo regular se hace mediante el decreto que admite el libelo o demanda del actor a trámite.

COITO

Es la unión o ayuntamiento carnal del hombre con la mujer.

CONCLUSION DE LA CAUSA (*conclusio in causa*)

Es el decreto mediante el cual se cierra la fase probatoria del procedimiento.

CONFERENCIA EPISCOPAL

Es la asamblea que los Obispos de una misma provincia sostienen, para estudiar las cuestiones que interesan a sus Diócesis.

Reciben igual nombre las asambleas que celebran los Obispos de una nación o de un grupo de naciones para deliberar sobre cuestiones que les competen.

CONSORCIO (consortio)

Comunicación mutua y plena; coparticipación; correr la misma suerte mediante una relación vital; sociedad; unión de los que viven juntos.

CONVALIDACION

Es la institución ordinaria prevista por el Derecho Canónico para revalidar matrimonios inválidos por alguna cuestión. Lo que se intenta es la corroboración del consentimiento para con el sacramento del matrimonio, con lo que de darse, provoca en ese momento el surgimiento de un matrimonio válido. También es conocida con el nombre de sanación del matrimonio.

DECRETO

Es el acto por el cual según las normas del Derecho y para un caso particular, se toma una decisión o se hace una provisión, que por naturaleza no presupone la petición del interesado. (C. 48)

DEFENSOR DEL VINCULO (Defensor Vinculi)

Es el ministro del tribunal eclesiástico que por oficio, debe proponer y manifestar todo lo que se pueda aducir razonablemente contra la disolución o nulidad de un matrimonio (C. 1432). Es nombrado por el Obispo y puede ser un clérigo o laico, de fama íntegra, doctor o licenciado en Derecho Canónico y de probada prudencia y

celo por la justicia (C. 1435). Puede ser nombrado para todas las causas en general, o para una en particular. Puede ser removido de su cargo por el Obispo si éste tiene causa justa, y a la vez puede ser promotor de justicia, pero no en la misma causa. (C. 1436)

OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DEL VINCULO MATRIMONIAL

- a) Debe presentar juramento ante el tribunal y cumplir fielmente y de un modo recto su oficio.
- b) Si divulga un acto que perjudique a las partes, o si viola el secreto, o si por dolo o negligencia causa un daño, puede ser castigado incluso con la privación del oficio.
- c) Si actúa como defensor del vínculo, no puede luego actuar como juez, aún en diferente instancia en la misma causa.
- d) Está impedido para intervenir en algunas causas, por razones de afinidad o consanguinidad en cualquier grado de línea recta, y hasta el cuarto grado en línea colateral; también es impedido por razones de tutela o curatela etc. En estos casos puede ser recusado por la parte afectada.
- e) En las causas que requieren de su presencia, son nulos los actos si no lo han citado, a no ser que sin estar citado, esté presente o al menos haya podido desempeñar su oficio antes de la sentencia inspeccionando las actas. (C. 1433)

DERECHOS DEL DEFENSOR DEL VINCULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO

- a) Presentar al juez preguntas que haya que preguntar a las partes. (C. 1533)

- b) Proponer nuevas preguntas a los testigos, ya sean estas hechas directamente por él, o por el juez instructor. (C. 1561)
- c) Puede presentar alegatos. (C. 1600)
- d) Puede replicar las respuestas de las partes. (C. 1600 a 3)
- e) Debe ser nombrado en la sentencia, si formó parte en juicio. (C. 1612 a 1)
- f) Puede interponer querrela de nulidad, siempre que tenga derecho a intervenir. (C. 1626 a 1)
- g) Puede apelar al juez superior contra la sentencia en las causas que requieren su presencia. (C. 1628)
- h) Puede renunciar a su apelación si la ley no lo impide. (C. 1636)

DERECHOS DEL DEFENSOR DEL VINCULO EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL

- a) Debe asistir al examen de las partes, testigos y peritos.
- b) Conocer las actas judiciales aún cuando no estén publicadas.
- c) Examinar los documentos presentados por las partes. (C. 1676)
- d) Proponer sus observaciones acerca de la sentencia que declara en primera instancia la nulidad del matrimonio. (C. 1682 a 2)

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DEL VINCULO EN EL PROCESO DOCUMENTAL

- a) Es indispensable su intervención. (C. 1686)
- b) Debe apelar contra la sentencia, si considera prudente que los vicios de nulidad, o de falta de dispensa no son ciertos. (C. 1687)

c) Debe intervenir en segunda instancia en que se decide por el mismo procedimiento observado en la primera, si la sentencia se debe de confirmar o más bien se debe proceder en la causa, según el trámite legal ordinario. (C. 1688)

DISCUSION DE LA CAUSA (*discussio causae*)

Es la tercera etapa del procedimiento eclesiástico, también conocida como período discusorio. Se inicia al terminar la etapa denominada " conclusión de la causa ", cuando el juez señala un plazo para presentar las defensas y alegatos.

DIOCRISIS

Es el territorio sobre el que ejerce su jurisdicción un Obispo.

DUBIUM (v. fórmula de las dudas)

ESPASMO (*spasmus*)

Contracción involuntaria persistente de un músculo o grupo muscular.

ETIOLOGIA (*aitíon, causa; logos tratado*)

Estudio acerca de las causas de las cosas. Médicamente es la parte de la medicina que estudia las causas de las enfermedades.

FASE INSTRUCTORA.

Es el tiempo de actividad procesal destinado a dotar la causa de todos aquellos instrumentos útiles para conocer el mérito de la controversia. (*instruere* = enseñar)

FETICHISMO

Atracción mórbida por ciertos objetos a los cuales el enfermo les atribuye un sentido sexual.

FORMULA DE LAS DUDAS O DUBIUM

Es el equivalente en Derecho Canónico, a lo que en nuestra teoría procesalista denominamos como la " fijación de la litis " es decir, la determinación que el juez hace tanto con la demanda como con la contestación de ésta, de los puntos que serán materia de la controversia, objeto de prueba y en consecuencia resueltos en la sentencia.

FUERO COMPETENTE (*forum competentis*)

En el libro VII de el Código de Derecho Canónico denominado " De los procesos ", significa simplemente juez o tribunal. Con base en ello añadiremos que es el juez o tribunal competente para conocer de una causa en concreto. Su determinación es fundamental para saber si un órgano jurisdiccional, tiene o no la capacidad para resolver y decidir la causa. (Las reglas para determinar la competencia de el

juez o tribunal en las causas de nulidad matrimonial, las encontramos determinadas en el C. 1673.)

INDICIOS

Son hechos ciertos, por medio de los cuales, se deducen otros por la íntima conexión de los mismos. Así en toda causa será muy importante indagar sobre la personalidad de las partes, carácter, formación, cultura, religiosidad, creencias, idiosincrasia, virtudes, vicios, medio ambiente, amistades, hábitos etc. Lo que se intenta es suplir lo que pueda faltar durante la tramitación del procedimiento para tener prueba plena en el caso.

LIBELO (*libellus litis introductorius*) o DEMANDA

Es la petición que a tenor de derecho formula al juez el interesado o el promotor de justicia, sin la cual la autoridad judicial no puede juzgar causa alguna. (C.1501)
Es por tanto el paso con que se pone en marcha el juicio.

Quien desee demandar a alguien debe presentar un escrito al juez competente, en el que indique el objeto de la controversia, y pida la intervención del órgano judicial. (C.1502) (Los requisitos que debe contener el escrito, son expresamente señalados por el C. 1504) El juez puede admitir una petición oral, cuando el actor tenga un impedimento para presentarla por escrito, o si se trata o de una causa de fácil investigación o de poca importancia; pero en estos casos el juez mandará al notario que levante el acta, la que debe ser leída al actor y aprobada por éste. (C. 1503)

MATRIMONIO (*matrimonium*)

Es la alianza por la que el varón y la mujer, constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, y que fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. (C. 1055)

Las propiedades esenciales de el matrimonio son: la unidad y la indisolubilidad, ya que alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento. (C. 1056)

El matrimonio puede ser analizado desde dos puntos de vista : a) como alianza o contrato o bien b) como institución.

MATRIMONIO COMO ALIANZA

Es el contrato bilateral, formal y consensual, entre personas jurídicamente hábiles, que surge del consentimiento legítimamente manifestado; por el cual ambas partes, varón y mujer, constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su índole natural a su propio bien y a la generación y educación de los hijos.

MATRIMONIO COMO INSTITUCION

Es el consorcio de toda la vida entre el varón y la mujer, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, consorcio matrimonial entre bautizados.

MATRIMONIO RATO

Es el matrimonio válidamente celebrado pero que no se ha consumado.

MATRIMONIO CONSUMADO

Es el matrimonio válidamente celebrado en el cual los cónyuges han realizado el acto conyugal, por el que los esposos se hacen una sola carne. (Si el matrimonio es una comunidad de vida y amor, la cópula debe ser vital y amorosa.) La consumación se realiza con la unión sexual, la cual consiste en la penetración aún parcial del miembro viril en la vagina de la mujer, con la efusión de semen.

NOTARIO (*notarius*)

Es el ministro del tribunal que tiene por oficio :

- a) Redactar las actas y documentos referentes a los decretos, disposiciones, obligaciones y otros asuntos que requieran su intervención.
- b) Recoger fielmente por escrito todo lo realizado y firmarlo indicando día, mes, y año.
- c) Mostrar a quien legítimamente pida los documentos de su registro y autenticar copias cotejándolas con el original.

Los notarios deben ser personas de fama íntegra y estar por encima de toda sospecha. Su firma da fe pública.

NOTIFICACION

Es el acto oficial mediante el cual vienen comunicados a los interesados las diversas actuaciones del proceso.

NOTIFICACION DE LA CITACION

Consiste en la ejecución de la misma, comunicando al demandado el decreto mediante el cual el juez lo convoca a juicio intimándolo a responder.

PROCURADOR (*procurator*)

Es la persona a quien se otorga mandato para representar a una parte en juicio. Esta última puede designarlo libremente, o bien el juez puede hacerlo si así lo estima conveniente. Debe de ser mayor de edad y de buena fama.

PROMOTOR DE JUSTICIA (*promotor iustitias*) o FISCAL

Es el ministro del tribunal que por oficio está obligado a velar por el bien público o bien social del pueblo de Dios en las causas contenciosas en que está implicado. Su participación en las causales de separación matrimonial está prevista por el Canon 1696. Sin su asistencia todas las actuaciones procesales son nulas. (1433)

PRUEBA.

Canónicamente hablando, es la demostración ofrecida al juez, mediante legítimos

argumentos, de aquellos hechos dudosos o controvertidos que interesan para el proceso.

RECONVENCION

Es una demanda hecha valer por el demandado en contra del actor, al contestar la demanda.

SACRAMENTO (sacramentum)

Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial.^(C. 840) Son siete: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Unción de los enfermos, Orden Sacerdotal y Matrimonio.

TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Organo judicial que actúa como instancia superior, ordinariamente en grado de apelación, ante la Sede Apostólica, con el fin de tutelar los derechos en la Iglesia; provee la unidad de la jurisprudencia y, a través de sus sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior.

Los jueces de este tribunal, dotados de probada doctrina y de experiencia y escogidos por el Sumo Pontífice de las diversas partes del mundo, constituyen un

colegio; preside éste tribunal el decano, nombrado también por el Sumo Pontífice, para un tiempo determinado, entre los mismos jueces.

Este tribunal juzga:

- a) En segunda instancia, las causas ya sentenciadas por tribunales ordinarios de primera instancia y remitidas a la Santa Sede por legítima apelación;
- b) En tercera o ulterior instancia, las causas ya examinadas por el mismo Tribunal Apostólico y por cualquier otro tribunal, a no ser que hayan pasado a cosa juzgada.

Además juzga en primera instancia :

- a) A los Obispos en las causas contenciosas, a no ser que se trate de los derechos o de los bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo;
- b) A los Abades primados, o Abades superiores de Congregaciones monásticas, y a los Superiores Generales de Institutos religiosos de derecho pontificio;
- c) A las Diócesis u otras personas eclesiásticas, físicas o jurídicas, que no tienen un superior fuera del Romano Pontífice;
- d) Las causas que el Papa hubiera confiado al mismo tribunal.

VASECTOMIA

Escisión de un vaso, especialmente del *vas deferens* o conducto deferente.

VETO

Prohibido. Derecho por el cual una autoridad puede oponerse a la entrada en vigor de un derecho o de una ley. Oposición Negativa.

VICARIO

De el latín *vicarius* que significa sustituto, en vez de, en lugar de; todo el que desempeña una función en nombre de otro.

VICARIO JUDICIAL

Es quien ayuda al Obispo en el gobierno de una parte de la Diócesis.

Para ser nombrado en tal cargo se debe ser sacerdote, mayor de 30 años, doctor o licenciado en derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente experto en esas materias, debe ser dotado de honradez y prudencia y por último debe tener experiencia en la gestión de asuntos. (C. 478) Es nombrado directamente por el Obispo y su cargo tiene una duración previamente establecida en su nombramiento.

BIBLIOGRAFIA

AMIGO Revuecho, Francisco, *Capítulos de Nulidad Matrimonial*. Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca Salmanticensis Estudios 69, 1987.

BENLLOCH Poveda, Antonio, *Código de Derecho Canónico*. Valencia, EDICEP 1993.

BERKOW Robert y Talbott John, *El manual Merck de diagnóstico y tratamiento*. N.J. E.U.A., Merck Sharp & Dohme Research Laboratories Rahway, 1978.

BONNETE, C. Gollo, *L'immaturità psico-affettiva nella giurisprudenza della Rota Romana*. Citta del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1990.

DEL AMO, León, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*. Pamplona, EUNSA, 1978.

DEL AMO, León, *La valoración de los testimonios en el proceso canónico*. Salamanca, EUNSA, 1969.

FORNES, Juan, *Derecho Matrimonial Canónico*. Pamplona, TECNOS S.A., 1990.

FREEDMAN, Kaplan Sadock, *Modern manual of psychiatry*. (Traducción por Salomón Pérez Badillo) México, Salvat, 1978.

GARCIA, Barberene Tomás, *Colectanea de jurisprudencia canónica*. Salamanca, KADMUS, 1977.

GARCIA, Faide Juan, *Nuevo derecho procesal canónico*. (Estudio sistemático analítico comparado) Biblioteca Salmanticensis Estudios 69, Universidad Pontificia de Salamanca, 1984.

GARCIA, Faide Juan, *Nuevo Código Canónico de Derecho Matrimonial Sustantivo*. Biblioteca, Salmanticensis Estudios 69, Universidad Pontificia de Salamanca, 1984.

LORA, Carmelo Diego, *Estudio de derecho procesal canónico*. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1980.

LYMUS Jullien, *El gran contrato*. España, Biblioteca de Autores Cristianos (B.A.C.), 1976.

MENDONGA Agustine, *An annotated index of Rotal Decisions from 1971 to 1988*. Washington D. C. Canon Law Society of América, 1990.

SIMON Rodríguez, Demetrio, *Programa contra el tabaquismo, el alcoholismo y la farmacodependencia*. México, Secretaría de Salud, 1987.

VILLAR A., *La prueba documental pública en las causas matrimoniales*. Pamplona B.A.C. 1977.

WRENN Lawrence, *Annulments*. 3a ed.

WRENN Lawrence, *Decisions*. 2a ed.

DICCIONARIOS

CARDENAL L., *Diccionario terminológico de ciencias medicas*. Barcelona, Salvat Editorea, S.A. 1954.

CREDSA, *Diccionario Enciclopédico Universal*. Barcelona, 1972.

CORRAL, Salvador Carlos, *Diccionario de Derecho Canónico*. España, TECNOS S.A. 1989.

LEGISLACION

Código de Derecho Canónico 1983. Valencia, EDICEP 1993.

Código de Derecho Canónico (Codex) 1917.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Obregón Heredia. 1994.

HEMEROGRAFIA

MATEOS López, Raymundo(O. F. M.), " El matrimonio ,"El domingo "
(Seminario de instrucción religiosa) Ediciones Paulinas, México D.F. año
XLII No.38 Septiembre 1992.

MIGUELEZ L., Los documentos públicos, su genuidad y fuerza probatoria, Revista
Española de Derecho Canónico, n.22 (enero - abril 1953).

STAFFA Dino, " De actu positivo voluntatis quo bonum essentialis matrimonii
excluditur ", Monitor eclesiástico 1949.